

Universidad ORT Uruguay
Facultad de Administración y Ciencias Sociales

**Imposición a la Renta y al Capital en el
Mercosur: Estudio de caso para el sector
agropecuario.**

Entregado como requisito para la obtención del título de Máster en
Impuestos y Normas de Contabilidad - NIIF

Cra. Cecilia Gambardella - 201703
Cra. Anna Bernasconi -199224

Tutores: Cr. Federico Camy
Dra. Norma Pontet

2019

Montevideo, 27 de junio de 2019

Declaración de Autoría

Nosotras, Anna Bernasconi y Cecilia Gambardella, declaramos que el trabajo que se presenta en esta obra es de nuestra propia mano.

Aseguramos, bajo nuestra entera responsabilidad, que:

La obra fue producida en su totalidad mientras realizábamos el proyecto final para la obtención del título de Máster en Impuestos y Normas de Contabilidad - NIIF;

Cuando hemos consultado el trabajo publicado por otros, lo hemos atribuido con claridad;

Cuando hemos citado obras de otros, hemos indicado las fuentes. Con excepción de estas citas, la obra es enteramente nuestra;

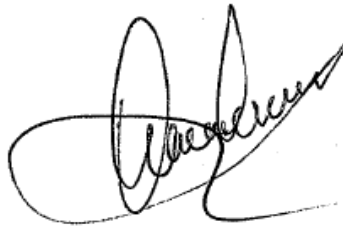
En la obra, hemos acusado recibo de las ayudas recibidas;

Cuando la obra se basa en trabajo realizado conjuntamente con otros no pertenecientes al equipo, hemos explicado claramente qué fue contribuido por otros, y qué fue contribuido por nosotros;

Ninguna parte de este trabajo ha sido publicada previamente a su entrega, excepto donde se han realizado las aclaraciones correspondientes.



Cra. Cecilia Gambardella



Cra. Anna Bernasconi

Agradecimientos

Queremos aprovechar este espacio para agradecer a nuestros tutores, Dra. Norma Pontet y Cr. Federico Camy, por su tiempo, dedicación y guía a lo largo del desarrollo del trabajo.

También queremos agradecer a los colegas que nos evacuaron dudas respecto a la legislación tributaria de su país:

- Sr. Mario Casas, Argentina.
- Cr. Fernando Vaquero, Argentina.
- Cra. Alcira Calvo, Argentina.
- Cr. Pedro Ayala, Paraguay.
- Cr. Carlos Amaral, Paraguay.
- Cr. Rafael Heisecke, Paraguay.
- Cr. Pablo Benítez, Paraguay.
- Cr. Elias Jesús, Brasil.
- Cr. Marcus Pias, Brasil.

Del mismo modo, queremos hacer extensivo nuestro agradecimiento, al Ec. Eduardo Barbieri, Cra. Lourdes Del Pino, Cra. Laura Culshaw, Cr. Maximiliano Nogueira, Cr. Alejandro Cavallo, Sr. Eduardo Calacha, Sr. Andrés Martínez, Sr. Omar José Aguirre y Dra. Agustina Bomio, por la información y consejos brindados en todo momento.

Por último, agradecer a nuestras familias y amigos quienes han sido un pilar fundamental, en especial a Pablo y Alejandro por su apoyo durante toda la Maestría.

1. Resumen

El trabajo de investigación desarrollado tiene su origen en la necesidad de determinar los factores que inciden en la disminución de la inversión en el sector agropecuario en Uruguay, considerando para ello, especialmente los costos tributarios que impactan en el sector. En base a ello nos hemos propuesto como objetivo de la investigación determinar qué aspectos implican diferencias importantes en los costos afrontados por este sector en los diferentes países miembros del Mercosur.

La investigación se estructuró en tres partes: en la primera de estas realizamos una revisión teórica de la normativa aplicable a los impuestos a la renta, al capital y a los dividendos y utilidades para cada país objeto del estudio. Enfocando el análisis para la actividad agropecuaria y realizando especial énfasis en los aspectos que definen el hecho generador de los impuestos, así como las principales diferencias normativas que impactan en la determinación de los mismos.

En segundo lugar, procedimos a realizar el análisis de la legislación comparada de los cuatro países, identificando las diferencias más importantes y validando con colegas de los otros países los criterios estudiados. Consideramos así mismo los beneficios existentes en cada país para la realización de inversiones, que tengan impacto directo en los impuestos analizados.

Por último, realizamos el desarrollo de un caso práctico, aplicando la normativa de cada país a la realidad de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que desarrolla las actividades de ganadería, agricultura y lechería en 37.150 hectáreas propias y 10.125 arrendadas. Procedimos a liquidar los impuestos a la renta, al capital y a la distribución de dividendos y utilidades que debe afrontar la empresa en cada país. El análisis fue desarrollado en forma comparativa y realizando especial énfasis en las diferencias normativas existentes en la legislación comparada.

Como resultado del análisis y estudios realizados, se desprende claramente que para que Uruguay pueda posicionarse de forma más competitiva frente a sus socios del Mercosur, en el sector agropecuario y para empresas con las características anteriormente mencionadas, debería reconsiderar la forma en que grava al capital agropecuario.

Sin embargo, si se consideran empresas de menor dimensión económica, que no se vean afectadas por el impuesto al patrimonio y su sobretasa, podemos concluir que, considerando la imposición a la renta y al capital, nuestro país se posiciona de forma competitiva ante inversores extranjeros frente a sus socios del Mercosur, especialmente si se aprueba la reforma fiscal en Paraguay.

Palabras Clave

Imposición a la renta, Imposición al capital, Sector Agropecuario, Mercosur.

Índice de Capítulos

1. Resumen	4
2. Cuerpo del trabajo	15
2.1 Introducción.....	15
2.2 URUGUAY	18
2.2.1 Imposición a la Renta	19
2.2.1.1 Hecho generador del IRAE.....	19
2.2.1.1.1 Aspecto objetivo	19
2.2.1.1.2 Aspecto espacial	21
2.2.1.1.3 Aspecto subjetivo	21
2.2.1.1.4 Aspecto temporal.....	22
2.2.1.2 Regímenes de liquidación.....	22
2.2.1.2.1 IMEBA	22
2.2.1.2.1.1 Aspecto objetivo	23
2.2.1.2.1.2 Aspecto espacial	24
2.2.1.2.1.3 Aspecto subjetivo	24
2.2.1.2.1.4 Aspecto temporal.....	24
2.2.1.2.1.5 Monto imponible	24
2.2.1.2.1.6 Tasa.....	25
2.2.1.2.1.7 Impuestos adicionales al IMEBA	25
2.2.1.2.2 IRAE	26
2.2.1.2.2.1 IRAE ficto	26
2.2.1.2.2.2 IRAE real.....	27
2.2.1.2.2.2.1 Monto imponible	27
2.2.1.2.2.2.1.1 Renta bruta y valuación de activos.....	27
2.2.1.2.2.2.2 Renta Neta	31
2.2.1.3 Tasa.....	39
2.2.2 Imposición al Patrimonio	40
2.2.2.1 Hecho generador.....	40
2.2.2.1.1 Aspecto objetivo	40
2.2.2.1.2 Aspecto espacial	40
2.2.2.1.3 Aspecto subjetivo	40
2.2.2.1.4 Aspecto temporal.....	41
2.2.2.2 Régimen de liquidación.....	41
2.2.2.2.1 Exoneración general	42
2.2.3.2.2 Unidad Económica Administrativa	43

2.2.3.2.3 Monto imponible y valuación.....	43
2.2.2.2.3.1 Valuación de activos.....	44
2.2.2.2.3.2 Valuación de pasivos.....	45
2.2.2.2.3.3 Activos exentos, bienes excluidos y no computables que absorben pasivos.....	46
2.2.2.2.3.4 Exoneraciones.....	47
2.2.2.4 Tasas.....	47
2.2.2.5 Sobretasa.....	48
2.2.3 Imposición a la Distribución de Dividendos y Utilidades.....	49
2.2.3.1 Hecho generador.....	49
2.2.3.1.1 Aspecto objetivo.....	49
2.2.3.1.2 Aspecto espacial.....	50
2.2.3.1.3 Aspecto subjetivo.....	50
2.2.3.1.4 Aspecto temporal.....	50
2.2.3.2 Régimen de liquidación.....	50
2.2.3.2.1 Dividendos o utilidades distribuidas.....	51
2.2.3.2.2 Dividendos o utilidades fictas.....	51
2.2.3.2.3 Exoneraciones.....	51
2.2.3.3 Tasas.....	52
2.3 ARGENTINA.....	53
2.3.1 Imposición a la Renta.....	54
2.3.1.1 Hecho generador.....	54
2.3.1.1.1 Aspecto objetivo.....	54
2.3.1.1.2 Aspecto espacial.....	55
2.3.1.1.3 Aspecto subjetivo.....	56
2.3.1.1.4 Aspecto temporal.....	57
2.3.1.2 Régimen de liquidación.....	57
2.3.1.2.1 Monto imponible.....	58
2.3.1.2.1.1 Renta bruta y valuación de activos.....	58
2.3.1.2.1.2 Renta neta.....	63
2.3.1.3 Tasa.....	68
2.3.2 Imposición al Patrimonio.....	70
2.3.2.1 Hecho generador.....	70
2.3.2.1.1 Aspecto objetivo.....	70
2.3.2.1.2 Aspecto espacial.....	71
2.3.2.1.3 Aspecto subjetivo.....	71
2.3.2.1.4 Aspecto temporal.....	71

2.3.2.2 Régimen de liquidación.....	72
2.3.2.2.1 Valuación de bienes situados en el país.....	72
2.3.2.2.2 Valuación de bienes situados en el exterior.....	73
2.3.2.2.3 Mínimo no imponible.....	74
2.3.2.3 Tasas.....	74
2.3.3 Imposición a la Distribución de Dividendos y Utilidades.....	76
2.3.3.1 Hecho generador.....	76
2.3.3.1.1 Aspecto objetivo.....	76
2.3.3.1.2 Aspecto espacial.....	76
2.3.3.1.3 Aspecto subjetivo.....	77
2.3.3.1.4 Aspecto temporal.....	77
2.3.3.2 Régimen de liquidación.....	78
2.3.3.3 Tasas.....	78
2.4 PARAGUAY.....	80
2.4.1 Imposición a la Renta.....	81
2.4.1.1. Hecho generador.....	81
2.4.1.1.1 Aspecto objetivo.....	81
2.4.1.1.2 Aspecto espacial.....	82
2.4.1.1.3 Aspecto subjetivo.....	83
2.4.1.1.4 Aspecto temporal.....	83
2.4.1.2 Regímenes de liquidación.....	84
2.4.1.2.1 Régimen de Liquidación del Pequeño Contribuyente Rural.....	84
2.4.1.2.2 Régimen de Liquidación del Mediano Contribuyente Rural.....	84
2.4.1.2.3 Régimen Contable.....	84
2.4.1.2.3.1 Monto imponible.....	84
2.4.1.2.3.1.1 Renta bruta y valuación de activos.....	85
2.4.1.2.3.1.2 Renta neta.....	89
2.4.1.3 Tasa.....	93
2.4.2 Imposición al Capital.....	94
2.4.3 Imposición a la Distribución de Dividendos y Utilidades.....	95
2.4.3.1 Hecho generador.....	95
2.4.3.1.1 Aspecto objetivo.....	95
2.4.3.1.2 Aspecto espacial.....	96
2.4.3.1.3 Aspecto subjetivo.....	96
2.4.3.1.4 Aspecto temporal.....	97
2.4.3.2 Régimen de liquidación.....	97
2.4.3.3 Tasas.....	97

2.4.4 Principales cambios planteados en el proyecto de reforma.....	100
2.5 BRASIL.....	102
2.5.1 Imposición a la Renta.....	103
2.5.1.1 Hecho generador.....	103
2.5.1.1.1 Aspecto objetivo.....	103
2.5.1.1.2 Aspecto espacial.....	104
2.5.1.1.3 Aspecto subjetivo.....	104
2.5.1.1.4 Aspecto temporal.....	105
2.5.1.2 Regímenes de liquidación.....	105
2.5.1.2.1 Opción Lucro Presumido o Arbitrado.....	105
2.5.1.2.2 Lucro Real.....	106
2.5.1.2.2.1 Monto imponible.....	106
2.5.1.2.2.1.1 Renta bruta y valuación de activos.....	106
2.5.1.2.2.1.2 Renta neta.....	109
2.5.1.3 Tasas.....	111
2.5.2 Imposición al Capital.....	113
2.5.3 Impuesto a la Distribución de Dividendos y Utilidades.....	114
2.6 Incentivos Fiscales a la Inversión, directos a la renta y al capital.....	115
2.7 Limitaciones a la compra de tierras en Uruguay.....	119
2.8 Resumen comparación de imposición a la renta y al capital en el Mercosur.....	121
2.8.1 Imposición a la Renta.....	121
2.8.1.1 Hecho generador.....	121
2.8.1.2 Régimen de Liquidación.....	121
2.8.1.3 Criterios de valuación.....	123
2.8.1.4 Deducción de gastos.....	126
2.8.2 Imposición al capital.....	132
2.8.3 Imposición a la distribución de dividendos y utilidades.....	136
2.9 Caso.....	138
2.9.1 Descripción de la empresa.....	138
2.9.2 Liquidación del Impuesto a la renta.....	142
2.9.2.1 Renta bruta de semovientes.....	144
2.9.2.1.1 RBS Uruguay.....	147
2.9.2.1.2 RBS Argentina.....	148
2.9.2.1.3 RBS Paraguay.....	151
2.9.2.1.4 RBS Brasil.....	153
2.9.2.2 Ajustes por gastos deducibles y no deducibles.....	156
2.9.2.2.1 Regla candado.....	156

2.9.2.2.1 Amortización activo fijo.....	157
2.9.2.2.3 Amortización de reproductores y vacas de cría.....	158
2.9.2.2.4 Honorarios	159
2.9.2.2.5 Comisiones por exportación y gastos en el exterior.....	159
2.9.2.2.6 Inversiones consideradas como gastos	160
2.9.2.2.7 Deducciones incrementadas	161
2.9.2.2.8 Arrendamientos	162
2.9.2.2.9 Renta de fuente extranjera y gastos indirectos	164
2.9.2.3 Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.....	165
2.9.2.4 Ajuste por inflación	167
2.9.2.5 Exoneración por inversiones Ley 16.906	167
2.9.3 Liquidación Impuesto al Patrimonio	170
2.9.3.1 Liquidación IP	171
2.9.3.1.1 Valuación de activos.....	172
2.9.3.1.2 Valuación de pasivos	173
2.9.3.2 Liquidación sobretasa.....	175
2.9.4 Liquidación Impuesto a la Distribución de Dividendos y Utilidades.....	176
2.9.5 Análisis comparativo de los impuestos analizados aplicados al caso	180
2.10 Conclusiones y Recomendaciones.....	184
2.11 Limitaciones al presente estudio y futuras líneas de investigación.....	196
3. Bibliografía.....	198
4. Anexos.....	201
4.1 Siglas y Acrónimos.....	201
4.2 Cotizaciones	203
4.3 Notas a los Estados Financieros	204
Nota 1 – Información básica sobre la empresa.....	204
Nota 2 – Declaración de cumplimiento con Normas Contables Adecuadas	204
2.1. Bases de preparación de los estados financieros	204
2.2. Nuevas normas, modificaciones e interpretaciones aprobadas por el IASB que no han sido adoptadas anticipadamente por la Sociedad.....	204
2.3. Moneda funcional y moneda de presentación	204
2.4. Fecha de aprobación de los estados financieros	204
Nota 3 – Resumen de políticas contables	204
3.1. Saldos en moneda extranjera	205
3.2. Efectivo y equivalentes de efectivo	205
Activos financieros	205
Nota 4 – Propiedades, planta y equipo	209

Nota 5 – Activos biológicos	209
5.1. Circulante y no circulante.....	210
5.2. Semovientes.....	210
5.3. Cultivos en proceso	211
Nota 6 – Inventarios	211
6.1 Composición.....	211
Nota 7 – Deudores comerciales y otros créditos	212
Nota 8 – Efectivo y equivalente de efectivo.....	212
Nota 9 – Deudas financieras.....	212
9.1 Circulante y no circulante.....	212
9.2 – Composición.....	213
Nota 10 – Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar	213
Nota 11 – Patrimonio.....	213
11.1. Capital.....	213
11.2. Aportes a capitalizar	214
11.3. Restricción a la distribución de utilidades.....	214
Nota 12 – Administración de riesgos financieros.....	214
Nota 13 – Hechos posteriores.....	214

Índice de Cuadros

Cuadro 1: Monto de las inversiones ingresadas Ley N°16.906 por sector de actividad (en millones de dólares).....	15
Cuadro 2: Compraventa de Tierras para uso agropecuario: Número de operaciones, superficie vendida y valor. Período 2012-2018.....	15
Cuadro 3: Tasas por producto.....	25
Cuadro 4: Relación para valor base.....	60
Cuadro 5: Tasa a aplicar sobre el valor de los activos en IBP en pesos argentinos	74
Cuadro 6: Años de vida útil de los activos biológicos	86
Cuadro 7: Indicadores y Coeficientes.....	117
Cuadro 8: Regímenes de liquidación.....	122
Cuadro 9: Diferencias en la forma de valuación	126
Cuadro 10: Resumen de las principales diferencias en algunos de los gastos deducibles	127
Cuadro 11: Supuestos para el ejemplo del pago de impuestos de acuerdo a las hectáreas propias	133
Cuadro 12: Ejemplo hectáreas propias versus impuesto al patrimonio y sobretasa.....	134
Cuadro 13: Grafica Ejemplo hectáreas ocupadas versus impuesto al patrimonio y sobretasa	134
Cuadro 14: Comparación liquidación en la distribución de dividendos y utilidades ...	137
Cuadro 15: Total de ventas.....	138
Cuadro 16: Costo de ventas.....	139
Cuadro 17: Gastos de administración.....	139
Cuadro 18: Estado de situación financiera	140
Cuadro 19: Estado de resultados	141
Cuadro 20: Liquidación del impuesto a la renta.....	143
Cuadro 21: Movimientos físicos de semovientes.....	145
Cuadro 22: Ventas realizadas por categoría	146
Cuadro 23: Resultado contable semovientes.....	146
Cuadro 24: Valuación semovientes Uruguay	147
Cuadro 25: Renta Bruta de semovientes Uruguay	147
Cuadro 26: Composición Renta Bruta de semovientes Uruguay	148
Cuadro 27: Determinación de valor base	149
Cuadro 28: Tabla de relación.....	149
Cuadro 29: Determinación de valor base bovino carnicera.....	150
Cuadro 30: Valuación semovientes Argentina	150
Cuadro 31: Renta bruta de semovientes Argentina	151

Cuadro 32: Composición Renta bruta de semovientes Argentina.....	151
Cuadro 33: Valuación semovientes Paraguay	152
Cuadro 34: Renta bruta de semovientes Paraguay	153
Cuadro 35: Renta bruta de semovientes Paraguay	153
Cuadro 36: Renta bruta de semoviente Brasil	154
Cuadro 37: Composición Renta bruta de semoviente Brasil.....	154
Cuadro 38: Renta Bruta de Semovientes comparativo.....	155
Cuadro 39: Composición Renta Bruta de Semovientes comparativo	155
Cuadro 40: Ajustes por gasto realizado con la Asociación Rural	156
Cuadro 41: Activo fijo.....	157
Cuadro 42: Ajuste amortización activo fijo.....	157
Cuadro 43: Reproductores	158
Cuadro 44: Ajuste amortización reproductores	159
Cuadro 45: Ajuste comisiones por exportación y gastos en el exterior.....	160
Cuadro 46: Ajuste al costo de lo vendido por inversiones realizadas	161
Cuadro 47: Honorarios y servicios	162
Cuadro 48: Semillas etiquetadas	162
Cuadro 49: Arrendamiento	163
Cuadro 50: Calculo de topes por arrendamiento Uruguay	164
Cuadro 51: Ajuste por gastos asociados a renta no gravada.....	164
Cuadro 52: Gastos indirectos.....	165
Cuadro 53: Ajuste por pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	166
Cuadro 54: Resumen PFEA.....	166
Cuadro 55: Inversiones realizadas durante 2018.....	167
Cuadro 56: Proyecto de Inversión	168
Cuadro 57: Monto exonerado proyecto de inversión	169
Cuadro 58: Parámetros para determinación de exoneración, tasa IP y alícuota sobretasa	170
Cuadro 59: Liquidación de impuesto al patrimonio al 30/06/18.....	171
Cuadro 60: Créditos por venta.....	173
Cuadro 61: Promedio pasivos financieros	174
Cuadro 62: Acreedores Locales y otras cuentas por pagar.....	174
Cuadro 63: Liquidación Sobretasa	175
Cuadro 64: Resultado neto después de impuestos.....	176
Cuadro 65: Liquidación Impuesto a distribución de dividendos y utilidades	177
Cuadro 66: Liquidación de distribución de dividendos con aplicación del convenio..	178
Cuadro 67: Impuesto a la distribución de dividendos y utilidades.....	179

Cuadro 68: Comparación peso de ajustes sobre resultado contable.....	180
Cuadro 69: Comparación peso de impuesto al patrimonio y sobretasa, sobre resultado contable.....	181
Cuadro 70: Comparación peso de impuesto a la distribución de utilidades, sobre resultado contable.....	182
Cuadro 71: Comparación peso de impuesto a la distribución de utilidades, sobre resultado contable.....	182
Cuadro 72: Ajustes Definitivos y Temporales	188
Cuadro 73: Indicador para abatimiento de IP.....	189
Cuadro 74: Ejemplo práctico con aplicación de la propuesta	190
Cuadro 75: Gráfico del ejemplo práctico con aplicación de la propuesta (en miles de pesos).....	191
Cuadro 76: Gráfico del ejemplo práctico sin aplicación de la propuesta (en miles de pesos).....	191
Cuadro 77: Tasa efectiva para un inversor extranjero.....	193
Cuadro 78: Gráfica tasa efectiva	193
Cuadro 79: Ventajas y Desventajas de Uruguay	194

2. Cuerpo del trabajo

2.1 Introducción

El sector agropecuario en Uruguay es el eslabón inicial para diversas cadenas de valor, asimismo participa en la generación de riqueza, empleo y en el incremento de la recaudación impositiva. Las exportaciones de productos agropecuarios constituyen el 76.4% del total de las exportaciones del país, representando la actividad al menos el 5% del Producto Interno Bruto, según MEF (2018).

La Asociación Rural del Uruguay (2018) plantea que Uruguay presenta problemas de competitividad en la actividad agropecuaria, en comparación con otros países de la región a la hora de atraer o retener inversiones.

Si se toman como indicadores de la inversión privada, la presentación de proyectos de inversión ante la Comisión de Aplicación de las Leyes de Inversiones (en adelante COMAP) y las ventas de tierras con destino agropecuario, se advierte un descenso en el período 2012-2017, según MEF (2018).

El monto de las inversiones realizadas en proyectos del sector agropecuario presentadas ante la COMAP, en el período 2012-2017, descendió un 78%.

Cuadro 1: Monto de las inversiones ingresadas Ley N°16.906 por sector de actividad (en millones de dólares)

Sector promovido	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018*
Turismo	493	96	118	114	79	41	62
Agro	183	143	132	51	54	41	100
Comercio y Servicios	877	242	512	273	267	250	481
Industria	1861	1307	818	1595	769	226	203
Total	3414	1788	1580	2033	1169	558	846

*Período ene-set. no se consideran proyectos por 484 millones de dólares con evaluación no confirmada a setiembre 2018.

Fuente: OPYPA-MGAP en base a datos de UNASEP-COMAP (2018)

Complementariamente, durante el mismo período considerado, se observa una evolución decreciente en la superficie vendida de tierras para uso agropecuario del orden del 55% de la inversión en millones de dólares.

Cuadro 2: Compraventa de Tierras para uso agropecuario: Número de operaciones, superficie vendida y valor. Período 2012-2018

Venta de Tierras	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Número de operaciones	2060	1868	1257	1245	909	1139	938
Superficie vendida en miles de ha.	336	371	178	176	136	187	159
Millones de dólares	1166	1305	702	632	460	694	519

Fuente: MGAP/DIEA en base a información de la DGR (2018)

Se desprende del análisis de estos indicadores, que en Uruguay existe un descenso de la inversión en el sector agropecuario, aun cuando existen condiciones que favorecen la actividad, como ser mercados en los que colocar los productos, muy buena productividad y avances recientes en la especialización e incorporación de tecnología, que han permitido lograr mayor eficiencia en la producción agropecuaria.

El presente trabajo busca explicar uno de los factores que pueden estar incidiendo en esta situación, más allá de que la caída de los precios internacionales de los commodities incide negativamente en el sector agropecuario. Siendo uno de los posibles factores, los vinculados a los costos tributarios que deben afrontar las empresas de este sector en Uruguay.

De acuerdo a Opya (2017) la presión tributaria medida sobre el PIB agropecuario en 2017 es algo superior a la del último quinquenio. Los tributos que más se han incrementado son los impuestos sobre la tierra (contribución inmobiliaria, impuesto a Primaria, e impuesto al patrimonio). En cinco años pasaron de 140 a 180 millones de dólares, representando en 2013 algo más del 40% de la recaudación y en 2017 un 65% de la misma. Se identifican tres momentos que causaron incrementos muy notorios en la presión fiscal: la reforma tributaria del año 2007, los cambios introducidos en el impuesto al patrimonio del 2013 y las medidas tributarias adoptadas por el Gobierno a fines del 2016.

En este documento se analizarán para los países miembros del Mercosur los impuestos con mayor impacto en el sector agropecuario (agricultura de secano y ganadería), a efectos de determinar la posición de Uruguay frente al resto de los países de la región. Dado que, si los precios de los commodities siguen descendiendo, los empresarios van a buscar invertir en países con menores costos. Los países objeto de este estudio son: Uruguay, Argentina, Paraguay y Brasil, para los cuales se estudia la normativa comparada de imposición a la renta y al capital.

El trabajo se estructura dividiendo el análisis por país. Desarrollando para cada impuesto: el hecho generador que da origen a la obligación tributaria, las formas de liquidación del impuesto mediante la determinación del monto imponible, definiendo la renta bruta y los gastos admitidos fiscalmente.

El hecho generador se configura con el cumplimiento de sus cuatro aspectos:

- Aspecto objetivo: define las rentas comprendidas en el impuesto.
- Aspecto espacial: vinculado al lugar donde se obtienen las rentas.
- Aspecto subjetivo: determina los contribuyentes comprendidos en el impuesto.
- Aspecto temporal: define el período de tiempo por el cual se computan las rentas.

Luego se realiza un análisis comparativo de los principales criterios adoptados por cada país, para la liquidación de sus impuestos.

Por último, se aplica lo estudiado a un caso del sector agropecuario para el cual se liquidan los impuestos a la renta y al capital, asumiendo que la empresa está instalada en cada uno de los países analizados, con el objetivo de visualizar el impacto fiscal sobre el resultado contable.

2.2 URUGUAY

Dentro del Sistema tributario uruguayo se identifican impuestos sobre la renta, el capital y el consumo.

En materia de imposición a la renta existen actualmente los siguientes impuestos: el Impuesto a las Renta de las Actividades Económicas (en adelante IRAE), el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (en adelante IMEBA), el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) y el Impuesto a las Renta de los No Residentes (en adelante IRNR). En materia de imposición al capital se distinguen principalmente: el Impuesto al Patrimonio (en adelante IP), el Impuesto de Control a las Sociedades Anónimas (ICOSA), el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) y el Impuesto de Enseñanza Primaria. Por último y en lo que refiere a la imposición al gasto, la misma está dada fundamentalmente por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) siendo complementada por el Impuesto Específico Interno (IMESI).

La última reforma tributaria en Uruguay fue la realizada en 2007, existiendo cambios posteriores que se incorporan al Texto Ordenado 1996, siendo este el texto base donde se encuentran recopilados todos los impuestos identificados por Títulos. En el presente capítulo se analizarán específicamente los siguientes impuestos: IRAE, IMEBA, IRPF, IRNR, IP y Sobretasa de IP, enfocados en la actividad agropecuaria. En cuanto a los impuestos a la renta de las personas físicas y de las personas jurídicas, se va a considerar únicamente el impacto que estos tienen sobre el rendimiento del capital invertido.

El concepto de residencia al que se hará referencia en las distintas normas de Uruguay implica el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

- Permanecer en el país por más de 183 días en el año civil, salvo que se pruebe residencia fiscal en el exterior.
- Tener en el territorio uruguayo el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.
- De no poder determinarse la residencia a través de los criterios mencionados anteriormente, se realiza una presunción de residencia mediante la residencia habitual del cónyuge y los hijos menores de edad dependientes.

Imposición a la Renta	Imposición al Capital	Imposición a la Distribución de Dividendos y Utilidades
<ul style="list-style-type: none">• IRAE• IMEBA	<ul style="list-style-type: none">• IP y su sobretasa.	<ul style="list-style-type: none">• IRPF• IRNR

2.2.1 Imposición a la Renta

El impuesto a la renta en Uruguay se denomina Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y se encuentra regulado por el Texto Ordenado de 1996 (decreto 339/996) Título 4, actualizado por la Ley 18.083 del 27/12/2006 (en adelante T4) y el Decreto 150/007 del 26/4/2007 (en adelante Dto. 150/007).

Sin embargo, es importante explicar que quienes realizan actividad agropecuaria y cumplen con las condiciones para ser considerados contribuyentes, de menor capacidad contributiva, puede permanecer en el IMEBA, impuesto que grava la primera enajenación de bienes agropecuarios en estado natural, gravando las ventas a una tasa determinada según el producto vendido. La inclusión dentro de este régimen resulta beneficiosa para el productor por ser de fácil liquidación y por las bajas tasas aplicadas para su determinación.

A su vez, quienes facturen menos de 4.000.000 UI en el ejercicio anterior y no sean S.A o EP de entidades no residentes, pueden optar por liquidar IRAE ficto o IRAE real. Dependiendo de las características de la empresa podría resultar más beneficioso aplicar uno u otro régimen. Mediante el régimen real los contribuyentes pueden deducir de la renta el gasto asociado a la misma.

En base a la normativa mencionada se analizarán las condiciones que se deben cumplir para el nacimiento de la obligación tributaria del impuesto a la renta.

2.2.1.1 Hecho generador del IRAE

A continuación, se analizan los cuatro aspectos del hecho generador: Aspecto objetivo, espacial, subjetivo y temporal.

2.2.1.1.1 Aspecto objetivo

Las rentas obtenidas por las cuales se deberá liquidar este impuesto se encuentran definidas en los art. 2 al 5 del T.4 y art. 3 al 9 del Dto.150/007.

Las mismas se clasifican en función del tipo de actividad desarrollada por los contribuyentes: Rentas empresariales, asimiladas a empresariales y obtenidas por contribuyentes del IRPF por opción o inclusión preceptiva.

- i. Rentas empresariales:
 - Las rentas obtenidas por los siguientes sujetos: las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley N° 16.060, con excepción de las de hecho, las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario, los establecimientos permanentes, los entes autónomos y servicios descentralizados, los fondos de inversión cerrados de crédito, los fideicomisos con excepción de los

de garantía, sociedades de hecho y civiles, excluidas las integradas exclusivamente por personas físicas residentes y las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes.

- Las rentas obtenidas por empresas no incluidas en el punto anterior siempre que realicen actividades lucrativas. La ley define como empresa a toda unidad productiva que combina capital y trabajo para obtener un resultado económico.
- Las rentas provenientes de actividades agropecuarias: Las derivadas de la explotación agropecuaria, las resultantes de la enajenación de bienes del activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, las obtenidas por la utilización de bienes o prestación de servicios, directa o indirectamente derivados de la explotación agropecuaria, las obtenidas bajo forma de aparcería, pastoreo, medianería y similares y las provenientes de instrumentos financieros derivados vinculados a esta actividad agropecuaria.

La definición de explotación agropecuaria está dada en el art. 3 Lit. b inciso 2 y art. 4 del Dto. 150/007 como la destinada a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cerdas, cueros, leche, producción agrícola, frutícola, hortícola, floricultura, avicultura, apicultura y cunicultura. Se excluyen de esta definición las actividades de manipulación o transformación que importen un proceso industrial, excepto cuando sean necesarias para la conservación de los bienes primarios.

ii. Rentas asimiladas a empresariales:

De acuerdo al art. 4 del T4 y el art. 5 del Dto. 150/007 se incluyen dentro de esta categoría a las rentas empresariales no incluidas en la categoría anterior, por la habitualidad en la enajenación de inmuebles.

iii. Rentas obtenidas por contribuyentes del IRPF:

En el art. 5 del T4 y el art. 6 y 7 del Dto. 150/007 se define que serán contribuyentes del IRAE las rentas comprendidas en el IRPF obtenidas por quienes opten por liquidar este impuesto o por quienes deban tributarlo preceptivamente por superar el límite de ingresos anual (en concepto de rentas de trabajo fuera de la relación de dependencia) de UI 4.000.000, a tales efectos se tomará la cotización de la unidad indexada vigente al cierre del ejercicio.

Por lo tanto, resulta importante analizar el tipo de actividad y la forma societaria a los efectos de poder determinar la inclusión de la renta en este aspecto del hecho generador.

2.2.1.1.2 Aspecto espacial

El principio general en Uruguay, establecido en el art. 7 del T4 y el art. 3. bis del Dto. 150/007, es que se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República. Este criterio implica que se gravan todas las rentas que tengan su fuente en el país, con independencia de la nacionalidad, de la residencia y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Sin perjuicio de lo cual se establecen algunas excepciones a este principio, donde se extiende el principio de la fuente para determinadas rentas. Algunas de las actividades comprendidas en dicha extensión son: los servicios brindados por las compañías de seguros, los servicios técnicos de publicidad y propaganda, derechos de imagen de deportistas y algunas operaciones de exportación e importación.

2.2.1.1.3 Aspecto subjetivo

En el artículo 9 del T4 y el art. 1 del Dto. 150/007 se definen como sujetos pasivos a los siguientes:

- Las sociedades con o sin personería jurídica, residentes en Uruguay, aun las que se hallen en liquidación.
- Los establecimientos permanentes de entidades no residentes. Es decir cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en el país.

La expresión establecimiento permanente comprende, entre otros, los siguientes casos: las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculada cuya duración exceda tres meses y la prestación de servicios incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

- Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.
- Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.
- Los fondos de inversión cerrados de crédito.

- Los fideicomisos, excluidos los de garantía.
- Las personas físicas y los condominios, en cuanto sean titulares de rentas comprendidas.
- Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el artículo 5° del Título 3 de este Texto Ordenado.
- Los grupos de interés económico.

2.2.1.1.4 Aspecto temporal

El art. 8 del T.4 determina que las rentas deban imputarse al año fiscal en que termine el ejercicio económico de la empresa, siempre que se lleve contabilidad suficiente. En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año civil. Sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, el fisco queda facultado para fijar el ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año civil.

En el caso particular de los sujetos pasivos que desarrollan actividades agropecuarias, cerrarán el ejercicio fiscal al 30 de junio de cada año, salvo que realice actividades agropecuarias e industriales y lleve contabilidad suficiente, en cuyo caso el ejercicio fiscal coincidirá con el económico. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, se podrán autorizar distintos cierres de ejercicio.

Las rentas y gastos que se van a considerar para la determinación del impuesto son las devengadas en el transcurso del ejercicio, de acuerdo a lo establecido por el art.11 del Dto. 150/007.

2.2.1.2 Regímenes de liquidación

Existen en el régimen uruguayo dos impuestos que gravan la actividad agropecuaria: IRAE e IMEBA. De acuerdo al tipo societario y a los ingresos obtenidos, las empresas tienen la posibilidad de darle carácter definitivo al IMEBA u optar por IRAE.

2.2.1.2.1 IMEBA

Este impuesto se encuentra regulado por el Texto Ordenado de 1996 (decreto 339/996) Título 9 (en adelante T9) actualizado por la Ley 18.083 del 27/12/2006 y por los Decretos 14/015, 778/008 y 46/015 (en adelante Dto. 14/015, 778/008 y 46/015).

En el art. 6 del T4 y el art. 8 del Dto. 150/07 se determinan las condiciones para que los sujetos pasivos de IRAE puedan optar por darle carácter definitivo al IMEBA.

Pueden liquidar este impuesto quienes realicen actividad agropecuaria y cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- Tengan un tipo social distinto al de sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones.
- Perciban ingresos inferiores a UI 2.000.000. Se toman en cuenta las ventas de productos agropecuarios y no las restantes como ser los servicios agropecuarios, venta de activo fijo, aparcería, pastoreos o similares, ya que estas últimas deben liquidar IRAE en forma preceptiva.
- Realicen su explotación en predios cuya superficie al inicio del ejercicio no exceda el equivalente a las 1.250 Hás. de Índice Coneat 100.
- Agroindustrias: Cuando el producto de la actividad agropecuaria constituya insumo de la actividad industrial y los ingresos de la actividad industrial no superen el 75% de los ingresos totales.

Cabe destacar que estos contribuyentes no pueden descontar el IVA incluido en sus compras, excepto un régimen transitorio para los ejercicios 2018 y 2019 para el IVA incluido en las compras de gasoil.

2.2.1.2.1.1 Aspecto objetivo

El aspecto objetivo del IMEBA se encuentra definido en el art. 1 del T9 y el art. 2 del Dto. 14/015. Este impuesto grava la primera enajenación realizada por productores a contribuyentes del IRAE, la exportación de determinados bienes realizada por productores, las enajenaciones locales a cualquier título realizada por los importadores y la manufactura por parte de su productor o importador (afectación al uso) de los siguientes bienes:

- Lanas y cueros ovinos y bovinos.
- Ganado bovino y ovino.
- Ganado suino.
- Cereales y oleaginosos.
- Leche.
- Productos derivados de la avicultura.
- Productos derivados de la apicultura.
- Productos derivados de la cunicultura.
- Flores y semillas.
- Productos hortícolas y frutícolas.
- Productos cítricos.

- Productos derivados de la ranicultura, helicicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares.
- Otros productos agropecuarios que determine el Poder Ejecutivo.

2.2.1.2.1.2 Aspecto espacial

El aspecto espacial del IMEBA no se encuentra definido en la Ley ni en el decreto. Por lo tanto, es razonable considerar el criterio general de la territorialidad.

2.2.1.2.1.3 Aspecto subjetivo

De acuerdo a lo establecido en el art. 4 del T9 y el art. 3 del Dto. 14/015, serán considerados contribuyentes de este impuesto los sujetos pasivos que realicen determinadas actividades:

- Los productores agropecuarios que enajenen bienes gravados a sujetos pasivos de IRAE que no sean productores agropecuarios, a Administraciones Municipales o a Organismos Estatales.
- Quienes exporten bienes gravados de su propia producción.
- Los productores de los bienes gravados que sean sujetos pasivos del IRAE y manufacturen, enajenen o afecten al uso propio dichos bienes.
- Los contribuyentes del IRAE que importen bienes gravados y los enajenen, manufacturen o afecten al uso propio.

2.2.1.2.1.4 Aspecto temporal

El aspecto temporal del impuesto se encuentra definido en el art. 3 del T.9, en el cual se establece que la configuración del hecho generador es de carácter instantáneo, es decir que se configura en el momento que ocurre la actividad gravada.

Luego de definir los aspectos que deben cumplirse para la aplicación del impuesto se analiza el monto imponible y la tasa aplicable al mismo.

2.2.1.2.1.5 Monto imponible

Los contribuyentes que tributen este impuesto realizarán la liquidación de acuerdo a sus ventas y a una tasa determinada en función del producto vendido.

En el artículo 5 del Dto. 14/015 se define el monto imponible que estará dado por el precio de venta, salvo para el caso de afectación al uso propio en el que se tomará el precio corriente en plaza o en ausencia del mismo se deberá estimar pudiendo ser impugnado por la administración fiscal.

2.2.1.2.1.6 Tasa

En el art. 6 del Dto. 14/015 se establecen las tasas a aplicar a los diferentes bienes gravados:

Cuadro 3: Tasas por producto

%	Producto
2,50%	Para lanas y cueros ovinos y bovinos
2,00%	Ganado bovino y ovino
1,50%	Ganado suino
0,10%	Cereales y oleaginosos
1,10%	Leche
1,50%	Productos derivados de la avicultura
0,30%	Productos derivados de la apicultura
1,50%	Productos derivados de la cunicultura
1,50%	Flores y semillas
0,10%	Productos hortícolas y frutícolas.
0,80%	Productos cítricos
1,50%	Productos derivados de la rianicultura, helicicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares.
0,00%	Productos de origen forestal
0,10%	Caña de azúcar
0,00%	Cannabis Psicoactivo
1,50%	Restantes productos agropecuarios

Fuente: Elaboración propia

2.2.1.2.1.7 Impuestos adicionales al IMEBA

En los art. 8 y 9 del T.9 y art. 7 del Dto. 14/015 se establecen dos impuestos adicionales al IMEBA:

i. Movimiento pro-Eradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR). Es un impuesto destinado a la comisión honoraria para la erradicación de la vivienda rural insalubre, la tasa es el 0.2% y grava todos los hechos generadores definidos en el art. 1 del T.9 de los siguientes productos:

- Lanas y cueros ovinos y bovinos.
- Ganado bovino y ovino.
- Cereales y oleaginosos.

ii. Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA). Es un impuesto destinado a la realización de investigaciones en este sector. La tasa es el 0.4% y grava todos los hechos generadores definidos en el art. 1 del T.9 de los siguientes productos:

- Lanas y cueros ovinos y bovinos.
- Ganado bovino y ovino.

- Ganado suino.
- Cereales y oleaginosos.
- Leche.
- Productos derivados de la avicultura.
- Productos derivados de la apicultura.
- Productos de origen forestal

Estos impuestos adicionales se liquidan en forma definitiva no siendo deducible a los efectos de las liquidaciones de otros impuestos.

2.2.1.2.2 IRAE

Para la liquidación de IRAE existen dos regímenes, el régimen real y el régimen ficto. La elección o inclusión en el mismo dependerá de determinadas condiciones que se analizan en los puntos siguientes.

Cabe destacar, que en caso de optar por IRAE o quedar incluido en forma preceptiva se deben realizar pagos de IMEBA, los que se podrán descontar del saldo a pagar de IRAE.

2.2.1.2.2.1 IRAE ficto

El régimen ficto agropecuario se encuentra definido en el art. 64 del Dto.150/007.

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad suficiente podrán optar por determinar en forma ficta el impuesto.

La obligación de llevar contabilidad suficiente se encuentra definida en el artículo 168 del Dto.150/007. Son sujetos pasivos obligados:

- Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, los fondos de inversión cerrados de crédito y los fideicomisos, con excepción de los de garantía.
- Los sujetos pasivos no incluidos en el punto anterior, siempre que sus ingresos hayan superado en el ejercicio anterior las UI 4.000.000, a valores de cierre del ejercicio.

Monto imponible y tasas

Quienes opten por el régimen ficto determinarán el impuesto de la siguiente manera:

Multiplicarán las ventas de productos agropecuarios por la tasa máxima legal de IMEBA establecida en el art. 7 del T.9 incrementada en un 50%, siendo la tasa máxima legal de IMEBA 2.5%.

Las restantes rentas netas se determinarán aplicando a las ventas, servicios y demás rentas brutas el 36% y sobre el resultado se aplica el 25% correspondiente a la tasa de IRAE (definida por el art. 15 del T.4).

A los montos así determinados se les deducirán los sueldos de dueños o socios admitidos por la reglamentación.

2.2.1.2.2.2 IRAE real

De acuerdo a lo expuesto, los contribuyentes que deben determinar sus rentas por el régimen real son:

- i. Los obligados a llevar contabilidad suficiente.
- ii. Los que opten por este régimen.

Quienes, sin estar obligados a liquidar IRAE real, realicen la opción deberán continuar liquidando por dicho régimen por al menos tres ejercicios, incluido el ejercicio de la opción.

2.2.1.2.2.2.1 Monto imponible

Se grava la renta neta de fuente uruguaya fiscalmente ajustada. Para obtener la renta neta se determinará primeramente la renta bruta y luego se deducirán los gastos admitidos fiscalmente.

2.2.1.2.2.2.1.1 Renta bruta y valuación de activos

La renta bruta se encuentra definida en el capítulo III del T.4. Primeramente, se define en forma general lo que se considera renta bruta en el art. 16. lit. a y b y luego en forma particular en el art. 17 se enumeran las ganancias incluidas en este concepto. Siendo las mismas las siguientes:

- El producido total de las operaciones de comercio, de la industria, de los servicios, de la agropecuaria o de otras actividades comprendidas en el art. 2 del T.4 que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.

Para el caso de la enajenación de bienes la forma de calcular la renta bruta será restando a las ventas netas (ventas brutas – devoluciones, bonificaciones, descuentos y similares.) el costo de adquisición, producción, o en su caso, valor a

la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Cabe destacar que para la determinación del costo de adquisición o producción deberán considerarse únicamente aquellos costos y gastos que cumplan con las condiciones generales de deducción determinadas en los art. 19 y 20 del T.4 (dichas condiciones se detallan en el presente documento, en el punto 2.2.1.2.2.2.2, literal a).

- Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico vinculado a las operaciones a que refiere el punto anterior.
- Todo aumento de patrimonio ocurrido en el ejercicio de las sociedades definidas en el art.3 del T4 (rentas empresariales definidas en el punto 2.2.1.1.1).

A continuación, se mencionan las formas de calcular la renta bruta, así como la valuación de algunos activos pertinentes al sector agropecuario. La determinación de la valuación se encuentra reglamentada en los artículos 100 al 106 del Dto.150/007.

Bienes de cambio

De acuerdo al artículo 31 del T.4 las existencias de mercadería se computarán de acuerdo a la opción realizada por el contribuyente entre el costo de producción, adquisición o costo en plaza al cierre del ejercicio. Por lo tanto, la renta bruta se determinará restando a la venta neta el costo así determinado.

Renta bruta de semovientes

La renta bruta de semovientes definida por el literal h del art. 17 del T.4 y por el art. 24 del Dto. 150/007 se calcula restando a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, valuadas a precio de fin de ejercicio de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Tanto la existencia final como la existencia inicial se valuarán a valor de mercado de cierre de ejercicio, según valores determinados por resolución de DGI al 30/06 de cada año. Cuando quienes deban valuar semovientes cierren ejercicio en fecha distinta valuarán sus existencias por su valor en plaza, el que podrá ser impugnado por la administración.

La particularidad de esta renta es que grava el aumento de valor en el ejercicio en que ocurre, sin importar si se ha realizado la ganancia.

Otros productos agropecuarios

El valor de la lana se determinará en función de su costo de producción o costo en plaza fijado por la D.G.I. con el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La existencia de cosechas, cerdas, cueros y otros productos al cierre de cada ejercicio se computarán al precio de costo de producción o al precio de costo en plaza, a opción del contribuyente.

Activos fijos

El artículo 30 del T.4 define a los bienes de activo fijo como aquellos en los que se desarrolla la actividad, así como los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros.

El art. 100 del Dto. 150/007 determina la forma de valorar los bienes de activo fijo pertenecientes a la empresa de acuerdo al momento de adquisición de los mismos:

- **Existentes al inicio de las actividades gravadas:** Los inmuebles se valúan por valor real catastral al inicio de las actividades gravadas (83,33%Tierra y 16,67% Mejoras). Los bienes muebles por el valor en plaza a juicio del contribuyente, amortizado en la mitad de los años de vida útil que corresponda.
- **Adquiridos con posterioridad al inicio de las actividades gravadas:** Serán valuados de acuerdo con las normas generales de IRAE.

El valor fiscal de los bienes muebles o inmuebles del activo fijo será el que resulte de deducir de su valor de costo, o de costo actualizado, el importe de las amortizaciones acumuladas correspondientes al período de vida útil transcurrido. Las amortizaciones y las actualizaciones comenzarán en el ejercicio siguiente o en el mes siguiente al del ingreso del bien al patrimonio o afectación al activo fijo.

Para la actualización de los bienes del activo fijo se aplicará el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumo (en adelante IPC), que determine el Instituto Nacional de Estadística.

Las amortizaciones deducibles fiscalmente se calcularán sobre los valores actualizados al cierre del ejercicio o a partir del mes de incorporación a opción del contribuyente.

Mejoras

En el art. 101 del Dto. 150/007 se definen las mejoras como las construcciones (edificios y galpones) y sólo se computarán cuando existan efectivamente. En caso de no poder determinarse fehacientemente su valor, se tomará el 16.67% del valor total del inmueble rural.

Reproductores

En el art. 102 del Dto. 150/007 se establece que los reproductores machos de pedigrí y puros por crusa, utilizados como tales, podrán ser valuados de acuerdo al sistema aplicable para el activo fijo (revaluado y amortizado):

- i. Existencia al inicio de las actividades gravadas: valor en plaza, a juicio del contribuyente amortizado en la mitad del valor de su vida útil.
- ii. Adquiridos con posterioridad al inicio de las actividades gravadas, se valuarán de acuerdo a los siguientes métodos:
 - Costo de adquisición o producción.
 - Costo en plaza. El mismo resultará del valor que fijará la Dirección General Impositiva con el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (en adelante MGAP), atendiendo a los valores en plaza. Si el contribuyente estimara que los valores fijados no son representativos para sus reproductores, podrá solicitar la revisión de los mismos ante el MGAP, aportando los elementos que avalen su petición.

Operaciones en moneda extranjera

En el lit. d del art. 17 del T4 se establece que constituyen renta bruta las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera y en el art. 17 del Dto. 150/007 define que los resultados del ejercicio provenientes de diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de saldos a tipo de cambio de cierre de ejercicio y por el cómputo de las diferencias que correspondan a pagos, cobros o permutaciones ocurridos en el transcurso del ejercicio.

Intereses fictos

En el lit. i del art. 17 del T4 y el art. 20 del Dto. 150/07 se establece que constituirán renta bruta: Los intereses fictos, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste.

Sin perjuicio de lo cual se excluirán del cálculo de intereses fictos:

- Los préstamos que realicen las instituciones financieras.
- Los préstamos realizados al personal o a los socios de la empresa por un monto que no supere el triple de la retribución real o ficta mensual. En el caso que la misma sea variable se tomará en cuenta el promedio del último semestre. Los intereses se calcularán sobre lo que exceda al referido monto.

2.2.1.2.2.2.2 Renta Neta

El art. 19 del T4 y el artículo 25 del Dto. 150/007 definen la renta neta como la renta bruta menos los gastos que cumplan las condiciones para la deducción.

Deducciones Admitidas

Se detallan a continuación las condiciones y los casos particulares de deducción y de deducción incrementada.

a) Condiciones para la deducción

Los gastos para ser deducidos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- i. Devengados en el ejercicio.
- ii. Necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas.
- iii. Debidamente documentados para esta condición la norma remite a el art. 80 del Título 10 (normativa aplicable al IVA), en el cual se establecen las condiciones para una correcta documentación de las operaciones (formalidades de los comprobantes).

- iv. Contraparte gravada por este Impuesto, por el IRPF, IRNR o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.

La doctrina ha interpretado que el término contraparte implica que deberá existir un sujeto con intereses opuestos que compute dicha renta como gravada por algún tipo de imposición a las rentas. Para la aplicación de esta deducción el T4 en el art. 20 y el Dto. 150/007 en el art. 26 establecen una deducción proporcional de acuerdo a la tasa a la que esté gravada la contraparte, denominada comúnmente como: “regla candado”.

El gasto deducible se determinará multiplicando el gasto total por el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría en el impuesto correspondiente y la del IRAE (25%).

En caso que los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) del gasto si la tasa efectiva (tasa nominal) fuera igual o superior a la tasa de IRAE.

Si la tasa efectiva fuese inferior se deberá realizar la proporción correspondiente.

Cuando se trate de un gasto gravado por IRNR, en la medida que el no residente no actúe a través de un establecimiento permanente será de aplicación la deducción proporcional, siendo la tasa de un 12%, el gasto será deducible en un 48% del monto. En el cálculo del cociente debe adicionarse la tasa efectiva que paga el no residente en su país. En este caso será necesario contar con un certificado expedido por la autoridad estatal competente que justifique la tasa efectiva aplicable. En situaciones en que las administraciones tributarias de estos países no expidan los certificados requeridos se aceptarán certificaciones de auditorías privadas de prestigio.

b) Deducciones generales y condiciones para su deducción

El art. 21 del T.4 prevé determinados gastos que podrán deducirse siempre que correspondan al ejercicio económico:

- i. Incobrables: el art. 29 del Dto 150/007 especifica las situaciones que se deben contemplar para estar incluido en esta clasificación. A continuación, se enumeran las mismas:
 - Auto declaratorio de la quiebra, de la liquidación judicial o del concurso necesario.
 - Concesión de la moratoria provisional en los concordatos preventivos, moratorios o concursos civiles voluntarios.
 - Procesamiento del deudor por el delito de insolvencia fraudulenta.

- Pago con cheque librado por el deudor sin provisión suficiente de fondos, cuando se haya realizado la correspondiente denuncia penal y se haya trabado embargo por tal adeudo.
 - El transcurso de dieciocho meses contados a partir del vencimiento de la obligación de pagar el adeudo. Cuando se trate de transmisión de créditos el plazo referido se comenzará a computar desde la fecha de transferencia de los mismos.
- ii. Amortizaciones por desgaste obsolescencia y agotamiento. Se establecen en los art. 92 y 93 del Dto. 150/007, en particular para los inmuebles urbanos, se define en un 2% el porcentaje de amortización y para los inmuebles rurales en un 3%. Para el resto de los bienes de activo fijo, atendiendo a los años de vida útil estimados, se le aplicará el porcentaje anual de depreciación por desgaste, deterioro y obsolescencia.
 - iii. Instrumentos financieros derivados; se podrán deducir las pérdidas por la contratación de estos instrumentos siempre que la contraparte o intermediarios no sean entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.
 - iv. Inversiones en: Cultivos anuales, implantación de praderas permanentes, alambrados, tajamares, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos, obras de riego e implantación de bosques protectores o de rendimiento.

Asimismo, en el art. 42 del Dto. 150/007, la norma prevé algunas excepciones a la aplicación de la deducibilidad proporcional. Es decir, algunos gastos podrán deducirse sin cumplir con la regla candado. Seguidamente se detallan las excepciones particulares que pueden ser de aplicación para la actividad agropecuaria:

- i. Los gastos incurridos con quienes realicen explotaciones agropecuarias y hayan optado por tributar IMEBA, así como los correspondientes a servicios prestados a los productores por instituciones gremiales agropecuarias en el ámbito de su objeto.
- ii. Los gastos incurridos con personas del exterior por concepto de comisiones por las exportaciones realizadas se podrán deducir hasta un máximo del 2% del valor FOB de las exportaciones.
- iii. Los gastos incurridos con las Sociedades de Fomento Rural, con las Cooperativas Agrarias, de Producción, las de Ahorro y Crédito comprendidas en el art. 28 del Dto-Ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y con las cooperativas de segundo grado integradas exclusivamente por las antedichas cooperativas.

- iv. Fletes y transporte de correspondencia realizado por compañías de navegación marítima y aérea.
- v. Gastos de seguros correspondientes a mercaderías que se importen, exporten o circulen en tránsito.
- vi. Gastos de transporte de carga correspondiente a mercaderías de importación, exportación o tránsito.
- vii. La indemnización por despido.
- viii. Gastos de capacitación de personal.
- ix. Gastos incurridos en el exterior por alojamiento, alimentación, pasajes y similares, en cantidades razonables.
- x. Gratificaciones e incentivos de carácter retributivo abonadas al personal, en tanto constituyan renta gravada por IRPF.

c) Deducciones incrementadas

La norma prevé la posibilidad de deducir de manera incrementada determinadas erogaciones que efectúen los contribuyentes de este impuesto. Tal beneficio consiste en computar por una vez y media el monto del gasto realmente devengado. Los gastos admitidos se encuentran enunciados en el art. 23 del T.4 y los art. 43 al 57 del Dto. 150/007.

Se mencionan algunas de las deducciones aplicables a la actividad agropecuaria:

- i. El art. 55 lit. a Dto 150/007 admite la deducción de honorarios pagados a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en las siguientes áreas consideradas prioritarias: asesoramiento en sanidad animal, en nutrición animal, en sanidad vegetal, en control de calidad de la producción, en el manejo del suelo (erosión y fertilización), en instalación y manejo de pasturas, en sistemas de riego (represas, manejo del agua, u similares) y en planes de explotación.
- ii. El lit. b del art. 55 del Dto. 150/007 admite deducir las compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios. A tales efectos se entenderá que son semillas etiquetadas aquellas que cumplen con lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto No. 438/004 de 16 de diciembre de 2004. Los productores agropecuarios deberán acreditar dichos gastos mediante el correspondiente comprobante de venta, en el que deberán constar los requisitos establecidos en el artículo 8° del citado decreto reglamentario.

- iii. El lit. c del art.55 del Dto. 150/007 admite que se computen las compras de reproductores, embriones y semen siempre que se disponga de un medio de verificación válido y objetivo, generado o certificado por alguna de las siguientes entidades: Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, Facultad de Agronomía de la Universidad de la República y Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República.
- iv. Costo de seguros por sequías, de acuerdo al art. 3 de la ley 19.686 se podrán deducir los gastos incurridos en la contratación de seguros para cultivos agrícolas de índice para déficit hídrico. La norma agrega que el Poder Ejecutivo podrá otorgar el mismo tratamiento a otros seguros que cubran riesgos de déficit o exceso hídrico.

d) Deducción de arrendamientos

En el art. 38 del Dto. 150/007 se establece un régimen especial para la deducción de los arrendamientos de inmuebles con destino a explotación agropecuaria. Para los ejercicios iniciados a partir del 1/7/2013 el tope para los arrendamientos (excepto lecheros), cuando los mismos constituyan para la contraparte rentas gravadas por el IRPF o por el IRNR, estará dado por el importe mayor entre:

- i. El monto que surja de aplicar la deducción proporcional establecida en el art. 20 del T.4.
- ii. El precio promedio por hectárea anual de arrendamientos determinado por el MGAP incrementado en un 20% para cada categoría: ganadería, agricultura de secano, agricultura con riego, arroz, forestación, agrícola-ganadero, agrícola- lechero, lechero- ganadero y restantes rubros. Para la aplicación de este segundo tope será necesario que el arrendatario informe a la Dirección General Impositiva (en adelante DGI) los datos que identifiquen al arrendador.

El régimen para los arrendamientos lecheros está estipulado en el art. 38 del Dto. 150/007. La deducción por concepto de gastos de arrendamientos de predios destinados a explotaciones lecheras, en tanto sean necesarios para obtener y conservar rentas gravadas, estará dado por el importe mayor entre:

- iii. El monto que surja de aplicar la deducción proporcional establecida en el art. 20 del T.4.
- iv. El mayor valor entre el equivalente a 0,8 litros de leche, por día y por hectárea, Coneat 100, valuado al precio promedio de leche al productor determinado por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria del MGAP; y el 10% del ingreso bruto por concepto de leche.

e) Gastos asociados a renta no gravada

Los art. 24 y 25 del T.4 determinan que no podrá deducirse la parte proporcional de los gastos destinados a generar renta no gravada por IRAE. En particular la determinación de estos gastos indirectos se calcula aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa.

f) Gastos financieros

De acuerdo al art. 25 del T4 la deducción de los gastos financieros no puede realizarse en forma directa. El monto deducible se obtiene aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos, el coeficiente que surja del promedio de los activos que generen rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. A los solos efectos del cálculo de este coeficiente no se considera en el activo los deudores del exterior.

Cabe destacar que los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados no se consideran gastos financieros a los efectos de este literal.

a) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

El art. 21 lit. f del T.4 y el art. 31 del Dto 150/007 habilitan a deducir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, las mismas podrán deducirse siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida. El resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua dentro de los últimos cinco años.

Las pérdidas así determinadas para cada ejercicio se actualizarán por aplicación del IPC.

La presente deducción estará limitada al 50% de la renta neta fiscal obtenida luego de realizar la totalidad de los restantes ajustes a la renta neta, con excepción del referido a exoneración por inversiones.

b) Ajuste por inflación

Quienes liquiden el IRAE por el régimen de contabilidad suficiente deberán incluir en la liquidación del tributo el resultado económico derivado de la variación del valor del signo monetario.

Sin embargo, desde la promulgación de la Ley 19.438 del 14 de octubre de 2016, el ajuste solamente se realizará en aquellos ejercicios en que el porcentaje de variación del IPC acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida supere el 100%. Dado el nivel de inflación relativamente estable de Uruguay en la actualidad, en el orden del 8% anual, no corresponde la aplicación de este ajuste.

c) Precios de transferencia

En el capítulo VII del T4 se establecen las pautas para la determinación de los casos en los que se deberá aplicar este concepto.

Las operaciones que los sujetos pasivos de este impuesto realicen con personas o entidades vinculadas serán consideradas a todos los efectos, como celebradas entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes, sin perjuicio de los casos que se hayan establecido limitaciones a la deducción de gastos para determinar la renta neta. Quedan sujetas a las mismas condiciones las operaciones que los sujetos pasivos realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades no residentes vinculadas a ellos.

Cuando las condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado, entre entidades independientes, se deberán ajustar de acuerdo a lo establecido en el art. 41 del T4. Dicho artículo define diferentes métodos para valorar los precios de las distintas transacciones como ser: métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción.

El contribuyente deberá suministrar la información que la reglamentación disponga a los efectos de justificar los precios utilizados. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo puede acceder a la aplicación de un régimen de acuerdos anticipados de precios con la DGI.

Cabe destacar que las operaciones que los sujetos pasivos realicen con entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones BONT se presumirán, sin admitir prueba en contrario, realizadas entre partes vinculadas.

d) Exoneración por inversión

La norma prevé determinados incentivos a las inversiones. Permite descontar como gasto la inversión realizada en determinados bienes. Este beneficio está restringido en función del monto facturado en el ejercicio anterior, según el art. 53 del T4:

- Quienes facturen menos de U.I 10.000.000 podrán deducir como gasto un porcentaje de la inversión realizada, no pudiendo superar el 40% en el caso de bienes y un 20% para la construcción, debiéndose generar una reserva según aprobación del órgano competente dentro de los 120 días del cierre del ejercicio. Las rentas exoneradas no podrán superar el 40% de las rentas netas del ejercicio una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones. Si en el primer ejercicio no se deduce la totalidad del beneficio, el mismo podrá utilizarse hasta en dos ejercicios.
- Quienes facturen menos de U.I 5.000.000 verán incrementados sus porcentajes de exoneración con respecto al punto anterior a un 60% y 30% respectivamente. A

su vez, el porcentaje tope para la deducción se incrementa al 60% de las rentas netas del ejercicio.

Las inversiones en bienes del sector agropecuario a las que puede aplicarse este beneficio son:

- Maquinaria agrícola para la producción de bienes primarios.
- Las siguientes mejoras fijas en el sector agropecuario: tajamares y represas, pozos y perforaciones, molinos de viento, tanques australianos, bombas para extraer agua, bretes para vacunos y lanares, tubos, cepos y porteras, balanza fija, gallineros, chiqueros y conejeras, represas con destino a irrigación, tanques de frío, instalaciones para la distribución de energía eléctrica dentro del establecimiento, paneles solares y equipamiento para trazabilidad.
- Vehículos utilitarios: chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques, zorras y ómnibus para el transporte de pasajeros.
- Equipo para el procesamiento de datos (excluido software).
- Fertilizantes fosfatados (solo fósforo) destinado a la instalación y re-fertilización de praderas permanentes, solo para productores pecuarios. Es necesario tener un “Certificado de Uso” emitido por técnico agrario (ingeniero agrónomo, perito o técnico agropecuario) que deberá establecer el número de hectáreas a fertilizar o re-fertilizar, las dosis a aplicar, la cantidad y el tipo de fertilizante, el número de Dirección de Contralor de Semovientes (en adelante DICOSE) del productor y el número de animales. El beneficio alcanza a las fórmulas que aportan únicamente fósforo al suelo (superfosfatos e hiperfosfatos) y no incluye a los fertilizantes compuestos con Nitrógeno y/o Potasio, siendo aplicable solamente al sector ganadero.

Las inversiones en construcciones que se incluyen en la exoneración y son aplicables al sector agropecuario son las destinadas a la construcción de edificios o sus ampliaciones.

Como condición para obtener este beneficio deben existir utilidades contables suficientes para que se pueda crear una reserva equivalente al monto exonerado cuyo destino ulterior debe ser la capitalización.

Renta neta enajenación inmuebles rurales

La renta neta por la enajenación de los inmuebles rurales afectados a la explotación agropecuaria se puede determinar en forma real o ficta para inmuebles adquiridos antes del 01 de julio de 2007, el resto de los inmuebles deben valuarse de forma real.

Opción renta ficta

En el art. 47 del T.4 se establece la opción de la determinación en forma ficta. Los contribuyentes pueden determinar la renta neta como el 6% del valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, adicionando la diferencia entre el precio de la transacción del inmueble y el valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007.

Por lo tanto, al realizar la operación mencionada $[(6\% \times \text{valor en plaza al } 01/07/2007) + (\text{precio} - \text{valor plaza al } 01/07/2007 \text{ actualizado por la UI})] \times 25\%$ la tasa efectiva de IRAE pasa a ser actualmente del orden del 8 %.

El precio deberá ajustarse por el índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales (en adelante IMIPVIR). Dicho índice es determinado por el Poder Ejecutivo teniendo variaciones importantes e impredecibles. Por ejemplo, en un mismo período el valor de la tierra aumentó un 9% mientras que el IMPIVIR se incrementó un 71%.

El valor del inmueble para la aplicación del porcentaje no podrá ser inferior al valor real vigente determinado por la Dirección Nacional de Catastro.

Opción renta real

La renta real se determina en función de la definición general de renta bruta, mediante la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal, siendo este último el costo de adquisición revaluado y amortizado. A este resultado se deducirán los gastos que cumplan las condiciones para su deducción.

Por lo tanto, para aplicar la deducción proporcional al cálculo del costo se deberá conocer el impuesto que tributó la contraparte al momento de vender el inmueble de forma tal de poder aplicar la regla de candado en sintonía con el criterio sostenido por DGI en más de un pronunciamiento.

2.2.1.3 Tasa

De acuerdo al art. 15 del T.4 la tasa es del 25% sobre la renta neta fiscal.

2.2.2 Imposición al Patrimonio

El alcance del presente análisis se va a limitar a determinar el IP agropecuario y la Sobretasa de IP. No se considerarán otros impuestos que recaigan sobre los bienes.

Este impuesto se encuentra regulado por el Texto Ordenado de 1996 (decreto 339/996) Título 14 actualizado por la Ley 18.083 del 27/12/2006 (en adelante T.14), el Decreto 30/015 de 16.01.015 y el Decreto 208/007 de 18.06.007 (en adelante Dto. 30/015 y Dto. 208/007).

Si bien la principal reforma tributaria en Uruguay se generó en el año 2007, en particular el impuesto al patrimonio en la actividad agropecuaria se reinstauró en forma general en el año 2013 con la promulgación de la ley 19.088, generando un gran impacto para este sector. En base a la normativa mencionada se analizarán las condiciones que se deben cumplir para el nacimiento de la obligación tributaria.

2.2.21 Hecho generador

Seguidamente se analizan los cuatro aspectos del hecho generador: Aspecto objetivo, espacial, subjetivo y temporal.

2.2.2.1.1 Aspecto objetivo

De acuerdo a lo establecido por el art. 7 del T.14, se grava el patrimonio en Uruguay. Siendo el patrimonio definido como la diferencia entre el activo y el pasivo ajustados fiscalmente de acuerdo con las normas de este impuesto.

En particular el gravamen del IP agropecuario se genera cuando existe patrimonio afectado a la explotación agropecuaria, en forma directa o indirecta, explotado por sí o por terceros.

2.2.2.1.2 Aspecto espacial

El aspecto espacial del impuesto está definido en el art. 7 del T14 adhiriendo al principio de territorialidad.

2.2.2.1.3 Aspecto subjetivo

Los contribuyentes de este impuesto se encuentran enunciados en el art.1 del T14:

- Personas Físicas (en adelante PF), Núcleos familiares (en adelante NF) y Sucesiones Indivisas (en adelante SI), en la medida en que el patrimonio fiscal supere el mínimo no imponible correspondiente. El mínimo no imponible correspondiente al año 2018 equivale a \$ 4.166.000 para PF y SI, \$ 8.332.000 para NF.

- Sujetos pasivos de IRAE. Se incluye en este punto a las PF, NF y SI con patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias.
- Prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia incluidos preceptivamente en el IRAE, o quienes habiendo optado por IRAE, opten por liquidar el IP en calidad de contribuyente.
- Personas jurídicas y otras entidades constituidas en el extranjero, en tanto no actúen en el país mediante establecimiento permanente.

Dependiendo en qué grupo de sujeto pasivo se verifique el gravamen será la aplicación de las normas del IP que le correspondan.

Resulta de particular importancia identificar a los sujetos pasivos incluidos en el art. 52 del T.14 dado que presentan tratamientos especiales para este impuesto. Se incluyen dentro de este artículo los siguientes sujetos pasivos:

- Entidades residentes con el total del patrimonio representado por títulos al portador.
- Entidades residentes con participaciones nominativas, pero con titulares que no sean personas físicas. La referida participación nominativa se considerará al portador.
- Entidades no residentes salvo cuando se trate de personas físicas.

2.2.2.1.4 Aspecto temporal

En función de lo estipulado por el art. 42 del T.14 y el art. 4 del Dto. 30/015 el hecho generador se produce una vez al año y grava el patrimonio del sujeto pasivo a dicha fecha, la misma cambia en función de quién sea el contribuyente, es decir:

- PF, NF, SI con patrimonio agropecuario explotado directamente: 30/06.
- PF, NF, SI con patrimonio agropecuario explotado indirectamente: 31/12.
- Entidades con patrimonio agropecuario afectado indirectamente, cualquier cierre.
- Resto de los contribuyentes con actividad agropecuaria: 30/06.

El patrimonio se determina en función de la situación del contribuyente a la fecha de cierre.

2.2.2.2 Régimen de liquidación

El patrimonio se calcula mediante la diferencia del activo y el pasivo ajustado fiscalmente (Activos gravados – Pasivos computables). De acuerdo a la cantidad de hectáreas explotadas y a las características del contribuyente, se podrá acceder a la exoneración del

pago de IP. Por lo tanto, previo a la determinación de la liquidación, corresponde el análisis de las condiciones para acceder a la misma.

2.2.2.2.1 Exoneración general

La exoneración del IP para el sector agropecuario se encuentra definida en el art. 38 del T14 y el art. 32 Dto. 30/015, la misma será aplicable para el caso de aquel patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias cuyo valor de los activos no supere las UI 12.000.000.

Quedan excluidas de la presente exoneración las entidades del art. 52 del T14 mencionadas anteriormente. Sin perjuicio de lo establecido, si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, lo dispuesto precedentemente se aplicará en la misma proporción de la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico, a los efectos de exonerar a la proporción del capital nominativo.

Para la determinación del patrimonio a considerar para la exoneración se deberá tomar la suma de:

- i. El valor de los inmuebles rurales propiedad del contribuyente determinados de acuerdo al Valor Real fijado por la Dirección General de Catastro para el año 2012, debidamente ajustado por el índice de precios de agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
- ii. El valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, valuados por el 40% del valor de los inmuebles rurales determinado en el punto i. Este valor deberá ser computado tanto por los propietarios de los referidos bienes inmuebles, realicen o no explotación, como por quienes realicen la explotación y no sean propietarios.

Es imprescindible definir el concepto de Unidad Económica Administrativa (en adelante UEA) para poder determinar el total del activo gravado para el contribuyente y así poder evaluar la exoneración.

2.2.3.2.2 Unidad Económica Administrativa

La existencia de la UEA implica tratamientos especiales dentro del impuesto. Cuando se verifique la existencia de la misma, se considerará a los efectos de la exoneración y de la sobretasa de impuesto al patrimonio (desarrollada en el punto 2.2.3.4), la suma de los activos afectados a la explotación de todas las entidades que la integran.

Es importante tener en cuenta que la UEA no es contribuyente del impuesto, simplemente es un concepto que se utiliza para determinar la inclusión en la exoneración de IP y el impacto de la misma en la sobretasa de este impuesto.

El art. 53 del T.14 y los art. 26 al 28 del Dto. 30/015 definen el concepto y aplicación de la UEA.

La UEA se conforma cuando entre los titulares exista una vinculación tal que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- UEA Objetiva: Cuando los titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias respondan a un interés común y evidencien la existencia de una unidad empresarial, con independencia de las formas jurídicas adoptadas.
- UEA Subjetiva: Las sociedades civiles y condominios no contribuyentes de este impuesto que sean titulares de activos afectados a explotación agropecuaria y los cónyuges cuando cada uno sea titular de activos afectados a explotación agropecuaria.

No se considerarán UEA las Cooperativas Agrarias, las Sociedades de Fomento Rural ni las entidades que las integran, por los activos directamente afectados a las mismas.

2.2.3.2.3 Monto imponible y valuación

El monto imponible se define en el art 7 del T.14 como Activos menos Pasivos ajustados fiscalmente.

De acuerdo al art. 8 del Dto. 30/015 la valuación se determinará en función del tipo de sujeto pasivo y de la actividad a la que se afecta el patrimonio.

- Las entidades comprendidas en el artículo 52 del Título 14 TO 1996 (excepto las sociedades personales) deberán valorar su patrimonio por normas de IRAE, a excepción de los inmuebles rurales.
- Las PF, NF y SI así como el resto de las sociedades y entidades personales del art. 52 valorarán su patrimonio afectado a explotación agropecuaria de acuerdo con las normas de PF (art. 9 a 13 del T.14), excepto quienes liquiden IRAE por contabilidad suficiente, que podrán optar por valorar dichos bienes de acuerdo a normas de IRAE, con excepción de los inmuebles rurales.

Cuando la composición del patrimonio esté incluida en forma parcial dentro del art. 52 se deberá prorratear el patrimonio a efectos de determinar la valuación correspondiente (lo que corresponda por normas de IRAE y lo que corresponda por normas de PF).

A continuación, se detalla la valuación de los bienes de mayor relevancia para el sector agropecuario basando el análisis en las normas de PF por ser las más utilizadas, siendo particular el análisis para los inmuebles rurales, ya que la misma depende del tipo de sujeto pasivo. La valuación por normas de IRAE ya fue analizada en el capítulo 2.2.1.2.2.2.1.1.

2.2.2.2.3.1 Valuación de activos

Se detalla la valuación para los principales rubros del activo afectados a la explotación agropecuaria.

Inmuebles rurales

La valuación de los inmuebles rurales se define en los art. 9 y 15 del T.14.

- PF, NF y SI valuarán por valor de catastro del año 2012 actualizado por el índice de precios de agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
- PJ incluidas en el art. 52 valuarán por el mayor valor entre el determinado por normas de PF o por normas de IRAE. Sin embargo, existe una excepción para las sociedades personales comprendidas en el art. 52, las cuales podrán valorar por normas de PF.
- PJ no incluidas en el art. 52 valuarán por normas de PF.

La norma de valuación de inmuebles rurales no habla de destino agropecuario, por tanto, un inmueble que tenga otro destino y la sociedad tenedora no sea una entidad de las mencionadas en el art. 52 del T14 podrá valorar por catastro del año 2012 actualizado.

Los bienes muebles y semovientes

De acuerdo al lit. f del art. 9 del T14 y el lit. f del art. 15 del Dto. 30/015 los bienes muebles y semovientes se valúan como un 40% del valor de los inmuebles determinado de acuerdo al punto anterior o en caso de llevar contabilidad suficiente se podrá optar por la valuación real determinada a los efectos del IRAE (arts. 100 al 106 del Dto.150/007).

El lit. f art. 15 del Dto.30/015 incluye dentro del ficto del 40% la maquinaria agrícola y las cosechas del año en cuanto no se hubieran comercializado.

El art. 38 bis del T.14 establece que al valor ficto de los bienes muebles y semovientes se deberán restar aquellos bienes que se encuentren exonerados por la Ley de inversiones 16.906 del 7 de enero de 1998, como ser maquinaria agrícola y equipos de computación valuados según normas de IRAE. Asimismo, se encuentran exonerados por el art. 39 del

Dto. 30/015 los reproductores machos y hembras vacunos y ovinos y el ganado lechero en determinado porcentaje de acuerdo a la categorización de cada uno. Una vez deducidos los montos de los bienes exonerados, el valor ficto del 40% no podrá ser negativo. Estos bienes se considerarán activo gravado a efectos del pasivo deducible.

Créditos

El artículo 15 lit. f del Dto. 30/015 habilita a realizar la opción de incluir en el ficto del 40% los créditos por ventas de productos agropecuarios en estado natural, en caso que se opte por incluirlos se deben de excluir los pasivos relacionados a compra de insumos.

Cabe acotar que como consecuencia de su inclusión en el ficto no se computarán en el activo los créditos por ventas de lana y ganado ovino y bovino efectuadas en el ejercicio; así como se excluirán del pasivo los saldos de precios y préstamos para compra de hacienda ovina y bovina.

En el caso de otro tipo de créditos se valuarán a valor a nominal y los créditos en moneda extranjera se valuarán de acuerdo al tipo de cambio correspondiente.

Disponibilidades y moneda extranjera

A los efectos de la determinación del activo gravado los rubros de caja y banco no se incluyen dentro del ficto del 40% mencionado anteriormente. La moneda extranjera se valuará por la cotización interbancaria tipo comprador billete, a la fecha de determinación del patrimonio.

Vehículos

El art. 9 del T.14 y el art. 15 del Dto. 30/015 determinan que los vehículos se valuarán por el valor que debió pagarse de patente del año, multiplicado por el factor 25, no se consideran bonificaciones ni sanciones de mora.

2.2.2.2.3.2 Valuación de pasivos

Las PF, NF, SI, las entidades no incluidas en el art. 52 T14 las sociedades personales comprendidas en dicho artículo por el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, aplicarán las normas establecidas en el artículo 13 T14 (normas de PF), según el siguiente detalle:

- Promedio de saldos a fin de cada mes del ejercicio de deudas contraídas en el país con: bancos públicos y privados, casas financieras, cooperativas de ahorro y crédito (incluidas en el art. 28 del Dto.- Ley 15.322), empresas administradoras de créditos, fondos de inversión cerrados de crédito y fideicomisos a excepción de los de garantía.
- Deudas contraídas con Estados, organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, con la Corporación Nacional para el Desarrollo y con instituciones

financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

- Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente de este impuesto no serán deducibles.
- Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.
- Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil. Las deudas emitidas a partir de la vigencia de esta ley documentada en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las condiciones indicadas en el lit. E del art. 15 del T. 14.

Los mismos pasivos deducibles son aplicables a una entidad del art. 52 que no sea sociedad personal.

Es importante para la liquidación del IP tener presente la limitación establecida en el art. 15 del T.14, en cuanto a la deducción de pasivos cuando la empresa cuente con activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza dado que sólo se podrá deducir el valor del pasivo que exceda el importe de dichos activos.

2.2.2.2.3.3 Activos exentos, bienes excluidos y no computables que absorben pasivos.

A continuación, se listan los activos que absorben pasivos:

- Obligaciones que coticen en la Bolsa de Valores según el artículo 24 del Título 14.
- Montes citrícolas, bosques artificiales o naturales amparados por la Ley forestal.
- Los buques de cabotaje y ultramar que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 81 u 82 del Título3 TO 1996.
- Los diques flotantes.
- Los monumentos históricos declarados tales por el Poder Ejecutivo.

2.2.2.2.3.4 Exoneraciones

En la normativa se incluyen determinados bienes que podrán estar exonerados de IP (art. 37 a 40 del Dto. 30/015):

- Máquinas industriales utilizadas para realizar la manufactura, la extracción, la conservación, envasado y acondicionamiento de bienes.
- Instalaciones industriales que sean necesarias para poder realizar un ciclo productivo, que incluirá desde la recepción de la materia prima o la extracción hasta la entrega del producto manufacturado, extraído o conservado, realizada por la empresa industrial.
- Maquinaria agrícola utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios.
- Vehículos utilitarios, se entenderá por tales los camiones, chasis para camiones, tractores para remolques, remolques y zorras.
- Reproductores machos y hembras, vacunos y ovinos, y el ganado lechero, incluidos en las declaraciones juradas presentadas a DICOSE al 30 de junio de cada año, en los siguientes porcentajes: Toros y vacas 100 %, Vaquillonas 60 %, Vaquillonas y terneras (vacuno lechero) 80 %, Carneros, ovejas, borregas de 2 a 4 dientes sin encarnerar 100 %.

Estos activos se consideran como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos para el cálculo del impuesto. La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.

2.2.2.4 Tasas

En el artículo 46 del T.14 y el 24 del Dto. 30/015 se establecen las tasas aplicables del impuesto:

- Si los activos no superan las UI 30.000.000 la tasa será: 0,75%.
- Si los activos superan las UI 30.000.000 la tasa será: 1,5%.

La comparación de las UI 30.000.000 se realizará individualmente por empresa sin perjuicio de que exista una UEA.

2.2.2.5 Sobretasa

El art. 54 del T.14 crea una sobretasa del impuesto al patrimonio que recae sobre la totalidad del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias.

La determinación de la alícuota depende del tipo societario y del monto de los activos de acuerdo a la siguiente escala:

- i. Más de UI 12 Millones a UI 30 Millones: 0,7%
- ii. Más de UI 30 Millones a UI 60 Millones: 1,0%
- iii. Más de UI 60 Millones a UI 150 Millones: 1,3%
- iv. Más de UI 150 Millones: 1,5%

La sobretasa determinada se aplica sobre todo el patrimonio afectado a explotación agropecuaria con las siguientes particularidades:

- La primera escala sólo será aplicable a las entidades del art. 52 del T. 14.
- Los inmuebles siempre serán valuados por el valor real de catastro 2012 ajustado, para la aplicación de la sobretasa.
- Las normas aplicables al IP que dispongan que los activos afectados a la explotación agropecuaria, se encuentran exentos, excluidos o que son no computables no serán de aplicación a la sobretasa, salvo que tengan su origen en la Ley 16.906 o en proyectos declarados promovidos al amparo del art. 11 de la misma Ley.
- Para determinar la alícuota aplicable a los activos afectados a la UEA se deben considerar todos los activos de todas las entidades que integran la misma, una vez determinada la escala correspondiente se aplicará la alícuota sobre el patrimonio individual de cada integrante de la UEA.

2.2.3 Imposición a la Distribución de Dividendos y Utilidades

Los impuestos que gravan la distribución de utilidades son el IRPF o el IRNR según la residencia del destinatario de los fondos. Es decir que las utilidades que reciban las personas físicas residentes tributarán IRPF, mientras que las personas físicas y jurídicas del exterior sin establecimiento permanente tributarán IRNR.

El IRPF regula las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas residentes en el país y se encuentra regulado por el Texto Ordenado de 1996 (decreto 339/996) Título 7 actualizado por la Ley 18.083 del 27/12/2006 (en adelante T.7) y el Decreto 148/007 del 26/4/2007 (en adelante Dto. 148/007).

El IRNR grava los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por personas físicas y otras entidades no residentes en Uruguay y está regulado por el Texto Ordenado de 1996 (decreto 339/996) Título 8 actualizado por la Ley 18.083 del 27/12/2006 (en adelante T8) y Decreto 147/007 del 26/04/007 (en adelante Dto. 149/007).

El análisis se va a centrar en las normas de IRPF en tanto el IRNR en su normativa se remite a las normas del IRPF.

2.2.3.1 Hecho generador

A continuación, se analizan los cuatro aspectos del hecho generador del IRPF que deben cumplirse para el nacimiento de la obligación tributaria respecto a la distribución de dividendos y utilidades: Aspecto objetivo, aspecto espacial, aspecto subjetivo y aspecto temporal.

2.2.3.1.1 Aspecto objetivo

En el art. 2 del T.7 y art. 2 Dto.148/007 se definen las rentas comprendidas en el IRPF correspondientes a los rendimientos de capital, los rendimientos de capital se clasifican en mobiliarios e inmobiliarios.

- i. Rendimiento de capital mobiliario se encuentran definidos en el art. 16 del T.7 como toda colocación de capital o crédito de cualquier naturaleza.

Se incluye además en el art. 16 bis del T.7 como rendimiento de capital mobiliario gravado por el IRPF a los dividendos fictos, entendiéndose por dividendo o utilidad ficta a la renta neta fiscal gravada por IRAE que presente una antigüedad mayor a cuatro años, aun cuando el órgano social competente no haya resuelto su distribución.

- ii. Rendimientos de capital inmobiliario incluyen a los incrementos patrimoniales, las rentas de trabajo y otra imputación de renta que establezca la reglamentación.

2.2.3.1.2 Aspecto espacial

El aspecto espacial del tributo se define en el art. 3 del T.7 y art. 3 del Dto. 148/007.

Rige como principio general el principio de territorialidad, estando gravadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Sin perjuicio de lo anterior en materia de dividendos la fuente se ubica en el lugar donde la sociedad que los distribuyo funciona o tiene un establecimiento permanente, con prescindencia del origen territorial de las rentas de la sociedad con que se pagan esos dividendos. Asimismo, los rendimientos de capital mobiliario que un residente obtenga por su participación en el capital de una entidad no residente estarán alcanzado por el IRPF.

2.2.3.1.3 Aspecto subjetivo

En el art. 5 del T.7 y en el art 5 del Dto.1480/07 se define como contribuyentes de este impuesto a las personas residentes en territorio nacional, no están gravadas las personas jurídicas residentes por los dividendos o utilidades derivadas de la tenencia de participaciones de capital de acuerdo a lo establecido por el art. 54 del T.4.

2.2.3.1.4 Aspecto temporal

El periodo de liquidación se encuentra señalado en el art. 4 del T.7 y el art. 4 del Dto. 148/007 siendo la liquidación anual y configurándose al 31/12 de cada año.

El principio de atribución temporal de los rendimientos de capital, de acuerdo a lo establecido en el art. 11 del T.7, es el de lo devengado, el art. 17 del T.7 define que los dividendos se considerarán devengados cuando el órgano social competente o los socios a falta de éste hayan resuelto dicha distribución.

2.2.3.2 Régimen de liquidación

En Uruguay el impuesto a la distribución de dividendos y utilidades se determina en función de la Renta Neta Fiscal (en adelante RNF) gravada por IRAE, operando la misma como tope para la determinación del monto imponible.

A partir de la Ley 19.438 de octubre 2016 se estableció un régimen de utilidades fictas mediante el cual se debe tributar aún sin haber realizado distribución, siempre y cuando al cierre de un ejercicio exista RNF gravada por IRAE (acumuladas a partir de ejercicios iniciados a partir del 01/07/2007) con una antigüedad mayor o igual a 4 ejercicios.

2.2.3.2.1 Dividendos o utilidades distribuidas

En los art. 17, 18, 19 y 20 del T.7 se establece la forma de cálculo de las utilidades gravadas, cuando se distribuyen los resultados acumulados primeramente se imputan los mismos hasta la concurrencia con la RNF gravada por IRAE.

Los dividendos o utilidades abonados a personas físicas residentes y a personas físicas o jurídicas no residentes estarán alcanzados por IRPF en la medida en que tales dividendos correspondan a utilidades gravadas por IRAE.

En el caso que existan pérdidas de ejercicios anteriores las mismas no se incluyen dentro de la renta neta.

2.2.3.2.2 Dividendos o utilidades fictas

Para el cálculo de los dividendos y utilidades fictas gravadas en función de lo mencionado en el art. 15 bis, del Dto. 148/007 se computa la RNF y no se consideran integrantes de la renta neta las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

De la RNF gravada se podrán deducir:

- Los dividendos o utilidades reales gravados devengados hasta el cierre del último ejercicio fiscal de la empresa.
- Los dividendos o utilidades fictas gravados en ejercicios anteriores siempre que no hayan sido imputados a dividendos o utilidades distribuidos.
- Los montos invertidos por la empresa en activo fijo, intangibles y participaciones patrimoniales de otras entidades residentes desde el primer ejercicio en que se liquidó IRAE hasta el cierre del último ejercicio fiscal. Como condición para la deducción se debe identificar al enajenante. En caso de que dichas inversiones sean enajenadas en el ejercicio en el que se realizaron o en alguno de los 3 siguientes corresponderá adicionar a la RNF del ejercicio de la venta el monto de la inversión previamente deducido.
- El incremento en el capital de trabajo bruto del contribuyente de IRAE, resultante de la comparación entre el saldo al cierre del último ejercicio fiscal y el del primer ejercicio de liquidación del referido impuesto ajustado por IPC hasta dicho cierre. A estos efectos se considerará capital de trabajo bruto la diferencia entre el valor fiscal de los saldos de créditos por ventas e inventario de mercaderías corrientes, menos el pasivo corriente. El referido incremento no podrá superar el 80% del monto a que refiere el punto anterior (inversiones).

2.2.3.2.3 Exoneraciones

Se exceptúa del pago de impuesto a las utilidades reales, así como del cálculo de dividendos y utilidades fictas gravadas, de acuerdo al art. 27 del T.7 a:

- Utilidades de sociedades personales y entidades unipersonales con ingresos inferiores a UI 4.000.000 en el ejercicio fiscal.
- Utilidades de prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia incluidos en IRAE por opción y las entidades unipersonales contribuyentes del impuesto. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales siempre que las rentas que le dieron origen, se hayan devengado en ejercicios cerrados hasta el 31/12/16.
- Dividendos de acciones que coticen en bolsa de valores de la República.
- Utilidades distribuidas por entidades no residentes cuando las rentas que les den origen sean de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en IRNR.
- Utilidades distribuidas por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del IRAE correspondientes a rentas gravadas.
- Utilidades distribuidas por entidades no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de los regímenes de imputación, determinadas y asignadas a las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquellas.
- Las utilidades pagadas o acreditadas a contribuyentes del IRAE se consideran renta no gravada por IRAE (renta exenta) a efectos de evitar la doble tributación. Sin perjuicio de lo anterior, están gravados aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE.

2.2.3.3 Tasas

Las tasas del impuesto aplicables a los dividendos se encuentran definidas por el art. 33 del Dto. 148/007:

- Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes de IRAE y dividendos y utilidades fictos: 7%.
- Dividendos o utilidades pagados o acreditados por entidades del exterior a contribuyentes de IRPF: 12%.

2.3 ARGENTINA

En Argentina se identifican impuestos Municipales, Provinciales y Nacionales.

A nivel nacional los impuestos son: Impuesto a las Ganancias (en adelante IG), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Especiales, Impuesto a los Bienes Personales (en adelante IBP) e Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios y Otras Operatorias.

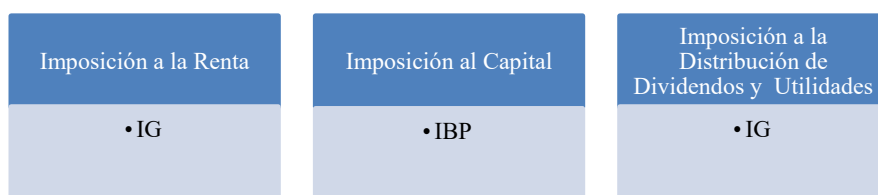
A nivel provincial los impuestos son recaudados y administrados por los organismos fiscales de las provincias. Los principales impuestos provinciales son: Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto al Sello e Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

La última reforma tributaria en Argentina fue realizada en el año 2017 afectando el impuesto a las ganancias.

En el presente capítulo se hará referencia específicamente al IG e IBP, enfocados en la actividad agropecuaria. En cuanto al IBP, si bien técnicamente no es un impuesto que recae sobre la sociedad, se analizará, ya que será responsable de liquidar y retener el impuesto correspondiente a las participaciones de los socios o accionistas en el capital de la empresa.

Cabe destacar que en Argentina existe un régimen de retenciones a las exportaciones agropecuarias que tienen un impacto muy importante en este sector, ya que la misma se realiza sin tomar en cuenta la realización de la ganancia.

En Argentina se considera residente a las personas humanas que vivan en el país más de seis meses en el transcurso del año fiscal.



2.3.1 Imposición a la Renta

El IG fue creado por la Ley 20.628 de 1997 (en adelante la Ley), modificado por la Ley 27.430 del 29/12/2017 y reglamentado por el Decreto 1344/98, actualizado por el Decreto 1170/18 (en adelante Dto. 1344/98).

La estructura del impuesto a las ganancias se divide en Títulos y Categorías, siendo el primer título dedicado a disposiciones generales donde se definen los aspectos principales del impuesto. El siguiente título separa a los impuestos en categorías de acuerdo a los sujetos pasivos que las integran.

El análisis se basará en las ganancias de la tercer categoría, que corresponde a los beneficios empresariales y se encuentra definido en el Capítulo III del Título II, en particular para el sector agropecuario.

2.3.1.1 Hecho generador

A continuación, se analizan los cuatro aspectos que deben cumplirse para el nacimiento de la obligación tributaria: Aspecto objetivo, espacial, subjetivo y temporal.

2.3.1.1.1 Aspecto objetivo

El artículo 1º de la Ley establece que el IG se aplica sobre todas las ganancias obtenidas por personas humanas, personas jurídicas y por sucesiones indivisas. De estos sujetos pasivos, los residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior mientras que, los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.

El art. 2 de la Ley define el concepto general de ganancia y luego se definen las mismas para cada categoría del impuesto en el capítulo correspondiente. La tercer categoría corresponde a los beneficios empresariales, los cuales se definen en el art.49 de la Ley:

- i. Los obtenidos por los responsables incluidos en el art. 69 de la ley.
- ii. Los derivados de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.
- iii. Los derivados de fideicomisos constituidos en el país, en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V de la Ley.
- iv. Los derivados de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.
- v. Los derivados de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.

- vi. Los derivados de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código.
- vii. Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

El art. 68 del Dto. 1344/98 establece que los sujetos comprendidos en los literales a), b), c), d), e) y en el último párrafo del art. 49 (ejercicio de profesiones liberales u oficios, corredores, viajantes, despachante de aduanas, actividades pertenecientes a la cuarta categoría definida por la Ley, siempre y cuando se complementen con una actividad comercial), deberán determinar su resultado neto impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio, no importando el tipo de transacción que le dio origen, incluyendo a las transferencias de activo fijo, aun cuando no se encuentren afectadas al giro de la empresa.

2.3.1.1.2 Aspecto espacial

El art. 1 de la Ley identifica los siguientes principios jurisdiccionales:

- i. Residencia. Los residentes tributan sobre su renta mundial. A fin de evitar la doble imposición internacional se les otorga un crédito por los impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, hasta el monto del incremento de la obligación tributaria originado por la inclusión de las mismas. En el artículo 26 de la Ley se definen como residentes a las personas humanas que vivan en el país más de seis meses en el transcurso del año fiscal.
- ii. No residente. Los beneficiarios del exterior tributan exclusivamente sobre sus rentas de fuente argentina, en general mediante el procedimiento de retención con carácter de pago único y definitivo.

Surge del análisis de este artículo el principio mundial de la fuente argentina y en los arts. 5 a 16 de la Ley y arts. 9 al 17 del Dto. 1344/98 se detalla la fuente del impuesto.

Las ganancias serán de fuente argentina sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervienen en las operaciones, ni el lugar en el que se celebren los contratos. El art. 9 del Dto. 1344/98 detalla en forma general las ganancias que se consideran de fuente argentina, ya sea en un 100% o en un porcentaje menor.

2.3.1.1.3 Aspecto subjetivo

El art. 1 de la Ley define los sujetos comprendidos en todas las categorías del impuesto:

- Personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país.
- Personas jurídicas constituidas en el país.
- Sociedades de capital constituidas en el país y establecimientos permanentes ubicados en el país (sociedades de capital definidas en art. 69 de la Ley).
- Fideicomisos constituidos en el país.
- Beneficiarios del exterior: personas humanas, sucesiones indivisas o sociedades en general y empresas unipersonales no incluidas en los apartados precedentes.

Los sujetos comprendidos en la categoría III (beneficios empresariales) son:

- i. Quienes desarrollen las actividades comprendidas en el art. 49 de la Ley (detalladas en el punto 2.3.1.1.1).
- ii. Las sociedades incluidas en el art. 69 de la Ley:
 - Sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.
 - Sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país.
 - Asociaciones, fundaciones, cooperativas, entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país.
 - Sociedades en economía mixta.
 - Entidades y organismos del art. 1 Ley 22.016.
 - Fideicomisos constituidos en el país.
 - Fondos comunes de inversión constituidos en el país (no incluidos en art. 1, Ley 24.083).
 - Sociedades del inciso b del art. 49 y fideicomisos del inciso c del art. 49 que opten por tributar conforme a las disposiciones de este artículo.
 - Establecimientos permanentes.

En el art. 16 de la Ley se define establecimiento permanente como un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su

actividad. Comprende en especial, entre otras figuras, sede de dirección o de administración, sucursal, oficina, obra, construcción, proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis meses.

2.3.1.1.4 Aspecto temporal

El art. 18 de la Ley establece que el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal de la siguiente forma:

- i. Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.
- ii. Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán por el método de lo devengado.

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste. Sin embargo en algunos casos especiales de financiamiento de los bienes vendidos, construcción de obras públicas, subsidios otorgados por el Estado en el marco de programas de incentivos a la inversión se da la opción de imputar las ganancias en el momento que se produzca la exigibilidad del crédito, las condiciones para estos casos se encuentran reguladas por el art. 23 del Dto. 1344/98.

2.3.1.2 Régimen de liquidación

Existe un único régimen de liquidación para los contribuyentes del IG de la tercer categoría, sin perjuicio de lo cual existe un régimen tributario integrado y simplificado dentro del cual se encuentra la actividad primaria destinada a los pequeños contribuyentes.

Para la determinación del régimen simplificado se consideran los ingresos brutos, la energía eléctrica consumida, los alquileres devengados y la superficie afectada a la actividad. Se tributa en función de una cuota fija por categoría determinada por la legislación (Ley 26.565). El tope máximo de ingresos anuales referidos equivale a 897.600 pesos argentinos.

Se menciona a continuación el régimen de liquidación de las ganancias de la tercer categoría.

2.3.1.2.1 Monto imponible

De acuerdo al art. 69 del Dto.1344/98 modificado por el art. 1170/18 los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:

Al resultado neto comercial se le adicionan los gastos no deducibles, los ingresos no contabilizados que sean computables de acuerdo a la ley, se le deducirán las exoneraciones y se le realizan los ajustes correspondientes al impacto inflacionario.

2.3.1.2.1.1 Renta bruta y valuación de activos.

La renta bruta para la categoría III se encuentra definida en los artículos 51 al 68 de la Ley.

A continuación, se mencionan las formas de calcular la renta bruta así como la valuación para los activos pertinentes a los sectores estudiados.

Bienes de Cambio

De acuerdo al art. 51 de la Ley será ganancia bruta el total de las ventas netas (ventas brutas menos devoluciones, bonificaciones, descuentos y similares) menos el costo.

Dicho costo para el caso de mercaderías de reventa, materias primas y materiales se valorará según lo indica el lit. a del art. 52 de la Ley, al costo de la última compra efectuada en los 2 meses anteriores a la fecha de cierre de ejercicio. De no haber compras en este período se tomará el costo de la última compra actualizado hasta fin de ejercicio.

El art. 56 de la Ley otorga la posibilidad de asignar el costo en plaza sobre la base del valor que surja de la documentación probatoria, en aquellos casos que se pueda probar en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes a fecha de cierre de ejercicio es inferior al determinado en conformidad a lo estipulado en párrafo anterior. Para hacer uso de la presente opción deberá informarse a la DGI la metodología empleada para la determinación del costo en plaza, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se hubiera empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias.

El art. 28 del Dto. 1344/98 establece que se debe considerar el valor en plaza de los bienes a la fecha de la enajenación cuando el precio de la transferencia de los bienes no ha sido determinado (permuta, dación en pago y otros).

En el art. 75 se definen conceptos básicos aplicables a las transacciones con los bienes de cambio.

En el art. 55 de la Ley se establece la valuación de los inmuebles y obras en construcción que tengan el carácter de bienes de cambio.

Semovientes (Hacienda)

La renta bruta de semovientes se determina restando a las ventas netas el costo deducible.

La definición de costo para los semovientes se encuentra definida en el literal d) del art. 52 de la Ley. La forma de valorar las existencias depende del tipo de establecimiento:

- Los establecimientos de cría valúan sus existencias al costo estimativo por revaluación anual. La forma de aplicar este costo estimativo se encuentra especificada en el lit. a del art. 53 de la Ley. La hacienda bovina con excepción de las denominadas vientres, se valúa en función del valor de la categoría más vendida durante los últimos tres meses del ejercicio, el que será igual al 60% del precio promedio ponderado (en adelante PPP) obtenido por las ventas de dicha categoría en el citado lapso.

Si no se hubieran realizado ventas de animales de la propia producción o éstas no fueran representativas el valor a tomar como base será el de la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad durante su transcurso, el que estará dado por el 60 % del PPP abonado por las compras de dichas categorías en el citado período.

De no resultar aplicables las previsiones de los párrafos precedentes, se tomará como valor base el 60 % del PPP que en el mencionado lapso se hubiera registrado para la categoría de hacienda más vendida en el mercado en el que la empresa acostumbra operar. En todos los casos el valor de las restantes categorías se establecerá aplicando al valor base determinado los índices de relación contenidos en la Ley 23.079. A continuación, se detalla la relación establecida.

Cuadro 4: Relación para valor base

Shorthorn, Hereford, Aberdeen Angus, Charolais y otras	
Toros	100
Vacas	90
Vaquillonas de dos a tres años	85
Vaquillonas de uno a dos años	70
Novillos de más de dos años	100
Novillos de uno a dos años	75
Toritos	50
Terberos	50
Terteras	50
Holando Argentino	
Toros	100
Vacas	100
Vaquillonas de dos a tres años	100
Vaquillonas de uno a dos años	70
Novillos de más de dos años	80
Novillos de uno a dos años	70
Toritos	50
Terberos	35
Terteras	50
Toritos de uno a dos años	70
Terberos y terteras hasta doce meses	35

Fuente: Elaboración propia

En efecto, mediante esta valuación, a mayor precio de venta (por cabeza) en el último trimestre mayor será la valuación de cierre de todo el stock, lo que disminuirá el costo de la hacienda vendida. Se reconoce el 60% de la ganancia antes de que se realice la misma por el aumento del valor de mercado, al momento de la venta se reconoce el restante 40%.

Por su parte los denominados vientres, entendiéndose por tales los que están destinados a cumplir dicha finalidad (hembras en servicio: vacas, vaquillonas de 1 a 2 años, vaquillonas de 2 a 3 años y terteras destinadas a reposición), se valuarán tomando como valor el que resulte de aplicar al valor de inicio del ejercicio el coeficiente utilizado para el cálculo del ajuste por inflación (IPIM). De esta forma la ganancia se reconoce al momento de la venta. La liquidación de vientres implica afrontar un costo impositivo elevado en un solo momento que en otras categorías de hacienda es reconocido en todo el ciclo productivo.

- Los establecimientos de invernada valúan sus existencias al precio de plaza a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado en el que opera habitualmente para cada categoría de hacienda y deducirán los gastos de venta.

De esta forma en este tipo de establecimientos el reconocimiento de la ganancia se realiza cada año, más allá de las ventas realizadas.

Las existencias finales del ejercicio de iniciación de la actividad se valorarán de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación en función de las compras del mismo.

- Los establecimientos mixtos valorarán según se trate de hacienda propia y comprada, la hacienda propia valúa según los criterios de cría mientras que la hacienda comprada valúa según los criterios de invernada.

En el caso de establecimientos mixtos sin compra-venta, no se establecen criterios en particular siendo una solución posible la valuación de toda la hacienda siguiendo los criterios de cría.

Otros productos agropecuarios (Cereales, Oleaginosos, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales)

De acuerdo al lit.e. art. 52 de la Ley aquellos productos con cotización conocida se valorarán al precio de plaza menos los gastos de venta a la fecha de cierre de ejercicio.

Cuando no tengan cotización conocida la valuación será al precio de venta fijado por el contribuyente menos los gastos de venta a fecha de cierre de ejercicio.

Sementeras o cultivos en proceso

El lit. f. del art. 52 de la Ley establece que para determinar la valuación de las sementeras se deberán actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio. Se podrá tomar el valor probable de realización al cierre del ejercicio, si se cumple con los requisitos del art. 56 mencionado anteriormente en la valuación de los bienes de cambio.

Activos fijos (excepto inmuebles)

El art. 58 de la Ley establece la forma de determinar la ganancia bruta de activos fijos (excepto inmuebles) como la diferencia entre el precio de venta y el costo deducible de acuerdo a la forma de incorporación del bien a la empresa. A continuación, se detalla la determinación del costo:

- i. Si los bienes son adquiridos el costo será el de adquisición actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación y se le restará el importe de las amortizaciones calculadas sobre el valor actualizado por IPC.
- ii. Si los bienes son elaborados, fabricados o construidos se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. El importe así obtenido se actualizará desde esta última fecha hasta la de enajenación y se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.

- iii. Si los bienes de cambio se afectan como bienes de uso, se calcula igual al inciso i) considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiere asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio.

La valuación de los inmuebles se realiza revaluando y amortizando el bien en función del IPC y los años de vida determinados por el fisco en el art. 83 de la Ley. Se fija la vida útil de los inmuebles y construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto en un 2% sobre el costo determinado de acuerdo a lo indicado anteriormente. La amortización se deberá realizar desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el cual se produjo la afectación del bien. En caso de fijar otro porcentaje la empresa deberá demostrar las razones y deberá obtener la aprobación del fisco.

Reproductores

El art. 76 del Dto. 1344/98 otorga a los reproductores incluidas las hembras el tratamiento de activo fijo, con la condición que sean de pedigrí o puros por cruce. La forma de valuar los mismos es la siguiente:

- Animales adquiridos: Opción entre amortización anual sobre valor de adquisición o costo estimativo (amortizando la diferencia entre valor de adquisición y costo estimativo en los años de vida útil restante).
- Animales de propia producción: Se aplicará un precio que representará el costo probable del semoviente y cuyo importe se actualizará anualmente en la forma dispuesta por el artículo 53 de la Ley (valuación de semovientes).

La ley considera como bienes de uso a los reproductores machos y las hembras de pedigrí y puras por cruce, estableciendo un mecanismo de amortización en caso de ser hacienda adquirida y una valuación con el sistema de revalúo comentado anteriormente en el caso de ser de producción propia.

Un aspecto final no menor es que los establecimientos de cría que se encuentren fuera de la Zona Central Ganadera (definida por las resoluciones J-478/62 y J-315/68 de la ex Junta Nacional de Carnes) podrán aplicar el sistema de avalúo aplicado para los vientres para la totalidad de la hacienda de la propia producción.

Operaciones en moneda extranjera

El art. 98 del dto. 1344/98 establece la forma en que deben contabilizarse las operaciones en moneda extranjera dependiendo del tipo de operación:

- Operaciones al contado: Se valorarán al tipo de cambio efectivamente pagado.
- Operaciones a crédito: Depende de la operación, en el caso de compra, al tipo de cambio del día de entrada y en el caso de venta, al tipo de cambio del día de la salida.

Se define como diferencias computables para el impuesto, a las diferencias de cambio que provengan de operaciones gravadas por el impuesto y las que se produzcan por la cancelación de los créditos que se hubieren originado para financiarlas, según el art. 99 del Dto. 1344/98.

De acuerdo al art. 68 de la Ley las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos.

Intereses fictos (presuntos)

El art. 48 de la Ley crea la obligación de devengar un tipo de interés no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales. Es decir que se realiza la presunción para toda deuda consecuencia de un préstamo, que la misma genera interés y este interés constituye renta gravada.

El art. 67 del Dto. 1344/98 determina que el interés a aplicar será el vigente a la fecha de realización de la operación.

Aumentos patrimoniales no justificados

El art. 27 del Dto. 1344/98 establece que los aumentos patrimoniales que no puedan ser probados por el interesado serán considerados ganancia del ejercicio fiscal en que se produzcan.

2.3.1.2.1.2 Renta neta

El art. 17 de la Ley define el criterio general para la determinación de la renta neta restando a la ganancia bruta los gastos admitidos por la ley, necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente.

Deducciones Admitidas

A continuación, se detallan las condiciones para poder deducir un gasto y algunas deducciones particulares mencionadas en la norma.

a) Condiciones para la deducción

En el art. 80 de la Ley se define que los gastos deducibles son los efectuados para obtener, mantener, conservar las ganancias gravadas por este impuesto y establece el criterio de deducción proporcional para el caso de rentas exentas o no gravadas.

Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados a ganancia de fuente argentina y los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados a ganancias de fuente extranjera, si se logra demostrar que están destinados a obtener, mantener y conservar las ganancias de fuente argentina, se admite su deducción.

Es importante en este punto considerar la necesidad de documentar los gastos ya que la ley establece en el artículo 37 que si un gasto no tiene documentación o la misma es simulada y no hay forma de probar con otros medios que el mismo es necesario para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas, no se admitirá la deducción y además se deberá pagar el 35% en sustitución del impuesto que le corresponda al beneficiario desconocido u oculto.

b) Deducciones generales y condiciones para su deducción

En los artículos 81 a 84 de la Ley se establecen deducciones generales para todas las categorías de renta, se mencionan seguidamente algunas de las deducciones aplicables al sector analizado:

- i. Intereses de deuda.
- ii. 40% de las sumas pagadas por los contribuyentes en concepto de alquiler de la casa habitación.
- iii. Impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias.
- iv. Primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.
- v. Gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la DGI.
- vi. Amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso. Se determina el 2% anual sobre costo del edificio o construcción en concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles

afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto.

- vii. Amortización activo fijo (excepto inmuebles), la amortización anual calculada en función de la vida útil probable del bien, actualizada por IPC.

c) Deducciones específicas para la tercer categoría

En el artículo 87 se establecen las deducciones admitidas en forma específica para la tercera categoría. A continuación, se mencionan las aplicables al sector estudiado:

- i. Gastos y erogaciones inherentes al giro del negocio.
- ii. Castigos y provisiones contra los malos créditos.
- iii. Gastos de organización, se establece la opción de activación u amortización en 5 años.
- iv. Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero, en cuanto sean justos y razonables.

d) Pérdidas de ejercicios anteriores (quebrantos)

El artículo 19 de la Ley define el criterio general de deducción de quebrantos como el quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrán deducirse las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco años después de aquél en que se produjo la pérdida no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco años inmediatos siguientes.

Los quebrantos que provengan de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del art. 134 de la Ley.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

e) Ajuste por inflación

El art. 94 de la Ley establece que los sujetos mencionados en los incisos a) a e) del artículo 49 a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida el ajuste por inflación.

En el art. 95 de la Ley se define el procedimiento a realizar para determinar el ajuste impositivo por inflación:

- i. Al total del activo según balance comercial se les restarán los importes correspondientes a los conceptos detallados en los numerales 1 a 16 del inciso a) del citado artículo.
- ii. Al activo depurado de esta forma se le restará el pasivo definido de acuerdo a los numerales 1 a 4 del inciso b), I) del art. 95 de la Ley. A su vez este artículo en el inciso b, II) detalla lo que no es considerado pasivo.
- iii. Una vez obtenido el importe de acuerdo a los incisos anteriores el mismo será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor por la variación operada entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:

- Ajuste negativo: Cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo.
- Ajuste positivo: Cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo.

Desde el año 2003 hasta el año 2018 el ajuste por inflación no estaba operativo pero debido a las condiciones actuales de inflación, se ha incorporado nuevamente.

Este ajuste tendrá vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. El mismo se aplicará dependiendo de la variación del IPC, si la misma calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de los ejercicios siguientes al de la vigencia supera un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

Para los cierres al 31 de diciembre de 2018 el ajuste por inflación deberá realizarse en tres estadios para así llevar a moneda homogénea las cifras comparativas de los estados contables cerrados a dicha fecha. Es decir, se reexpresarán los importes de las partidas desde la fecha de origen o desde el mes de marzo de 2003 (si fuera anterior) hasta el inicio del periodo comparativo, esto es, 1° de enero de 2017. Luego se reexpresarán los importes de las partidas expresadas en moneda del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y luego a moneda de fecha 31 de diciembre de 2018. De esta forma los importes de los

estados contables estarán expresados en moneda homogénea de fecha 31 de diciembre de 2018.

De acuerdo a la Resolución Técnica 6 vigente el índice a aplicar será el Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM). El coeficiente de reexpresión aplicable a las distintas partidas resultará de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de cierre por el valor del índice correspondiente a la fecha o período de origen de la partida.

f) Precios de transferencia

El art. 15 de la Ley establece los tipos de vinculación de quienes deberán realizar el análisis de precios de transferencia. La vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

La Administración Fiscal podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características. Es importante considerar este análisis a la hora de determinar la renta bruta para poder determinar en forma adecuada el costo.

Renta neta enajenación de inmuebles

El art. 59 de la Ley establece cómo se determina la renta en el caso de enajenación de inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio. La misma se calcula deduciendo del precio de venta el costo que resulte de acuerdo al tipo de inmueble:

- Inmuebles adquiridos: Costo de adquisición (incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación) actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación.
- Inmuebles construidos: El costo de construcción se establecerá actualizando cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.
- Obras en construcción: El valor del terreno determinado conforme al punto anterior más el importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizaron hasta la fecha de enajenación.

El valor de las mejoras se establecerá actualizando las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de las obras. En caso de enajenación este valor se computará como costo actualizado desde la fecha de finalización hasta la fecha de enajenación. Cuando se trate de mejoras en curso el costo se establecerá actualizando las inversiones desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de enajenación del bien.

En los casos en que los bienes enajenados hubieran estado afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el IG a los montos obtenidos de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores se les restará el importe que resulte de aplicar las amortizaciones a que se refiere el artículo 83, por los períodos en que los bienes hubieran estado afectados a dichas actividades. El índice a utilizar para las actualizaciones exigidas en este artículo es el IPC.

El art. 83 de la Ley fija el criterio para establecer la vida útil de los inmuebles y construcciones, sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, en un 2% sobre el costo determinado de acuerdo a lo indicado anteriormente. La amortización se deberá realizar desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el cual se produjo la afectación del bien. En caso de fijar otro porcentaje la empresa deberá demostrar las razones y deberá obtener la aprobación del fisco.

El art. 88 del dto. 1344/98 define como precio de la enajenación al que surja de la escritura correspondiente. No se computarán intereses ni en el precio de venta ni en el costo.

El art. 67 prevé para los casos de reemplazo y enajenación de un bien inmueble afectado a la explotación como bien de uso la opción de imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o de afectar la ganancia al costo del nuevo bien, con la condición de que el mismo tenga como mínimo una antigüedad de dos años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación. Asimismo, la opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo podrá realizarse cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de un año.

2.3.1.3 Tasa

El impuesto se determina aplicando a la ganancia neta sujeta a impuesto la alícuota correspondiente.

El art. 69 de la Ley y el art. sin. núm. agregado al art. 118 establecen las tasas aplicables:

- 30 % para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1/1/18 hasta el 31/12/19. Los establecimientos permanentes deberán ingresar la tasa adicional del 13% al momento de remesar las utilidades a su casa matriz durante el mismo período.

- 25% para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1/1/20. Los establecimientos permanentes deberán ingresar la tasa adicional del 7% al momento de remesar las utilidades a su casa matriz a partir del mismo ejercicio.

2.3.2 Imposición al Patrimonio

En Argentina no existe un impuesto que grave en forma directa al patrimonio empresarial. Por lo tanto, se analizará el IBP, el cual grava los bienes a título personal limitando el análisis a los inmuebles rurales, las participaciones en el capital de las empresas y algunos otros bienes de interés para el inversionista.

El IBP fue creado por la Ley 23.966, modificada por la Ley 27.432 del 29 de diciembre de 2017, por la Ley 27.480 del 21 de diciembre de 2018 y reglamentado por el Decreto 281/97.

2.3.2.1 Hecho generador

Seguidamente se analizan los aspectos del hecho generador del impuesto: Aspecto objetivo, espacial, subjetivo y temporal.

2.3.2.1.1 Aspecto objetivo

El art. 16 del Dto. 281/97 (T.O. Ley 23.966) establece que el impuesto recae sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año que se encuentren situados en el país o en el exterior.

El art. 19 del Dto. 281/97 (T.O. Ley 23.966) define los bienes comprendidos dentro de la definición de bienes situados en el país. Se mencionan los bienes pertinentes al estudio:

- Los inmuebles ubicados en su territorio.
- Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.
- Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.

El art. 20 del mismo decreto detalla los bienes comprendidos dentro de la definición de bienes en el exterior. Se mencionan a continuación los bienes pertinentes al estudio:

- Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.
- Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior, las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.
- Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de treinta

días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.

No se encontrarán comprendidos en el impuesto los bienes mencionados en el art. 21 del mismo decreto que a continuación se detallan:

- Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación.
- Bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).

2.3.2.1.2 Aspecto espacial

Este aspecto queda definido de acuerdo al art. 19 del Dto. 281/97 mediante el cual el impuesto se aplicará en todo el territorio de la Nación y recaerá sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

2.3.2.1.3 Aspecto subjetivo

Son contribuyentes de este impuesto de acuerdo a lo definido por el art. 17 del Dto. 281/97 (T.O. Ley 23.966) los siguientes sujetos:

- Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

2.3.2.1.4 Aspecto temporal

De acuerdo al art. 16 del Dto. 281/97 (T.O. Ley 23.966) el impuesto se configura anualmente al 31/12 en función de los bienes que posea el contribuyente a dicha fecha.

Cabe destacar que en el art. 3 del Dto. 1344/98 se establece la obligatoriedad de realizar una declaración anual del Patrimonio existente al 31/12. Se deberá declarar bajo juramento la nómina y valor de los bienes que poseían al 31/12 del año en curso y del año anterior, así como de los pasivos que tuvieran a esa fecha. Asimismo, la norma aclara que esta declaración debe practicarse tanto para los bienes situados, colocados o utilizados en territorio nacional como los situados, colocados o utilizados en el extranjero.

2.3.2.2 Régimen de liquidación

Para la liquidación del impuesto se deberán valorar los activos conforme a lo dispuesto a en los arts. 22 y 23 del Dto. 281/97 (T.O. Ley 23.966), luego se determinará el mínimo no imponible y se aplicará la alícuota sobre el monto que exceda dicho mínimo.

2.3.2.2.1 Valuación de bienes situados en el país

Seguidamente se determina la forma de valorar el activo situado en Argentina.

Inmuebles

La valuación a aplicar depende del tipo de inmueble, a saber:

- Los adquiridos se valorarán al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por el índice de actualización establecido por la DGI al mes de diciembre de cada año.
- Los construidos se valorarán al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior y se le adicionará el costo de construcción actualizado por el índice correspondiente. El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.
- Las obras en construcción se valorarán al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto anteriormente y se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.
- Las mejoras determinarán su valor de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

La norma establece un valor mínimo a computar para el caso de los inmuebles igual a la base imponible vigente al 31/12, fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada.

Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

Acciones

Se valorarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Activo fijo (excepto inmuebles)

Los bienes de uso, como ser, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, que se encuentren afectados a actividades gravadas en el IG, por sujetos, personas físicas que no sean empresas, se valuarán por su valor de origen actualizado menos las amortizaciones admitidas en el IG.

2.3.2.2.2 Valuación de bienes situados en el exterior

A continuación, se determina la forma de valorar el activo situado en el exterior.

Inmuebles y otros bienes

Los inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes para los que no se determine un tratamiento específico, se valuarán al valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

Créditos, depósitos y existencia en moneda extranjera

Los créditos, depósitos y existencia en moneda extranjera se incluirán en la liquidación al valor que tengan al 31 de diciembre.

Títulos Valores

La valuación de los Títulos valores depende de si los mismos cotizan en bolsa o no.

- Los títulos valores que coticen en bolsas o mercados del exterior se valuarán al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.
- Los títulos valores que no coticen en bolsas o mercados del exterior se valuarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida.

En aquellos casos en que los mencionados títulos valores correspondan a sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones el valor declarado deberá ser respaldado mediante la presentación del respectivo balance patrimonial.

Para realizar la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera se aplicará el valor de cotización tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

2.3.2.2.3 Mínimo no imponible

El art. 24 del Dto.281/97 establece un mínimo no imponible para el impuesto que se aplica sobre los bienes gravados pertenecientes a las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país. El valor en conjunto de los bienes determinado de acuerdo a las normas de valuación especificadas anteriormente no podrá superen en el año 2018 los 2.000.000 de pesos argentinos.

Se excluye de la aplicación de este mínimo no imponible a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal domiciliada en el exterior.

2.3.2.3 Tasas

Seguidamente se detallan las tasas a aplicar sobre el valor de los activos.

Bienes situados en el país y/o en el exterior, pertenecientes a sujetos pasivos radicados en el país (excepto acciones y participaciones de capital).

De acuerdo al art. 25 del Dto. 281/97 (T.O. Ley 23.966) el gravamen a aplicar por los sujetos pasivos y sucesiones indivisas radicados en el país por los bienes situados en el país o en el exterior, sobre el valor de los bienes sujetos a impuesto (excepto acciones y participaciones de capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550) sobre el monto que exceda el mínimo no imponible, será:

Cuadro 5: Tasa a aplicar sobre el valor de los activos en IBP en pesos argentinos

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	Menor o Igual a \$			
0	3.000.000	0	0.25%	0
3.000.000	18.000.000	7.500	0.50%	3,000,000
18.000.000	en adelante	82.500	0.75%	18,000,000

Fuente: Elaboración propia

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente.

Acciones y participaciones de capital

El art. sin número incorporado a continuación del art. 25 del Dto. 281/97 (T.O. Ley 23.966) determina la alícuota a aplicar a las acciones y participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior y/o cualquier otra persona de existencia ideal domiciliada en el exterior.

La alícuota será del 0.25% sobre el valor ajustado fiscalmente.

Cabe destacar que las sociedades anteriormente mencionadas son las responsables de liquidar y pagar el impuesto, teniendo el mismo el carácter de pago único y definitivo.

Bienes situados en el país, pertenecientes a sujetos radicados en el exterior.

El art. 26 del Dto. 281/97 (T.O. Ley 23.966) establece el tratamiento para los bienes situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior.

Responsabiliza del pago del impuesto en forma definitiva a los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país y que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos pasivos radicados en el exterior.

La tasa a aplicar será del 0.25% del monto ajustado fiscalmente.

Lo dispuesto anteriormente no se aplicará para las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales, en tal caso la tasa a aplicar será del 0.5%.

La norma otorga a los responsables de la retención, el derecho de reintegrarse el importe abonado, reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago. Asimismo, se otorga al poder ejecutivo la potestad para establecer mecanismos para evitar la doble imposición.

2.3.3 Imposición a la Distribución de Dividendos y Utilidades

El IG grava la distribución de dividendos y utilidades, este impuesto fue creado por la ley 20.628 de 1997, modificado por la ley 27.430 del 29/12/2017, reglamentado por el decreto 1344/98 y modificado por el decreto 1170/18. El título I define los conceptos generales del impuesto a las ganancias y en el capítulo II se encuentran incluidas las ganancias de la Categoría II (Rentas de Capital).

2.3.3.1 Hecho generador

A continuación, se analizan los aspectos del hecho generador que deben cumplirse para el nacimiento de la obligación tributaria, enfocando nuestro análisis en la distribución de dividendos y utilidades: Aspecto objetivo, espacial, subjetivo y temporal.

2.3.3.1.1 Aspecto objetivo

El art. 149.7 del Dto. 1344/98 establece que los dividendos o utilidades que perciban los sujetos comprendidos en los incisos b), c) y d) del art. 49 (mencionados en el punto 2.3.1.1.1), constituyen ganancia gravada de las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o de los beneficiarios del exterior. El art. 64 inciso tercero exonera la distribución obtenida por las sociedades del art. 69.

Por su parte el art. 45 lit.i de la Ley define las ganancias de capital. Incluyendo en dicho concepto a los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el art. 69 de la Ley (definidas en el punto 2.3.1.1.3).

Asimismo, el art. 46 de la ley establece que los dividendos tanto en dinero como en especie serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, no importando el origen de los fondos empresarios con que se efectúe el pago. El art. 66.2 del Dto. 1344/98 aclara que estos dividendos son los que se determinan a partir de los estados contables publicados que se distribuyan con posterioridad al agotamiento del importe equivalente a las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se inicie a partir del 1 de enero de 2018.

2.3.3.1.2 Aspecto espacial

El aspecto espacial se define en forma general para el IG en el art. 1 de la Ley el cual establece que el IG se aplica sobre todas las ganancias obtenidas por personas humanas, personas jurídicas y por las sucesiones indivisas. Se define un criterio mundial de la fuente al establecer que los residentes en el país tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior mientras que los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.

2.3.3.1.3 Aspecto subjetivo

De la misma forma la Ley define a los sujetos pasivos del IG (art. 1 de la Ley) en forma general. En función de los conceptos de renta y de los principios jurisdiccionales cabe distinguir tres tipos de contribuyentes:

- I. Personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país.
- II. Sociedades de capital constituidas en el país y establecimientos permanentes ubicados en el país (sociedades de capital definidas en art. 69 de la Ley).
- III. Beneficiarios del exterior: personas humanas, sucesiones indivisas o sociedades en general y empresas unipersonales no incluidas en los apartados precedentes.

2.3.3.1.4 Aspecto temporal

El art. 18 de la Ley define el aspecto temporal para los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del art. 69 de la Ley. Estos se consideran ganancias del ejercicio en el que se hayan puesto a disposición o se hayan pago, el que ocurra primero.

Se agregó al art. 46 la definición de cuándo se presume que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades mencionada en el artículo 18. Es decir, se precisa la configuración del aspecto temporal de este impuesto para los dividendos o utilidades. Este hecho ocurre cuando se verifique una de las siguientes situaciones:

- Retiros de fondos realizados por los titulares de participaciones en el capital de las sociedades comprendidas en el art. 69 (en adelante titulares). Este inciso se encuentra reglamentado en el art. 66.3 del Dto. 1344/98.
- 8% anual del valor corriente en plaza de los inmuebles y 20% anual del valor corriente en plaza del resto de los bienes, cuando los titulares tengan el uso o goce de dichos bienes.
- Ejecución de garantías provenientes de bienes de la sociedad que estuvieran garantizando obligaciones de cualquier tipo de los titulares, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado. El art. 66.6 del Dto. 1344/98 establece que no se aplicará este inciso en caso que exista una retribución real por la garantía, fijada en condiciones de mercado.
- Diferencia entre precio de compra o venta y valor en plaza de los bienes transados entre los titulares y las sociedades.

- Gastos pagos por las sociedades comprendidas en el art. 69 de la Ley a favor de los titulares, cuando no responden a operaciones realizadas en interés de la empresa, salvo que los importes fueran reintegrados y en este caso se aplicará el art. 73 de la Ley.
- Sueldos, honorarios u otras remuneraciones, percibidas por los titulares, en tanto no pueda probarse una efectiva prestación de servicios o la adecuación de la retribución a la naturaleza de los servicios o sea superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

Estas previsiones serán de aplicación a las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b y c del art. 49 (mencionados en el punto 2.3.1.1.1), cuando las mismas opten por tributar como sociedades de capital.

Los importes determinados de acuerdo a las situaciones detalladas tendrán como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior. Sobre el importe que exceda dicho límite se aplicará la presunción prevista en el art. 73 de la Ley. El mismo realiza una definición aplicable a la disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a del art. 49, sociedades incluidas en el art. 69 de la Ley, que no responde a operaciones realizadas en interés de la empresa.

2.3.3.2 Régimen de liquidación

El impuesto se liquida como pago único por vía de retención. En el tercer art. agregado sin número a continuación del art. 90 de la Ley se nombra como agentes de retención a las entidades pagadoras de los dividendos y utilidades gravadas.

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina que no estuvieran inscriptos como contribuyentes del impuesto, la referida retención tendrá el carácter de pago único y definitivo. El mismo tratamiento se les otorga a las retenciones realizadas a beneficiarios del exterior.

2.3.3.3 Tasas

Actualmente existe un régimen de transición que se encuentra especificado en el art. sin número agregado a continuación del art. 118 de la Ley, estando al 7% para ejercicio cerrados al 2018, incrementándose en un 13% de acuerdo al siguiente detalle:

- 7%: Sobre la ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades distribuidos por las sociedades, para los años fiscales 2018 y 2019.
- 13%: Sobre la ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades distribuidos por las sociedades a partir del 01/01/2020, inclusive.

En el artículo 66.2 del Dto. 1344/98 se establece que esto último no será aplicable si los dividendos y utilidades distribuidas corresponden a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1° de enero de 2018 que hubieran tributado a la tasa 35%, y el mismo tratamiento se dará a la determinación de la alícuota del 13%, en cuyo caso deberán considerarse las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1° de enero de 2020 que hubieren tributado la tasa del 35% o la del 30%.

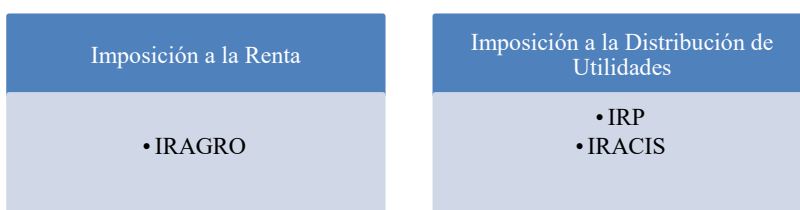
Se considerará que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

2.4 PARAGUAY

Los principales impuestos en Paraguay son: El Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales Industriales y de Servicios (en adelante IRACIS), el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (en adelante IRAGRO), el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (en adelante IRPC), el Impuesto a la Renta Personal (en adelante IRP), el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

Actualmente Paraguay está elaborando una reforma tributaria, la cual entraría en vigencia a mediados de año. Es por este motivo, que en el punto 2.4.4 se presentaran los principales cambios que introduciría la misma.

En el presente capítulo se analizará el IRAGRO que es el impuesto que grava la actividad agropecuaria y el IRP, haciendo énfasis en los rendimientos de capital mobiliario. Asimismo, se hará referencia al IRACIS en cuanto sea necesario para el análisis de los rendimientos de capital mobiliario para los no residentes.



2.4.1 Imposición a la Renta

En Paraguay conviven dos impuestos a la renta, el IRACIS que grava las actividades comerciales, industriales y de servicios y el que IRAGRO grava las actividades agropecuarias. La aplicación de uno u otro dependerá de la actividad que desarrolle la empresa.

El análisis se centrará en el IRAGRO, por ser el impuesto que grava las actividades agropecuarias. El mismo fue creado por la Ley 125/91, la que fuera modificada en la última reforma tributaria por la Ley 5061/13 (en adelante la Ley) y reglamentada por el Decreto 1031/13 (en adelante Dto. 1031/13), grava las rentas provenientes de las actividades agropecuarias realizadas en el territorio nacional.

2.4.1.1. Hecho generador

A continuación, se analizan los cuatro aspectos del hecho generador del IRAGRO: Aspecto objetivo, espacial, subjetivo y temporal.

2.4.1.1.1 Aspecto objetivo

El artículo 26 de la Ley y el art. 2 del Dto.1031.13 definen las rentas comprendidas en este impuesto:

- i. Actividad agropecuaria

De acuerdo al art. 27 de la Ley y el art. 2 del Dto. 1031/13 es actividad agropecuaria toda aquella realizada por el productor agropecuario con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, capital y trabajo, tales como:

- a) Cría o engorde de ganado vacuno, ovino, caprino, bubalino y equino.
- b) Producción de lanas, cuero, cerdas, semen y embriones.
- c) Producción agrícola, frutícola, hortícola e ictícola.
- d) Producción de leche.
- e) Rentas generadas por los bienes del activo afectados a la actividad agropecuaria.

De la definición de actividad agropecuaria se deduce que los ingresos provenientes de la venta de estos productos, siempre y cuando sean realizadas por el propio productor y no se le realicen procesos de transformación, son consideradas gravadas por el IRAGRO.

De acuerdo al Dto. 1031/13 las rentas mencionadas en el literal e) comprenden: Arrendamiento, enajenación de inmuebles rurales y de los demás bienes del activo fijo, diferencias de cambio y todo aumento del patrimonio producido en el ejercicio.

ii. Otras actividades

Se definen en el art. 27 de la Ley otras actividades comprendidas en este impuesto. Dichas actividades según la RG 28/14, en su art. 12, comprenden toda enajenación de bienes o servicios gravados por IRACIS o IRPC, que no supere el 30% de los ingresos totales en el ejercicio fiscal alcanzado por el IRAGRO.

iii. Incremento patrimonial

En función de lo estipulado por el art. 2 del Dto. 1031/13 se considera gravado por este impuesto, el aumento de patrimonio producto de la transformación de los activos biológicos al momento de su efectiva comercialización.

Por lo tanto, corresponde definir lo que se entiende como transformación biológica. Dicha definición se encuentra en el art.1 núm. 23 del Dto. 1031/13, e incluye a los procesos de procreación, crecimiento, producción y degradación que producen los cambios cualitativos o cuantitativos de valor en los activos biológicos.

Es decir, que no se gravará el incremento patrimonial hasta tanto se venda el bien.

De la definición general de actividad agropecuaria, se desprende que la producción de subproductos y la industrialización de productos agropecuarios no se encuentran alcanzadas por este impuesto, ya que habla de obtención de productos en estado natural. En efecto, las actividades que consisten en la manipulación, los procesos o tratamientos no son rentas comprendidas en el IRAGRO, excepto cuando sean realizados por el propio productor para la conservación de los referidos bienes.

Otras rentas no comprendidas son:

- Las comprendidas en el IRACIS, en el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (en adelante IRPC) y en el Impuesto a las Rentas del Servicio de Carácter Personal (en adelante IRP), según lo establecido por el último inciso del art. 27 de la ley 5061/13.
- La comercialización por terceros de pajuelas de semen o embriones de animales reproductores pertenecientes al contribuyente.
- Las provenientes de la enajenación de inmuebles rurales realizadas por empresas unipersonales que liquiden el impuesto por el régimen de liquidación del mediano o pequeño contribuyente rural.

2.4.1.1.2 Aspecto espacial

El criterio espacial de Paraguay es el criterio de territorialidad. El mismo se define en el art. 1 de la Ley. y el art. 26 de la Ley 125/91. Se gravarán las rentas de fuente paraguaya con independencia de la nacionalidad, de la residencia y del lugar de celebración de los contratos.

2.4.1.1.3 Aspecto subjetivo

El artículo 28 de la ley 5061/13 define como contribuyente de este impuesto a:

- i. Empresas unipersonales (personas físicas). De acuerdo al art 4 de la Ley se considera empresa unipersonal toda unidad productiva perteneciente a una persona física, en la que se utilice en forma conjunta el capital y el trabajo con el objeto de obtener un resultado económico, con excepción de los servicios de carácter personal.
- ii. Sociedades con o sin personería jurídica. En el art. 3 del Dto. 1031/13 especifica los tipos societarios incluidos en esta definición:
 - Sociedades anónimas.
 - Sociedades en comandita simple o por acciones.
 - Sociedades de responsabilidad limitada.
 - Sociedades colectivas.
 - Sociedades de hecho.
- iii. Demás sociedades cualquiera sea su denominación.
- iv. Asociaciones, corporaciones y demás entidades privadas de cualquier naturaleza.
- v. Empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta.
- vi. Personas o entidades domiciliadas o constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país. El artículo agrega que la casa matriz del exterior tributará por las rentas gravadas que obtenga en forma independiente.

2.4.1.1.4 Aspecto temporal

El artículo 29 de la Ley 5061/013 y el artículo 9 del decreto definen el nacimiento de la obligación tributaria al cierre del ejercicio fiscal, al 30 de junio de cada año, excepto que también sea contribuyente de IRACIS, IRPC o IRP, siendo en estos casos al 31 de diciembre de cada año.

El art. 10 del Dto. 1031/13 define el criterio de lo devengado como el método de imputación de las rentas y de los gastos. Se considera que la renta ha sido devengada en el momento que nace el derecho a percibirla, cuando se factura o entrega el producto.

2.4.1.2 Regímenes de liquidación

Se clasifican en 3 los regímenes para la liquidación del IRAGRO dependiendo de los ingresos percibidos en el año anterior y la naturaleza jurídica del contribuyente. Los mismos se definen en el artículo 30 de la Ley 5061/13 y art. 8 del Dto. 1031/13:

2.4.1.2.1 Régimen de Liquidación del Pequeño Contribuyente Rural

Se aplica a empresas unipersonales con ingresos devengados en el año fiscal anterior menores o iguales a 500.000.000 de guaraníes.

La renta será la menor que resulte de la comparación de la base real (ingresos - egresos debidamente documentados) y la base presunta (30% de la facturación bruta anual). Estos criterios de liquidación se encuentran definidos en los artículos 77 al 83 del decreto 1031/13.

2.4.1.2.2 Régimen de Liquidación del Mediano Contribuyente Rural

Se aplica a empresas unipersonales con ingresos devengados en el año fiscal anterior, mayores a 500.000.000 de guaraníes y menores o iguales a 1.000.000.000 de guaraníes.

La renta se determinará en base real (ingresos – egresos debidamente documentados) en función de lo establecido en los artículos 77 al 83 del decreto 1031/013.

2.4.1.2.3 Régimen Contable

Se aplica a las personas jurídicas en general (independientemente del monto de sus ingresos) y a las empresas unipersonales con ingresos devengados en el ejercicio fiscal anterior mayores a 1.000.000.000 de guaraníes.

Si en la facturación del año civil anterior se superan los montos establecidos en la ley y decreto para liquidar por uno de los tres regímenes, el contribuyente debe obligatoriamente comunicar dicho cambio y liquidar por el régimen que le corresponda de acuerdo a sus ingresos.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que no superen el tope establecido para cada régimen, podrán optar por liquidar mediante el régimen contable. El artículo 13 de la RG 28/14 aclara que, en el caso de realizar esta opción, sólo podrá volver al régimen anterior luego de transcurridos 3 ejercicios fiscales consecutivos.

2.4.1.2.3.1 Monto imponible

Se grava la renta neta de fuente paraguaya fiscalmente ajustada. Para obtener la renta neta se determina primeramente la renta bruta y luego se deducen los gastos admitidos fiscalmente.

2.4.1.2.3.1.1 Renta bruta y valuación de activos

Los artículos 30 de la Ley 5061/13 y 18 del Dto. 1031/13 definen la renta bruta como el ingreso total proveniente de la enajenación de productos y prestación de servicios que se realice durante el ejercicio fiscal deduciendo el costo de los mismos, así como los descuentos, devoluciones y bonificaciones. Estos costos deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Debidamente documentados.
- No hayan sido deducidos en ejercicios anteriores.
- Que los bienes o servicios hayan sido objeto de imposición por alguno de los impuestos a los ingresos.
- Que hayan sido adquiridos de personas físicas que no estén obligadas a inscribirse en el registro único del contribuyente, en adelante RUC.

A su vez se establece la obligatoriedad de preparar y mantener sistemas informáticos o papeles de trabajo de manera que se pueda determinar en forma precisa dichos costos y la manera en la que se hicieron los cálculos.

A continuación se menciona la forma de calcular la renta bruta así como la valuación para los activos pertinentes al sector estudiado.

Inventarios (incluye semovientes)

En los artículos 67 y 68 del Dto. 1031/13 encontramos la definición de inventarios, así como la forma de valuarlos. Para la valuación la norma los separa en 3 categorías:

i. Activos biológicos

El art. 1 núm. 2 del Dto. 1031 define los activos biológicos como: Las plantas y animales vivos afectados a la actividad agropecuaria susceptibles de sufrir transformación biológica, mantenidos ya sea para su venta, para generar productos agropecuarios o para obtener activos biológicos adicionales, los cuales pueden estar en crecimiento, en degradación, en producción, o terminados.

Valuación por transformación de activos biológicos.

Los activos biológicos son productos que tienen variaciones durante el ejercicio fiscal y estas variaciones deben ser valuadas a los efectos de incorporarlas al inventario del contribuyente.

El art. 32 núm. 7 de la Ley 5061/13 y el art. 69 del Dto. 1031/13 establece que la valuación por la transformación biológica se determinará en forma anual y que no será objeto de imposición hasta el momento de su comercialización.

Depreciación de activos biológicos.

El artículo 56 del Dto 1031/13 establece los años de vida útil para cada activo biológico y que las depreciaciones serán deducibles si al momento de la adquisición de dichos bienes los mismos estuvieron debidamente documentados. Se tomará como base de cómputo el valor al momento de la adquisición.

Para la hacienda vacuna, bufalina y el ganado hembra destinado a la cría o la producción de leche, la depreciación comenzara a computarse a partir de los 2 años de vida del animal. El macho reproductor o para trabajo a partir de los 18 meses de vida del animal.

A continuación, se adjunta cuadro con los años de vida útil para los activos biológicos estipulado por art. 57 del Dto. 1013/13:

Cuadro 6: Años de vida útil de los activos biológicos

Animales y Semovientes	Años de vida Útil
Animales de trabajo (vacuno, equino y otros)	4
Ganado vacuno macho destinado a la reproducción de pedigrí	8
Ganado vacuno hembra destinado a la producción de leche	8
Ganado equino hembra destinado a la cría	8
Ganado equino macho destinado a la reproducción	8
Ganado ovino destinado a la producción de lana	7
Ganado caprino destinado a la producción de leche	7
Ganado bufalino hembra destinado a la cría y producción de leche	8
Ganado bufalino macho destinado a la reproducción	8
Ganado no comprendido en los incisos anteriores	8

Fuente: Elaboración propia

ii. Productos Agropecuarios

- Destinados a la venta: Cereales, oleaginosos, forrajeras, frutos, hortalizas, leche, lana, cuero sin procesar, cerda, semen, embriones, etc.
- Provenientes de las actividades de sunicultura, cunicultura, floricultura, sericultura, avicultura, apicultura y explotación forestal, cuando las mismas estén alcanzadas por el presente impuesto.

iii. Otros Productos

Bienes a ser consumidos en la producción, materias primas, agroquímicos, productos veterinarios, raciones y balanceados, etc.

La norma aclara que la enunciación no es taxativa y que los inventarios deberán ser realizados en forma detallada por cada bien, especificando su precio unitario.

Los métodos de valuación permitidos por la ley y reglamentados por el decreto 1031/13 en el artículo 68 son (salvo la forma determinada para la transformación de los activos biológicos):

- Valor Neto de Realización (VNR): Precio de venta estimado de los activos menos gastos de comercialización necesarios para ponerlos en condiciones de venta.
- Costo de adquisición: Será la suma del precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos, el transporte, el almacenamiento y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de productos agrícolas, ganaderos y otros. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar dicho costo.
- Costo de transformación: Costos directamente relacionados con los bienes producidos, es decir materiales, insumos, mano de obra directa y servicios, también incluirá los costos indirectos, variables o fijos, en la proporción correspondiente de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria. Los productos en proceso se valuarán de acuerdo al grado de avance de elaboración a la fecha de cierre del ejercicio.
- Otros costos: El contribuyente podrá aplicar otro método de valuación que se encuentre dentro de las NIIF vigentes y no será admitido el método LIFO.

Semovientes no destinados a la venta

El art. 70 del Dto. 1031/13 establece la valuación para el caso de los semovientes no destinados a la venta, los que se valuarán al costo de reposición a partir de los precios de mercado de animales con edad, raza y características genéticas similares al cierre del ejercicio o por el costo de adquisición, si este es técnicamente admitido.

Sementeras o cultivos en proceso

El decreto 1031/13 define como sementera a toda tierra sembrada con vegetales plantados en proceso de crecimiento.

El artículo 72 del decreto 1031/13 define que el costo de la sementera debe incluir todos los costos necesarios para llevar a cabo la producción, incurridos desde la siembra hasta la cosecha y los mismos se valuarán a valor de adquisición, reposición o realización.

En este caso, si se opta por valuar a costo de reposición o realización y surge un revalúo, el mismo no estará gravado hasta la venta del producto (art. 19 decreto 1031/13).

Activos fijos

El artículo 50 del Dto. 1031/13 establece la forma de determinar el valor fiscal de los activos fijos, al costo de adquisición o construcción se le adicionará el revalúo anual y se le restarán las depreciaciones acumuladas. El contribuyente puede realizar la opción de comenzar la depreciación a partir del mes o del ejercicio siguiente al de incorporación.

El art. 12 de las normas de IRACIS establece como obligatoria la revaluación anual, a partir del ejercicio inmediato siguiente a la incorporación del bien, salvo que se opte por comenzar a depreciar a partir del mes siguiente a su adquisición. Siendo el valor revaluado el que resulta de aplicar el Índice de Precios al Consumo al valor de los bienes entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida.

Costo de adquisición.

El costo de los inmuebles del activo fijo se determina en función del costo que figura en la escritura de adquisición, al que se le suman todos los gastos inherentes a la compraventa que estén debidamente documentados. Estas disposiciones se encuentran reglamentadas en el art. 51 del Dto. 1031/13. A su vez, se incluyen incorporaciones que se realicen con posterioridad a dichos inmuebles, sin tomar en cuenta los gastos de financiación y diferencias de cambio.

En caso de realizarse reparaciones extraordinarias en alguno de los bienes muebles, el art. 58 del Dto. 1031/13 admite la deducción en cuotas anuales del gasto de acuerdo a los años de vida útil que dicha reparación agregue a los bienes. Se consideran reparaciones extraordinarias aquellas cuyo monto supere al 20% del valor fiscal neto del bien al inicio del ejercicio.

Mejoras

Es importante la separación entre el valor del terreno y el valor de las construcciones y mejoras al momento de adquisición de un inmueble, dado que estos conceptos tienen diferente tratamiento tributario en cuanto a la depreciación. El terreno no se deprecia, solamente se revalúa y esta revaluación de acuerdo al artículo 19 del Dto. 1031/13 no se considera renta gravada a los efectos del IRAGRO.

El artículo 52 del Dto. 1031/13 establece 3 alternativas de tratamiento para las mejoras:

- I. Separar el valor del inmueble de las mejoras, dentro de las mejoras se incluyen el valor de los pavimentos, veredas, cercas y caminos de acceso
- II. Si al adquirir el inmueble no se discrimina el precio de las construcciones y el de la tierra, se considerará que el valor de las mejoras guarda con respecto al precio total la misma proporción que para el Impuesto inmobiliario, pero normalmente para los inmuebles rurales no se discriminan estos valores.
- III. Estimación por el propio contribuyente en base al criterio del punto anterior.

Valuación técnica o revalúo extraordinario

El artículo 19 del Dto. 1031/13 establece que no será considerada renta gravada del ejercicio fiscal en que se produce, la valuación técnica o el revalúo extraordinario de los activos afectados a la actividad agropecuaria. En contrapartida, la depreciación anual no

podrá considerarse deducible, ni tampoco el costo revaluado al momento de la enajenación.

Operaciones en moneda extranjera

Los resultados positivos provenientes de las operaciones realizadas por contribuyentes del IRAGRO constituirán renta bruta según lo establece el lit.d del artículo 18 del decreto 1031/13. Condiciona su gravabilidad a que el contribuyente realice actividad agropecuaria y no sólo tenencia de moneda extranjera.

En el artículo 21 del Dto. 1031/13 se establece como método para la valuación el sistema de revaluación de saldos, deben computarse las diferencias que se generen por los pagos y cobros realizados en el transcurso del ejercicio.

Aumentos patrimoniales no justificados

Constituye también renta bruta todo aumento patrimonial ocurrido en el ejercicio y el artículo 20 del Dto. 1031/13 establece que, si el aumento patrimonial no se encuentra respaldado por la documentación correspondiente, el mismo se considerará renta gravada del ejercicio fiscal en que se produzca.

Por lo tanto, si se produce un incremento en el patrimonio del contribuyente y no se cuenta con la documentación pertinente se puede presumir que el incremento patrimonial proviene de ingresos derivados de ventas no documentadas o actividades agropecuarias no registradas. Esta situación implica que se deba documentar correctamente los préstamos de socios o titulares de la explotación agropecuaria, porque de lo contrario puede considerarse aumento patrimonial no justificado y estar gravado por IRAGRO.

2.4.1.2.3.1.2 Renta neta

Se define la renta neta en el artículo 32, lit 2, de la ley 5061/13 como el resultado luego de deducir de la renta bruta todas las erogaciones relacionadas con el giro de la actividad, provenientes de gastos que estén relacionados con la obtención de las rentas gravadas y el mantenimiento de la fuente productora.

Deducciones admitidas

Se detallan a continuación las condiciones y los casos particulares de deducción.

a) Condiciones para la deducción de gastos

Las mismas se encuentran definidas en el artículo 32 de la ley 5061/13 y en el decreto 1031/13 art. 27 al 49. En los artículos mencionados del decreto se encuentran las reglas para la deducción de gastos, existen tanto condiciones como limitaciones a la deducción de los mismos. Las condiciones para la deducibilidad de los gastos son:

- Necesidad del gasto: El gasto debe ser necesario para obtener y mantener la fuente productora, es decir que sólo serán admisibles las deducciones que tengan una

relación causal directa con la generación de la renta agropecuaria o el mantenimiento de la fuente productora.

- Realidad del gasto: Deben representar una erogación real, un gasto efectivamente realizado. Formalidad del gasto: El gasto debe estar debidamente documentado, si el comprobante no reúne todos los requisitos formales no se podrá deducir. Los requisitos formales se encuentran establecidos en el art. 85 de la ley 125/91, modificado por la ley 5061/13 y art. 16 del Dto. 1031/13.
- Devengado en el ejercicio, esta condición se encuentra establecida en el art. 10 del Dto. 1031/13.

b) Deducciones generales y condiciones para su deducción

Se mencionan a continuación algunas de las deducciones previstas en el decreto:

- i. IVA compras incluido en comprobantes por adquisiciones afectadas directa o indirectamente a operaciones no gravadas por el IVA agropecuario, serán deducibles como costo o gasto de acuerdo a art. 28 Dto.1031/13.
- ii. Remuneraciones personales de acuerdo al art. 29 del Dto. 1031/13, serán deducibles si cumple con:
 - Relación de dependencia, si se aporta a un seguro social (IPS) la deducción será del 100%.
 - Relación de independencia, si se paga a un contribuyente del IRP la deducción será del 100%.
 - Para el resto de los trabajadores, si se paga IPS e IRP, será deducible 100%.
- iii. Remuneraciones al Personal Superior o al dueño de la empresa que no sean contribuyentes del IRP, serán deducibles de acuerdo a una escala según la facturación total.
- iv. El art. 34 del Dto. 1031/13 establece que se considerarán incobrables los créditos que tengan su origen en operaciones gravadas por el IRAGRO y determina que podrán ser imputados a los ejercicios fiscales en que se concrete el primero de los siguientes hechos:
 - Si hubiera transcurrido 3 años a partir del momento en que se hicieron exigibles, sin haber sido percibidos.
 - Se hubiera dictado la inhibición general de vender y gravar bienes e inscripto en la Dirección General de los Registro Públicos.
 - Se hubiera declarado la quiebra del deudor del crédito por autoridad competente.

- Se hubiera dictado por autoridad competente la resolución homologando el concordato del concurso de acreedores regido por la Ley N° 154/1969 “De Quiebras”.

El Dto. 1031/13 permite la formación de una previsión para incobrables en función del porcentaje promedio de los créditos incobrables de los últimos 3 ejercicios en relación al monto de créditos existentes a final de cada ejercicio. El gasto deducible por este concepto se obtendrá multiplicando dicho promedio por el saldo del crédito existente al finalizar el período.

- v. Gastos en el exterior. De acuerdo al artículo 35 del Dto. 1031/13 estos gastos siempre que se encuentren debidamente documentados y sean afectados a operaciones de exportación e importación serán deducibles con un tope del 1% del valor FOB de los respectivos bienes.
- vi. Gastos de Movilidad. El art. 36 del Dto. 1031/13 establece que los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas ya sea en dinero o en especie se admitirán fiscalmente, de acuerdo a las siguientes condiciones:
 - Con rendición de cuentas debidamente documentadas la deducción es del 100%.
 - Sin rendición de cuentas, pero con aporte a IPS o IRP la deducción es del 100%.
- vii. Honorarios profesionales. De acuerdo al art. 37 del Dto. 1031/13 se pueden distinguir diferentes situaciones:
 - Si son contribuyentes de IRP o aportan al IPS la deducción es de un 100%.
 - Si no son contribuyentes del IRP serán deducibles hasta el tope del 2,5 % de las ventas netas gravadas del ejercicio que se liquida.
- viii. Intereses. El art. 39 Dto. 1031/13 determina que los intereses pagados en concepto de préstamos, otorgados por entidades bancarias, cooperativas o financieras, serán deducibles siempre que estén debidamente documentados a nombre del contribuyente. Si son pagos a otros acreedores serán admitidos si los mismos están gravados por IRACIS, IRPC o IRP y están debidamente documentados.
- ix. Gastos generales del establecimiento rural. El art. 41 Dto.1031/13 menciona los gastos incluidos dentro de este concepto y los mismos son deducibles sin límite.
- x. Las amortizaciones son deducibles en un 100%

c) Deducciones particulares del agro

Estas deducciones se encuentran establecidas en el art. 32 lit 4 de la Ley y en los en los artículos 45 a 49 del Dto. 1031/13.

- i. Deducciones en la cría de ganado, depreciación del 8% del valor del ganado vacuno de las hembras destinadas a cría.

- ii. Pérdida por mortandad, con un tope del 3% del valor de la hacienda vacuna.
- iii. Pérdida por robo de ganado, acreditado mediante denuncia ante la policía nacional y el ministerio pública.
- iv. Consumo interno del establecimiento, hasta el 1% sobre el valor de la hacienda vacuna.
- v. Donaciones al Estado, Municipalidad y otras reconocidas por la Administración, con un tope del 1% de las ventas netas
- vi. Apoyo a fincas colindantes, hasta un 20% de las ventas netas.

De acuerdo al último inciso del lit. 4 del art. 32 de la ley 5061/13, si de la aplicación de estas deducciones se generan rentas netas negativas, las mismas no podrán trasladarse a los ejercicios posteriores. Por lo tanto, es importante que a la hora de liquidar se separen estas deducciones de las deducciones generales.

d) Arrendamiento

El art. 32 del Dto.1031/13 establece que será deducible el 100% de los gastos por arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando se encuentren documentados en facturas o boletas de venta debidamente timbradas. Si el arrendador es una persona física no obligada a inscribirse en el RUC y el gasto se encuentra documentado mediante autofactura, será deducible la menor de las siguientes cantidades:

-Precio de arrendamiento que figura en contrato.

-5% del valor oficial del inmueble arrendado al cierre del ejercicio fiscal, establecido por el Servicio Nacional de Catastro y documentado mediante el comprobante de pago de impuesto inmobiliario.

e) Gastos asociados a renta no gravada

El art. 42 Dto. 1031/13 establece que la deducción de los gastos y costos afectados en forma indistinta a operaciones gravadas y no gravadas se hará en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a dichas operaciones.

f) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

El art. 44 del Dto. 1031/13 permite compensar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores con las rentas netas de los próximos cinco ejercicios, con un tope de un 20% calculada sobre la renta neta imponible.

g) Ajuste por Inflación

La normativa no hace referencia a la aplicación de un ajuste por inflación.

h) Precios de Transferencia

La normativa no hace referencia a este concepto.

Renta neta enajenación inmuebles rurales

La enajenación de inmuebles rurales (lit. e del artículo 27 de la ley 5061/13) forma parte de la renta neta.

El artículo 59 del Dto. 1031/13 establece una regla especial que se aplica a la determinación de la renta neta para la enajenación de inmuebles rurales, la regla implica establecer como renta al menor de los siguientes valores:

- 30% del valor de venta.
- Precio de venta menos valor de costo o valor revaluado del bien (art. 19 del Dto. 1031/13).

2.4.1.3 Tasa

El art. 33 de la ley 5061/13 establece la tasa general del impuesto en un 10% que se aplicará sobre la renta neta determinada.

2.4.2 Imposición al Capital

No existe en las normas tributarias de Paraguay un impuesto que grave el patrimonio empresarial. Los impuestos sobre los inmuebles a nivel estadual, departamental o municipal no son objeto de análisis en el presente trabajo.

2.4.3 Imposición a la Distribución de Dividendos y Utilidades

Los impuestos que gravan la distribución de dividendos y utilidades son el IRP o el IRACIS, según la residencia del destinatario de los fondos. Las utilidades que reciban las personas físicas residentes tributarán IRP, mientras que las personas físicas y jurídicas del exterior sin establecimiento permanente tributarán IRACIS.

El IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provienen del ejercicio de actividades que generen ingresos personales a los residentes en Paraguay. Está regulado por la Ley 2421/04 la que fuera modificada por la Ley 4673/012, reglamentado por el Decreto 9371/012, modificado por los Decretos 6560/016, 6910/017 y 359/18.

El IRACIS grava las rentas de las actividades industriales comerciales y de servicios. Está regulado por la Ley 125/91, modificada por la Ley 2421/04 y reglamentada por el Decreto 6359/05.

2.4.3.1 Hecho generador

A continuación, se analizan los cuatro aspectos del hecho generador del IRP e IRACIS que deben cumplirse para el nacimiento de la obligación tributaria respecto a la distribución de dividendos y utilidades: Aspecto objetivo, espacial, subjetivo y temporal.

2.4.3.1.1 Aspecto objetivo

El IRP grava los ingresos provenientes de la obtención de dividendos, utilidades y excedentes que los contribuyentes perciban en su calidad de accionistas o socios de empresas comerciales, industriales, de servicios, agropecuarias o cooperados, y de alquileres, siempre que éste último no esté gravado por otro impuesto a la renta (art. 6 del Dto. 359/018).

De acuerdo al lit. b del art 10 de la ley 4673/12 y el lit. d del art. 20 del decreto 6560/016 estará gravado el 50% de los dividendos, utilidades y excedentes percibidos por estos contribuyentes, independientemente del ejercicio fiscal en el cual estos fueron devengados.

El art. 9 del Dto. 6560/016 excluye del IRP a las ganancias de capital mobiliario cuando:

- Las ganancias de capitales mobiliarios formen parte de los activos de una empresa unipersonal.
- Las utilidades se perciban en carácter de propietario de una empresa unipersonal.
- Las utilidades se perciban como socios de sociedades simples.
- Los socios o accionistas sean personas físicas domiciliadas en el exterior.

El IRACIS grava la percepción de intereses, comisiones o rendimientos provenientes de entidades que realicen actividades gravadas por el IRACIS o por el IRAGRO según lo estipulado por el lit. g. art. 2 de la Ley 125/91 modificada por la Ley 2421/04.

Las personas jurídicas locales que cumplan con los siguientes requisitos estarán exoneradas del IRACIS, de acuerdo a lo establecido en el lit. a, num.1 del art. 14 de la Ley 125/91, modificada por la Ley 2421/04 y el art. 25 Dto. 6359/05:

- i. Socio o accionista contribuyente del impuesto y domiciliado en el país.
- ii. Utilidades acreditadas o dividendos pagados que provengan de actividades de la entidad acreditante o pagadora, gravadas por el impuesto.
- iii. Utilidades o dividendos obtenidos por el socio o accionista que no supere el 30% de los ingresos brutos gravados por el impuesto en el ejercicio fiscal que se liquida.

Cabe destacar que, si el socio o accionista no cumple los requisitos previstos en los apartados anteriores, la entidad acreditante de las utilidades o pagadora de los dividendos deberá retener el importe que corresponda en aplicación del numeral 3 del Art. 20° de la Ley. Si cumpliéndose los requisitos del literal i) precedente, la entidad no cumple el requisito indicado en el literal ii), el total de las utilidades acreditadas o dividendos percibidos será considerado ingreso gravado por el impuesto para el socio o accionista. igualmente, si cumpliéndose los requisitos de los literales i) y ii) precedentes, las utilidades y dividendos obtenidos independientemente de la cantidad de entidades generadoras de estos ingresos superan el 30% de los ingresos brutos gravados por el impuesto en el ejercicio fiscal que se liquida, el total de las utilidades acreditadas o dividendos percibidos será considerado ingreso gravado por el impuesto para el socio o accionista.

2.4.3.1.2 Aspecto espacial

El art. 17 del Dto. 359/018 establece que constituirán rentas afectadas al IRP los dividendos y utilidades provenientes de empresas domiciliadas o radicadas en el país, independientemente de donde hayan realizados sus actividades, que se paguen o acrediten a personas físicas domiciliadas en Paraguay.

Igual definición de fuente se realiza para el IRACIS en el art. 5 de la Ley 125/91, modificada por la Ley 2421/04, extendiendo dicho principio a personas físicas y jurídicas del exterior.

2.4.3.1.3 Aspecto subjetivo

En el art. 11 del Dto. 9371/12 se define como contribuyentes del IRP a las personas físicas y las sociedades simples.

El art. 3 de la Ley 125/91, modificada por la Ley 2421/04, define como contribuyentes del IRACIS a las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, las asociaciones, las corporaciones, demás entidades privadas de cualquier naturaleza, las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas, sociedades de economía mixta y las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos que realicen actividades gravadas en el país.

2.4.3.1.4 Aspecto temporal

El art. 18 del Dto. 359/018 del IRP establece que se consideran gravados los ingresos a partir de:

- La percepción efectiva en cualquier forma.
- El cobro efectivo de dividendos, utilidades, excedentes o rendimientos.
- La recepción efectiva de los bienes, títulos o derechos obtenidos en contraprestación de los servicios, cuando estos se encuentren gravados por el impuesto.

Igual definición aplica para el IRACIS.

2.4.3.2 Régimen de liquidación

El art. 19 del Dto. 359/018 determina para el IRP que constituye renta bruta el 50% de los importes que se obtengan en concepto de dividendos, utilidades y excedentes percibidos de las entidades, en carácter de accionistas, o de socios residentes.

Mientras que el IRACIS grava el 100% de lo que se obtenga en carácter de dividendos o utilidades recibidos por los accionistas o socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el IRACIS o IRAGRO.

2.4.3.3 Tasas

Las tasas aplicables al IRP se encuentran definidas en el art. 41 del Dto. 359/018:

- 10% cuando el total de los ingresos gravados del contribuyente supere los 120 salarios mínimos mensuales.
- 8% cuando el total de los ingresos gravados del contribuyente sea menor o igual a los 120 salarios mínimos mensuales.

Los accionistas pueden deducir de la distribución de dividendos el 100% de los gastos realizados en inversiones personales.

Por su parte las tasas aplicables por el IRACIS se encuentran definidas en el art.20 de la Ley 125/91 modificada por la Ley 2421/04 y se detallan a continuación:

- Cuando las utilidades fueren distribuidas se adicionará a la tasa del 10%, la tasa del 5% sobre los importes netos acreditados o pagados, el que fuere anterior, a los dueños, socios o accionistas. Las utilidades destinadas a la cuenta de reserva legal, o a reservas facultativas o a capitalización no estarán sujetas al impuesto establecido en este punto.
- La casa matriz, sus socios o accionistas, domiciliados en el exterior deberán pagar el impuesto correspondiente a las utilidades o dividendos acreditadas por las sucursales, agencias o establecimientos situados en el país, aplicando la tasa del 15% sobre los importes netos acreditados, pagados o remesados, de ellos el que fuere anterior. Las utilidades destinadas a la cuenta de reserva legal, a reservas facultativas o a capitalización no estarán sujetas al impuesto establecido en este punto.
- Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior con o sin sucursal, agencia o establecimiento situados en el país determinarán el impuesto aplicando la suma de las tasas previstas en los numerales anteriores sobre las rentas obtenidas, independientemente de las mencionadas agencias, sucursales o establecimientos.

Por lo tanto, las personas físicas residentes en Paraguay tributarán IRP por el 5% de los dividendos o utilidades que les fueran distribuidos por entidades que realicen actividades comprendidas en el IRACIS o IRAGRO. Mientras que las personas jurídicas residentes que reciban dividendos, estarán exoneradas del IRACIS.

Las personas físicas o jurídicas del exterior tributarán IRACIS por el 15% de los dividendos o utilidades que les fueran distribuidos por entidades que realicen actividades comprendidas en el IRACIS o IRAGRO.

Cabe destacar que las sociedades gravadas por IRACIS que distribuyan dividendos deberán abonar la tasa adicional del 5% por este concepto, mientras que las sociedades gravadas por IRAGRO no deben tributar este impuesto a la hora de distribuir.

Por último, es importante mencionar que la norma prevé determinadas situaciones en las que la Administración Tributaria podrá presumir que se realizó el pago de dividendos aunque la empresa no lo haya declarado. Las presunciones están establecidas en el art. 20 Ley 2421/04 de IRACIS y se detallan a continuación:

- a) Si la Administración detecta un faltante superior al 10% declarado en la cuenta caja.
- b) Si se otorgan préstamos al dueño, socio o accionistas, salvo que el objeto social sea la intermediación financiera y que dicho préstamo no supere el 2% de su cartera de préstamos.

En estos casos se deberá pagar el 15% del impuesto con sus correspondientes recargos e intereses desde la fecha del ejercicio en que se produjeron las utilidades que se presumen distribuidas.

c) La distribución al dueño, socio o accionista del exceso de la reserva legal, de las reservas facultativas o del capital por reducción del capital que fuera integrado por capitalización de utilidades no distribuidas, constituyen actos gravados en concepto de distribución de utilidades sujetas al 15% del impuesto en la fecha en que se dispuso su distribución.

2.4.4 Principales cambios planteados en el proyecto de reforma

Paraguay está elaborando una reforma tributaria que se encuentra en discusión en el presente año y entraría en vigencia a partir del ejercicio iniciado el 1/1/2020. Los principales cambios introducidos por la misma se puntualizan a continuación:

- Se crea un Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), el cual recaerá sobre todas las rentas, beneficios, ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, incluidas las agropecuarias. Esto genera una diferencia importante con el régimen actual, ya que las actividades agropecuarias están gravadas por el IRAGO y las de industria y comercio por el IRACIS.
- Se define el concepto de residente que no se encuentra definido en la actualidad. Se considerarán residentes en el territorio nacional a las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo a las leyes nacionales y las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país desde su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia en el territorio nacional cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: Que permanezca en el territorio nacional por más de ciento ochenta y tres días durante el año calendario (se computarán igualmente las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación), que el centro de sus intereses económicos o vitales esté ubicado en el país, cuando la familia nuclear que incluye al cónyuge y a los hijos menores de edad que dependen de él residan en el país.

Las personas que residan en otros países, deberán acreditar tal condición mediante el Certificado de Residencia Fiscal emitido por la autoridad extranjera correspondiente.

- En materia de dividendos, utilidades y rendimientos distribuidos se modifica la tasa a aplicar sobre el monto de las utilidades o dividendos puestos a disposición, acreditados o pagados, el que ocurra primero, a las personas físicas, jurídicas o entidades de cualquier naturaleza que sean socios o accionistas residentes en el país pasando de un 5% a un 8%. Cabe destacar que en aplicación del IRAE las entidades agropecuarias deberán pagar este impuesto a la hora de distribuir utilidades ya que se encuentran comprendidas en el mismo.
- Se incluye el concepto de precios de transferencia quedando obligados los contribuyentes del impuesto a la renta que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el país y en el extranjero, a determinar sus ingresos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

- Se crea un impuesto anual que gravará las rentas obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en sustitución del IRP. La tasa del impuesto será progresiva en función de los ingresos.
- Se crea el Impuesto a la Renta de No Residentes (IRNR) que gravará las rentas de fuente paraguaya obtenidas por personas físicas, jurídicas y otras entidades, no residentes en la República, excluidos los dividendos, utilidades o rendimientos que les son puestos a disposición, acreditados, remesados o pagados, en calidad de accionistas, socios o casa matriz de establecimientos constituidos o residentes en el país gravados por el IRAE. La tasa será del 15%.

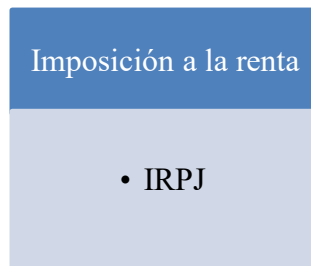
La reforma planteada hasta el momento no presenta cambios significativos que puedan afectar el análisis realizado.

2.5 BRASIL

Brasil cuenta con Impuestos Federales, Estaduales y Municipales.

Los principales Impuestos a la renta en materia federal son: Impuesto a la Renta de la Persona Jurídica (en adelante IRPJ) e Impuesto a la Renta de la Persona Física, no existe imposición efectiva ni al capital ni a los dividendos. En el presente capítulo se analizará el IRPJ.

Cabe destacar que todas las entidades sujetas a IRPJ deben abonar la Contribución Social sobre el lucro líquido (en adelante CSSL) que tiene por objeto financiar el sistema de seguridad social brasileño. Este impuesto fue creado por la Ley 7689 de 1988. La tasa es del 9% se aplica sobre las ganancias antes del IRPJ. Para el cálculo del Beneficio real debe adicionarse este valor, por lo tanto, el monto imponible de esta tasa es el mismo que el imponible para el IRPJ.



2.5.1 Imposición a la Renta

El IRPJ es un impuesto regulado por el Libro II del decreto 9580/18 del 22/11/2018. Este decreto se actualiza ante cada cambio normativo.

Todos los artículos mencionados en el análisis hacen referencia a este decreto.

2.5.1.1 Hecho generador

A continuación se analizan los cuatro aspectos que deben cumplirse para el nacimiento de la obligación tributaria: Aspecto objetivo, espacial, subjetivo y temporal.

2.5.1.1.1 Aspecto objetivo

El art. 209 define las rentas comprendidas como los ingresos, ganancias y beneficios obtenidos por los siguientes contribuyentes:

- Personas Jurídicas (en adelante PJ) y asimiladas.
- Sociedades cooperativas en relación a los resultados obtenidos en las operaciones o en las actividades ajenas a su finalidad.

Los ingresos comprendidos se definen en el art. 208:

- Ingresos por venta de bienes en operaciones de cuenta propia.
- Ingresos por prestación de servicios en general.
- Resultado obtenido en operaciones por cuenta ajena.

El art. 477 establece que la PJ que tenga por objeto la explotación de la actividad rural pagará el impuesto sobre la renta y el adicional de acuerdo con las normas aplicables a las demás personas jurídicas.

Por su parte el art. 51 define en forma general las actividades incluidas dentro del concepto de actividad rural:

- Agricultura.
- Ganadería.
- Extracción y explotación animal y vegetal.
- Explotación de avicultura, apicultura, porcicultura y similares.
- La transformación de productos resultantes de las actividades rurales siempre que no se altere la composición y características del producto, ni la naturaleza y que

sea realizada por el productor, con equipos y utensilios normalmente empleados en las actividades rurales y con el uso exclusivo de materia prima producida en el área rural, tales como la pasteurización, el envasado de la leche, el envasado de la miel y de jugo de naranja en envase de presentación.

- El cultivo de bosques que se destinen al corte para comercialización, consumo o industrialización.

Se establece que no se considera actividad rural a la simple intermediación en la compra-venta de animales y de productos agrícolas.

2.5.1.1.2 Aspecto espacial

Del análisis del artículo 210 se desprende el criterio mundial de la fuente, siendo la incidencia del impuesto independiente de la denominación del ingreso o rendimiento, de la localización, de la condición jurídica o nacionalidad de la fuente, de su origen o forma de percepción.

2.5.1.1.3 Aspecto subjetivo

El art. 158 define como sujetos pasivos del impuesto a las personas jurídicas y a las empresas individuales.

- i. Personas jurídicas y asimiladas

Por su parte el art. 159 define a las personas jurídicas y otras entidades legales que se consideran incluidas en el art. 158 como contribuyentes:

- Personas jurídicas de derecho privado con domicilio en el país, cualquiera que sea su finalidad, nacionalidad o participación en el capital.
- Las sucursales, agencias u oficinas en el país de las personas jurídicas con sede en el extranjero.
- Los mandatarios domiciliados en el exterior, por los resultados de las operaciones llevadas a cabo por sus agentes o comisionados en el país.

- ii. Las sociedades en cuenta de participación serán tratadas como personas jurídicas. (art. 160 del Dto. 9580/18). Empresas individuales

De acuerdo a lo establecido por el art. 162 las empresas individuales a efectos del IRPJ tendrán el mismo tratamiento que las personas jurídicas. A tales efectos se considera empresa individual:

- Los empresarios constituidos en la forma establecida en los arts. 966 al 969 de la Ley 10.406 del 2002- Código Civil.
- Las personas que desarrollen, habitual y profesionalmente, cualquier actividad económica en materia civil y mercantil, con el fin de obtener un

beneficio mediante la venta a un tercero de bienes o servicios, excepto actividades de profesionales y realización en forma individual de contratos por trabajos técnicos.

- Empresas inmobiliarias.

2.5.1.1.4 Aspecto temporal

El aspecto temporal se determina en los art. 217 y 218 de acuerdo a la opción que realicen los contribuyentes, a saber, la misma puede ser trimestral o anual.

- Si se realiza la opción trimestral el cierre se hace: el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año.
- Si se realiza la opción anual el cierre se determina al 31 de diciembre de cada año.

2.5.1.2 Regímenes de liquidación

Existen diferentes regímenes de liquidación según el nivel de facturación obtenido, tipo societario o actividad realizada: Lucro presumido o lucro real.

2.5.1.2.1 Opción Lucro Presumido o Arbitrado

De acuerdo al art. 587 podrán optar por esta forma de liquidación las empresas que obtengan ingresos brutos totales en el año calendario anterior igual o inferior a 78.000.000 reales. La opción que se realice será de aplicación obligatoria para todo el año calendario.

Monto imponible

El art. 591 establece la base de cálculo general del impuesto sobre la renta y del adicional, que, en cada trimestre, será determinada por medio de la aplicación del porcentaje del 8% sobre el ingreso bruto.

En el caso de las actividades de prestación de servicios en general y de intermediación de negocios, el monto imponible se obtiene aplicando 32% al ingreso bruto obtenido.

Tasa y adicional

Por aplicación del art. 623 se define la tasa general del impuesto en el 15% sobre la renta neta fiscal. Es decir que sobre el monto ficto determinado se le aplica dicho porcentaje.

El art. 624 define una tasa adicional del 10% para los contribuyentes cuyos ingresos brutos superen los 240.000 reales anuales. Esta tasa se aplica sobre el monto que exceda el mínimo de 240.000 reales.

Además, se debe adicionar siempre la tasa del 9% en concepto de CSLL.

2.5.1.2.2 Lucro Real

Los contribuyentes que deban liquidar el impuesto en base al lucro real de acuerdo a lo definido en el art. 257 son:

- Actividad financiera.
- Ingresos del exterior.
- Aquellos obligados por la legislación fiscal.
- Factorización.

También podrán liquidar por este régimen aquellos que realicen la opción.

2.5.1.2.2.1 Monto imponible

El monto imponible (beneficio real) del impuesto se determina de acuerdo al art. 258. El beneficio real es la renta neta ajustada por las adiciones, supresiones o compensación que establece el decreto 9580/18.

2.5.1.2.2.1.1 Renta bruta y valuación de activos

La renta bruta se encuentra definida en el art. 290 como el resultado de la actividad de venta de bienes o servicios deduciendo los costos correspondientes.

Para la actividad rural en particular el art. 54 define como ingresos brutos los derivados de las ventas de los productos obtenidos por las actividades definidas en el art. 51 mencionadas en el punto 2.5.1.1.1, obtenidos por el propio productor.

El mismo artículo detalla otros ingresos brutos de la actividad rural:

- Valores recibidos de órganos públicos, por concepto de subvenciones, subsidios, adquisiciones del Gobierno federal y las indemnizaciones recibidas del Programa de Garantía de la Actividad Agropecuaria-Proagro.
- Valor de la enajenación de bienes utilizados exclusivamente en la explotación de la actividad rural, excepto el valor de la tierra desnuda.
- Valor de los productos rurales entregados en permuta con otros bienes o por la dación en pago.

Bienes de cambio y servicios

El art. 304 establece que al cierre de cada ejercicio las personas jurídicas deberán realizar el inventario y valuación de sus stocks. Para ello en los art. 305 a 307 define que el contribuyente deberá valorar el inventario de acuerdo a los tipos de bienes que lo integran:

- Bienes, materias primas y productos en stock se valúan al costo de adquisición.
- Productos en proceso y terminados se valúan al costo de producción.
- Bienes existentes al cierre del ejercicio se valúan a opción del contribuyente entre costo promedio o costo de bienes adquiridos o producidos recientemente. Es admitida la valuación con base en precio de venta restando el margen de ganancia.

Los criterios mencionados para la determinación del costo se definen en los arts. 301 y 302 y se detallan a continuación:

- i. El costo de adquisición de bienes para su reventa comprende el transporte, seguro, impuestos pagos en la importación y gastos de despacho aduanero.
- ii. El costo de producción comprende:
 - Costo de adquisición de materias primas y de otros bienes o servicios insumidos en la producción.
 - Costo de mano de obra.
 - Costo de bienes aplicados a la producción (alquiler, mantenimiento, reparación, depreciación).
 - Gastos de amortización directamente relacionados con la producción.
 - Gastos de agotamiento de recursos naturales utilizados en la producción.

Productos rurales (agropecuarios)

El art. 309 determina que las existencias de productos agrícolas, animales y extractivos se podrán valorar a precios actuales de mercado de acuerdo a las prácticas habituales en cada tipo de actividad.

Renta bruta de semovientes

El aumento del valor del activo como consecuencia de la actualización del valor de las existencias ya sea por nacimientos, como por los cambios de categoría y la revalorización a precios de mercado constituye un ingreso operativo que conformará la base del impuesto a la renta en el momento de la venta.

Activos Fijos y Mejoras

El art. 317 establece que podrá ser computada como costo en cada ejercicio la depreciación de los bienes de activo fijo resultante del desgaste.

La norma permite computar la depreciación de los activos y propiedades directamente relacionadas con la producción o comercialización de bienes y servicios.

De acuerdo al art. 318 los bienes a ser depreciados son todos aquellos bienes que estén sujetos a desgaste.

Los edificios y estructuras se amortizarán a partir de la finalización de la obra y el inicio de su utilización. El valor del terreno no se amortiza y por lo tanto debe estar separado del valor de las edificaciones.

El art. 320 establece que la tasa de depreciación anual se determinará en función del período durante el cual se espera tener un uso económico de los bienes.

El art. 402 permite la inclusión dentro del costo del activo de los intereses y otros gastos, asociados a préstamos contraídos para financiar la adquisición, la construcción o la producción de bienes activo inmovilizado o activo intangible.

Cabe destacar que los bienes de activo fijo salvo la tierra que sean adquiridos por personas jurídicas con actividad agropecuaria pueden ser amortizados totalmente en el mismo año de adquisición (art. 325 Dto. 9580/18).

Máquinas, equipos, aparatos e instrumentos destinados a la investigación tecnológica y al desarrollo de innovación tecnológica

El art. 326 permite la amortización acelerada en el propio año de adquisición de máquinas, equipos, aparatos e instrumentos nuevos que sean destinados a la utilización en actividades de investigación tecnológica y desarrollo de innovación. Este criterio podría ser muy beneficioso para la empresa porque puede implicar un alivio financiero en el año de adquisición de dichos bienes.

Operaciones en moneda extranjera

El art. 407 define como renta bruta gravada a las variaciones monetarias de los derechos de crédito y de las obligaciones del contribuyente. Según el art. 409 las variaciones monetarias son:

- Compra o venta de moneda o valores expresados en moneda extranjera, siempre que sea efectuada de acuerdo con la legislación sobre cambio.
- Conversión del crédito o de la obligación a la moneda nacional, o novación de dicha obligación, o su extinción, total o parcial, como consecuencia de la capitalización, la donación, la compensación, o cualquier otro modo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el Banco Central de Brasil.
- Actualización de los créditos o de las obligaciones en moneda extranjera, registrada en cualquier fecha y determinada al cierre del ejercicio en función de la tasa vigente.

2.5.1.2.2.1.2 Renta neta

El art. 259 define la renta neta como la renta bruta restando los gastos deducibles y adicionando los gastos no admitidos. Se detallan a continuación las condiciones para la deducibilidad de los gastos.

a) Condiciones para la deducción

El art. 311 establece que los gastos deducibles serán los costos necesarios para que la empresa desarrolle su actividad y aquellos que permitan el mantenimiento de la fuente de producción, como ser:

- Gastos incurridos para la realización de las transacciones u operaciones requeridas por la actividad de la empresa.
- Gastos de funcionamiento habituales o normales en el tipo de transacciones, operaciones o actividades de la empresa.

Otra condición es la establecida en el artículo 53 que determina que los mismos deben estar correctamente documentados, identificando el adquirente, el valor y la fecha de la operación. La documentación debe ser conservada a los efectos del control hasta el momento de su prescripción. Establece asimismo que la falta de contabilidad conforme a este artículo implicará base de cálculo ficta, a razón de un veinte por ciento de los ingresos brutos del ejercicio.

Asimismo, el art. 260 establece la nómina de gastos no deducibles:

- i. Los costos, gastos, cargas, pérdidas, provisiones, participaciones y cualquier otro valor deducido en el cálculo de la utilidad neta, que, de acuerdo con este decreto, no sean deducibles en la determinación del beneficio real.
- ii. Los resultados, ingresos y cualquier otro valor no incluido en el cálculo del beneficio neto que, de acuerdo con la normativa, deban ser computados en la determinación del beneficio real.
- iii. Los pagos efectuados a las empresas simples cuando se controla, directa o indirectamente, por las personas que son directores, gerentes, controladores corporativos para pagar el crédito o los ingresos, así como el cónyuge o familiar de primer grado de tales personas.
- iv. Los gastos de depreciación correspondientes al bien que ya se hubiera depreciado totalmente en virtud de goce de incentivos fiscales.
- v. Las pérdidas sufridas en las transacciones iniciadas y cerradas en el mismo día.
- vi. Donaciones, excepto:

- Los gastos que se efectúen por promociones, participación en ferias, exposiciones y exhibiciones similares que realicen las empresas exportadoras de productos manufacturados, incluso cooperativas, consorcios de exportadores, consorcios de productores o entidades similares.
- Cantidades aportadas a favor de proyectos culturales y artísticos, de acuerdo con las regulaciones del Programa Nacional de Apoyo a la Cultura.

b) Inversiones deducibles como gastos del ejercicio

Este punto es de suma importancia para la determinación de la renta neta fiscal ya que, de acuerdo al art. 55, las inversiones que a continuación se detallan pueden considerarse gastos en el mes que se paguen implicando una baja a la renta neta fiscal muy importante. La norma define como costos e inversiones a aquellos necesarios para la obtención de las ganancias y para el mantenimiento de la fuente productora.

Se considera inversión en la actividad rural que podrá ser deducida en el mes de pago a las siguientes:

- i. La aplicación de recursos financieros durante el año calendario, excepto la proporción correspondiente al valor de la tierra y que sean necesarias para el desarrollo de la actividad para expansión de la producción o la mejora de la productividad en:
 - Mejoras resultantes de construcción, instalación y reparación.
 - Cultivos permanentes, esencias forestales y pastos artificiales.
 - Adquisición de utensilios y bienes, tractores, implementos y equipamientos, máquinas, motores, vehículos de carga o utilitarios de empleo exclusivo en la explotación de la actividad rural.
- ii. Animales de trabajo, de producción y de engorde.
- iii. Servicios técnicos especializados, debidamente contratados, con miras a elevar la eficiencia del uso de los recursos de la propiedad o de la explotación rural.
- iv. Insumos que contribuyan destacadamente a la elevación de la productividad, tales como reproductores y matrices, giros y alevines, semillas y mudas seleccionadas, correctivos del suelo, fertilizantes, vacunas y defensivos vegetales y animales.

- v. Actividades que apunten específicamente a la elevación socioeconómica del trabajador rural, tales como casas de trabajadores, edificios y galpones para actividades recreativas, educativas y de salud.
- vi. Carreteras que faciliten el acceso o la circulación en la propiedad.
- vii. Instalación de aparatos de comunicación y de energía eléctrica.
- viii. Becas para formación de técnicos en actividades rurales, inclusive gerentes de establecimientos y contables.
- ix. Los gastos relativos a las adquisiciones a plazo solamente se considerarán en el mes del pago de cada cuota.
- x. El bien adquirido por medio de financiamiento rural será considerado gasto en el mes de la adquisición del bien y no en el mes del pago del préstamo.
- xi. Los gastos financieros, excepto las diferencias de cambios pagados en consecuencia de préstamos contraídos para financiamiento de la actividad rural podrán ser deducidos en el mes del pago.

c) Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores

El art. 261 permite la deducción de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores limitando su deducción al 30% del beneficio neto ajustado fiscalmente, siempre que la persona jurídica mantenga los libros y documentos exigidos por la legislación fiscal. Este límite del 30% no se aplica a la compensación de las pérdidas fiscales derivadas de la actividad rural. La norma no establece tope de años en la deducción de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

d) Ajustes por inflación

La normativa no hace referencia a la aplicación de un ajuste por inflación.

e) Precios de transferencia

El Título VII establece las pautas a aplicar para la determinación de los precios a aplicar en las transacciones con partes relacionadas. El art. 401 habilita al fisco a establecer normas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de rentabilidad y representatividad de operaciones de la persona jurídica.

2.5.1.3 Tasas

La tasa general a aplicar de acuerdo al art. 623 es del 15% sobre la renta neta fiscal. Además, se define un adicional del 10% y el CSLL del 9%.

En el art. 624 se define la tasa adicional del 10% para los contribuyentes cuyos ingresos brutos superen los 240.000 reales anuales, el adicional se aplica sobre el monto que exceda los 240.000 reales anuales.

La tasa del 9% debe abonarse por todas las entidades sujetas a IRPJ en concepto de CSSL, esta tasa se aplica sobre las ganancias antes del IRPJ.

En efecto, las tasas aplicables en Brasil son:

- Tasa del IRPJ 15%
- Tasa del CSSL 9%
- El adicional debe aplicarse sobre la diferencia entre el lucro real y los 240.000 reales, en caso de que la empresa supere dicho tope.

2.5.2 Imposición al Capital

No existe en las normas tributarias de Brasil un impuesto que grave el patrimonio empresarial. Los impuestos sobre los inmuebles a nivel estadual, departamental o municipal no son objeto de análisis en el presente trabajo.

2.5.3 Impuesto a la Distribución de Dividendos y Utilidades

El art. 35 del decreto 9580/2018 del Libro I, dentro del capítulo renta bruta de personas físicas, exonera a los dividendos y utilidades pagados o acreditados por entidades legales gravadas sobre la utilidad fiscal, presunto o arbitrado.

A su vez, en el art. 756 se establece que los dividendos o utilidades pagados o acreditados por personas jurídicas contribuyentes del IRPJ a personas físicas o jurídicas del exterior, no estarán alcanzados por el impuesto sobre la renta en la fuente.

2.6 Incentivos Fiscales a la Inversión, directos a la renta y al capital.

Uruguay es el único país que cuenta con incentivos fiscales directos a la renta y el patrimonio para el sector agropecuario. El resto de los países analizados no cuentan con este tipo de incentivos.

Dentro de los principales regímenes de incentivos disponibles se encuentran:

- Los previstos por la Ley de Inversiones N°16.906 del 7 de enero de 1998 (en adelante Ley de Inversiones), reglamentada por decreto 148/18.
- Ley de Zonas francas N° 15.921 del 17 de diciembre de 1987 y modificativas de la Ley 19.566 del 8 de diciembre del 2017.
- Ley de Puerto Libre N° 16.246 del 23 de abril de 1992. Régimen que se extiende para aeropuertos por la Ley N° 17.555 del 18 de setiembre del 2002.
- Ley de Parques Industriales N°17.457 del 27 de agosto del 2002.
- Ley de Admisión Temporaria N°18.184 del 6 de noviembre de 2007.

El análisis se enfocará en la Ley de Inversiones de Uruguay en la cual se declara de interés nacional la promoción y protección de inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros. Bajo este régimen se generan pagos a cuenta de IRAE por un porcentaje de las inversiones realizadas y se otorgan beneficios en el IP y en el IVA para los bienes adquiridos dentro del proyecto. Uruguay es el único país del Mercosur que cuenta con un régimen de inversiones de este tipo resultando muy beneficioso para empresas que planteen instalarse e invertir en el país.

La ley clasifica a los incentivos en generales y específicos. Los generales fueron mencionados en el punto d del 2.2.1.2.2.2.2.2.

Los beneficios específicos pueden ser obtenidos por aquellas empresas de cualquier sector de actividad, que, mediante la presentación de un proyecto de inversión que si resultara promovido por el Poder Ejecutivo, tendrá la posibilidad de acceder a una serie de beneficios adicionales. Estos beneficios están regulados por los artículos 11 a 17 de la Ley de Inversiones los cuales están reglamentados por el Dto. 092/998, Dto. 455/007, Dto. 002/012, Dto. 299/015 y Dto. 143/018.

Las inversiones previstas en el proyecto computables para la obtención de los beneficios, serán las ejecutadas a partir de la presentación de la solicitud de la declaratoria promocional y dentro de los cinco ejercicios siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, existen algunas excepciones establecidas a dicho principio donde mediante autorización expresa de la COMAP se podrá extender el plazo con un tope máximo de 10 años. Además prevé la extensión del plazo de ejecución hasta dos años o suspensión, si durante la ejecución por razones de fuerza mayor, se hiciera necesaria la prórroga o suspensión del plazo (art. 4 del Dto. 143/018).

Es importante destacar que las inversiones para ser consideradas deben realizarse dentro de los seis meses anteriores al primer día del mes de presentación de la solicitud de declaratoria promocional, siempre que dichas inversiones sean necesarias para la realización del proyecto y no superen el 20% del total de inversión elegible.

Para acceder a los beneficios fiscales determinados en la norma, el proyecto debe estar alineado a uno o algunos de los indicadores que componen la matriz de estos proyectos.

Los indicadores y sus coeficientes de ponderación están estipulados en el Decreto 143/018, siendo los indicadores posibles los siguientes:

- Generación de empleo. Este indicador está asociada al aumento de empleo en comparación con la situación inicial, con un adicional para la contratación de colectivos específicos.
- Descentralización. Asociado al lugar geográfico donde se ubique la inversión.
- Aumento de las exportaciones. Asociado a la variación del monto exportado respecto a la situación inicial.
- Tecnologías Limpias. Los bienes elegibles para el cómputo de la exoneración, deben contribuir a una producción más sostenible ambientalmente.
- Investigación y Desarrollo. Los criterios para el cómputo de este indicador son definidos por la COMAP en concordancia con la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.
- Indicador sectorial. El indicador va a depender del giro de la empresa y de los indicadores propuestos por cada ministerio.

Los objetivos son medidos en función de alguno de estos indicadores los cuales podrán variar en cada caso entre 0 y 10. El puntaje total no podrá superar los 10 puntos.

Al momento de la presentación del proyecto la empresa debe presentar un cronograma de cumplimiento para los indicadores. Los indicadores de empleo y exportación implican compromisos por 5 ejercicios. Para el control de los indicadores la situación inicial se determinará considerando el promedio de los 12 meses previos a la presentación del proyecto.

Las inversiones que se utilicen para el cómputo de los indicadores de tecnologías limpias o investigación, desarrollo e innovación deberán ejecutarse en los dos primeros ejercicios del cronograma.

El cumplimiento del indicador tecnologías limpias y de los indicadores sectoriales, requerirá que los bienes que dieron origen a la exoneración permanezcan afectados a la actividad de la empresa durante al menos cinco ejercicios a partir del ejercicio siguiente al de su adquisición.

Cuadro 7: Indicadores y Coeficientes

Objetivo	Ponderación
Generación de empleo	0,4
Aumento de exportaciones	0,15
Descentralización	0,1
Tecnologías limpias	0,2
Investigación, Desarrollo e innovación	0,25
Indicador Sectorial	0,2
Total	1,3

Fuente: Elaboración propia

El porcentaje máximo a deducir del pago de IRAE se establecerá en la resolución de declaratoria promocional y resultará de aplicar el siguiente procedimiento:

- 1) Al puntaje obtenido por la aplicación de la matriz de indicadores se le restará uno.
- 2) Al resultado anterior se le dividirá entre nueve.
- 3) Se le multiplicará por 80% y se le sumará el 20% establecido como piso.

Deben considerarse únicamente las inversiones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el inicio del ejercicio y el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada de IRAE.

Para la determinación de los montos de inversión se convertirá a Unidades Indexadas, considerando la Unidad Indexada vigente al último día del mes anterior al momento en que se presente el proyecto de inversión ante la COMAP.

En cada ejercicio comprendido en la declaratoria promocional el IRAE exonerado no podrá exceder el menor de los siguientes toques: el monto del porcentaje de exoneración, 50% de la inversión efectivamente realizada, y 60% de impuesto a pagar. Para el caso de las empresas nuevas este último porcentaje será de 80%.

A tales efectos, se define como empresas nuevas a aquellas que no hayan tenido facturación en los últimos tres ejercicios y que no estén vinculadas con empresas que hayan tenido facturación en el periodo referido.

Mediante la aprobación del proyecto al amparo de esta reglamentación se pueden acceder también a otros beneficios fiscales:

- Exoneración del IP sobre los bienes muebles incluidos en la inversión elegible, que no gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, por toda su vida útil. En el caso de bienes inmuebles la exoneración comprenderá las obras civiles promovidas realizadas, por el término de ocho años si el proyecto está ubicado en Montevideo, y diez años si está radicado en el interior del país.
- Exoneración de tasas y tributos a la importación, incluido el IVA de bienes muebles de activo fijo y materiales destinados a la obra civil promovida, que no

gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, siempre que sean declarados no competitivos con la industria nacional por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

- Devolución del IVA por la adquisición en plaza de materiales y servicios destinados a la obra civil promovida. La Dirección General Impositiva instrumentará dicha devolución.

La solicitud para la obtención de la exoneración respectiva se presenta ante la Unidad de Apoyo al Sector Privado del Ministerio de Economía y Finanzas. El proyecto de inversión es enviado a la COMAP quien determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad a la que corresponda. Los proyectos que califiquen dentro del sector agropecuario son evaluados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Cabe destacar, que en tanto no se emita la resolución definitiva, se puede utilizar el beneficio y en caso de que la misma sea negativa o por un porcentaje inferior se abona el impuesto sin multas y recargos.

Una vez presentado el proyecto de inversión y aun sin contar con la aprobación, los beneficiarios deben presentar dentro de los 4 meses de cierre del ejercicio económico, incluido el de la presentación del proyecto, una declaración jurada donde se informe lo referente a la ejecución de la obra, los beneficios fiscales utilizados, y la información vinculada a los indicadores comprometidos.

2.7 Limitaciones a la compra de tierras en Uruguay

En el presente capítulo se hace referencia al régimen particular que existen en Uruguay para la compra de tierras.

Primeramente, corresponde mencionar que existe un organismo Público denominado Instituto Nacional de Colonización (en adelante INC), creado por la Ley N° 11.029, que se encarga de adoptar medidas para promover una subdivisión de la tierra y su adecuada explotación.

De acuerdo a la Ley 19.577 todo propietario antes de enajenar un campo de una extensión de más de 500 hás. de índice de productividad mayor a 100 está obligado a ofrecerlo en primer término al INC, el que tendrá preferencia para la compra del mismo. Cabe destacar que la extensión se ve modificada si el campo se ubica en Colonia, Florida, Maldonado y San José a más 200 hás. y si se ubica en Canelones a más de 100 hás.

En segundo lugar, en la reforma del 2007, se promulgó la Ley 18.092, la cual establece que los titulares de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias deben tener la totalidad de su capital social representado por cuotas sociales o acciones nominativas cuya titularidad corresponda íntegramente a personas físicas, en particular, las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones podrán ser titulares de los inmuebles rurales y de las explotaciones agropecuarias siempre que la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.

Por último, la Ley 19.283, habilita al Estado de manera excepcional a autorizar a las entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos que deseen ejercer la titularidad de inmuebles rurales o realizar explotaciones agropecuarias a la compra de los campos, siempre que se cumplan determinadas condiciones y sea autorizado por el Poder Ejecutivo.

Las condiciones son las siguientes: que el proyecto productivo esté orientado a los lineamientos del desarrollo nacional, aplique tecnologías renovadoras, genere empleo, contribuya a elevar la producción y la productividad del sector y que las entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos mantengan una participación minoritaria y no controlante en sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador.

Asimismo, Uruguay en ánimos de acogerse a los estándares internacionales, en los últimos años, ha reglamentado diversas leyes en materia de transparencia fiscal mediante las cuales se obliga a identificar los beneficiarios finales de las sociedades y a inscribirlos en un registro administrado por el Estado (Ley de Transparencia Fiscal es la 19.484).

Son beneficiarios finales, en primer lugar, todas aquellas personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% del capital integrado o las acciones con

derecho a voto de la sociedad. En segundo lugar, el decreto considera también beneficiario final a todo aquel que “ejerza el control final” sobre la sociedad.

Están eximidas de identificar y comunicar sus beneficiarios finales las sociedades que cotizan sus acciones en bolsas de valores nacionales o internacionales de reconocido prestigio o a través de otros procedimientos de oferta pública, siempre que las acciones estén a disposición inmediata para su venta. También están eximidas las sociedades cuyas acciones son de propiedad, directa o indirecta, de otra sociedad o entidad que, a su vez, cotiza sus títulos de participación patrimonial en dichos mercados de oferta pública.

En efecto, quienes pretendan adquirir tierras en Uruguay deben tener presente las limitaciones mencionadas, así como las condiciones establecidas para la determinación del beneficiario final de las sociedades.

2.8 Resumen comparación de imposición a la renta y al capital en el Mercosur

2.8.1 Imposición a la Renta

Para el sector agropecuario analizado los países del Mercosur han adoptado diferentes formas de gravar la renta.

En Uruguay existen dos impuestos que gravan la actividad agropecuaria: IRAE e IMEBA. De acuerdo al tipo societario y a los ingresos obtenidos las empresas pueden permanecer en IMEBA, realizar la opción por IRAE o quedar incluidas de forma preceptiva dentro del mismo.

Argentina y Brasil gravan con el mismo impuesto a las empresas agrícolas e industriales: IG e IRPJ respectivamente.

Paraguay tiene un impuesto específico para este tipo de actividad denominado IRAGRO, sin perjuicio de lo cual, en la actualidad se está realizando una reforma tributaria que incluiría un impuesto general para todas las actividades, denominado Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas.

2.8.1.1 Hecho generador

Dentro de la normativa de los cuatro países se pueden identificar claramente los 4 aspectos del hecho generador del impuesto.

En cuanto al aspecto objetivo están gravadas todas las ganancias obtenidas por la empresa, con la salvedad que Paraguay por medio del IRAGRO grava únicamente las obtenidas por la actividad agropecuaria.

En cuanto al aspecto subjetivo todos gravan en función de la forma jurídica y el tipo de actividad desarrollada.

Se marca una gran diferencia para la determinación del impuesto en la definición del aspecto espacial dado que Argentina y Brasil aplican una definición mundial de la fuente, mientras que Paraguay y Uruguay aplican una definición territorial.

Para la determinación del aspecto temporal de la renta en todos los países se imputan las ganancias al año fiscal, con la salvedad de que Brasil tiene la opción de liquidar en forma trimestral.

2.8.1.2 Régimen de Liquidación

Existe similitud en la forma de definir la renta bruta y neta. Existiendo diferentes formas de liquidar el impuesto, dependiendo del tipo de contribuyente y ciertos parámetros a considerar.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo de los distintos regímenes de liquidación a la renta en los 4 países.

Cuadro 8: Regímenes de liquidación

URUGUAY		ARGENTINA		PARAGUAY		BRASIL	
Impuesto	MI y Tasa	Impuesto	MI y Tasa	Impuesto	MI y Tasa	Impuesto	MI y Tasa
IMEBA (menor a 1.250 hás e ingreso menor a UI 2.000.000)	Ventas x Tasa aplicable (tasa máx 2.5%)	Pequeño Contribuyente (ingresos menores a 897.600 pesos argentinos, alquileres, energía y, superficie utilizada)	Cuota Fija	IRAGRO (pequeño contribuyente, unipersonales con ingreso menor a 500.000.000 guaraníes)	Menor de base real y base presunta (30% de facturación bruta anual) x10%	IRPJ (Lucro presumido, ingresos menores a 78.000.000 reales)	$(Ventas \times 8\%) \times (15\% + 9\%)$ $+ (Ventas \times 8\% - 240.000 \text{ reales}) \times 10\%$
IRAE Ficto (ingreso menor a UI 4.000.000)	Ventas x Tasa aplicable de IMEBA x1.5	IG	RNF x 30%	IRAGRO (mediano contribuyente, unipersonales con ingreso mayor a 500.000.000 guaraníes)	Base real (ingresos- egresos documentados) x10%	IRPJ (Lucro Líquido, ingresos mayores a 78.000.000 reales y algunos tipos sociales)	Lucro Líquido x (15%+ 9%) +(Lucro Líquido - 240.000 reales) x10%
IRAE (ingreso mayor a UI 4.000.000 y algunos tipos sociales)	RNF x 25%			IRAGRO (régimen contable, resto de sociedades y unipersonales con ingreso mayor a 1.000.000.000 guaraníes)	RNF x 10%		

Fuente: Elaboración propia

Uruguay aplica un criterio único dentro del Mercosur, dado que toma en cuenta la cantidad de hectáreas ocupadas, el tipo societario y los ingresos obtenidos para determinar la forma de liquidación del contribuyente. Además, tiene la particularidad de que para determinar la cantidad de hectáreas ocupadas por el contribuyente y evitar la elusión fiscal estableció el concepto de UEA.

Si realiza actividad agropecuaria y cumple con las condiciones para ser considerado contribuyente de menor capacidad contributiva, puede permanecer en IMEBA, impuesto que grava la primera enajenación de bienes agropecuarios en estado natural, gravando las ventas a una tasa determinada según el producto vendido. La inclusión dentro de este régimen, resulta beneficiosa para el productor por ser de fácil liquidación y por las bajas tasas aplicadas para su determinación. A su vez, quienes facturen menos de 4.000.000 UI y no sean S.A o EP de entidades no residentes, pueden optar por liquidar IRAE ficto, o IRAE real. Dependiendo de las características de la empresa, podría resultar más beneficioso aplicar uno u otro régimen. Mediante el régimen real los contribuyentes pueden deducir de la renta el gasto asociado a la misma.

Argentina tiene un único régimen de liquidación para el impuesto a las ganancias, mediante el cual, al monto imponible se le aplica la tasa correspondiente. Si bien existe un único régimen de liquidación para los contribuyentes del IG de la tercer categoría, cabe mencionar que quienes realicen actividad agropecuaria y no superen los 897.600 pesos argentinos aproximadamente de ingresos anuales, podrán liquidar mediante un régimen tributario integrado y simplificado.

Paraguay cuenta con 3 regímenes de liquidación para el IRAGRO dependiendo de los ingresos percibidos y la naturaleza jurídica del contribuyente. Las unipersonales con ingresos menores 1.000.000.000 guaraníes, pueden optar por liquidar conforme a regímenes de liquidación simplificado. En tanto, las personas jurídicas en general deben liquidar conforme al régimen contable mediante el cual se grava la renta contable fiscalmente ajustada.

Brasil tiene un régimen ficto y un régimen real en función de la facturación obtenida, la actividad realizada y el tipo societario del contribuyente. El monto límite de ingresos anual para poder determinar el impuesto por ficto es de 78.000.000 reales aproximadamente. La base de cálculo se determina como el 8% del ingreso bruto en forma trimestral. Por lo tanto, en Brasil son muchos los productores agropecuarios que pueden acceder a este régimen simplificado.

La tasa aplicable en la liquidación a la renta por el régimen general para Uruguay, Argentina, Paraguay y Brasil es: 25%, 30%, 10%, 34% (15+9+10), respectivamente. Cabe destacar que, para ejercicios cerrados en el 2020, la tasa de Argentina se verá incrementada en un 30%. La reforma prevista en Paraguay no plantea modificar la tasa del 10%.

2.8.1.3 Criterios de valuación

Las principales diferencias en los criterios de valuación que pueden generar distorsiones en la determinación de la renta bruta hacen referencia a los semovientes y activos fijos.

- Respecto a la valuación del activo fijo Brasil presenta una diferencia importante respecto al resto de los países, ya que admite considerar como gasto las compras de activo fijo que se realicen en el ejercicio.

Se deben considerar como gasto en el mes en que se paguen, salvo que el bien se adquiera por medio de crédito rural, en este caso se podrá considerar gasto en el mes de adquisición. Este criterio implica que fiscalmente Brasil pueda deducir de la renta el monto de activos fijos adquiridos, mientras que el resto de los países pueden deducir únicamente el monto correspondiente a la amortización del bien.

Cabe destacar que deberá adicionarle a la renta los gastos en concepto de amortización contable correspondientes al bien que ya se hubiera depreciado totalmente en virtud del goce de este incentivo.

- Los reproductores pueden ser considerados activo fijo en todos los países. Uruguay sólo admite considerar activo fijo a los reproductores machos de pedigrí, mientras que Argentina permite activar a las hembras y Paraguay a las vacas de cría. Esta diferencia implica que tanto Argentina como Paraguay puedan deducir de la renta un monto mayor de amortización respecto a Uruguay.
- En relación a los semovientes existen importantes diferencias de valuación entre los países que generan resultados en la renta bruta muy diversos.

Una de las grandes diferencias en la valuación que aplica la normativa uruguaya con respecto a las demás normativas es la correspondiente a las existencias de semovientes. Uruguay aplica un régimen totalmente diferente, al valor tanto las existencias iniciales como las finales en función de los precios de cierre de ejercicios establecidos por el fisco.

El criterio utilizado genera un reconocimiento del incremento patrimonial por los cambios de categorías, cambios de valor y nacimientos, aun cuando no se haya efectuado la venta. Mediante este criterio, los cambios de valor se generan únicamente respecto a las compras del ejercicio que se valúan al cierre a valores de DGI.

Este aspecto puede tener consecuencias importantes, dadas las características de la actividad, porque puede pasar que se reconozca una ganancia que luego no se termine materializando.

Argentina valúa los semovientes dependiendo del tipo de establecimiento y de la categoría. Los establecimientos de cría, valúan en función de un valor base representado por el 60% del valor promedio de la categoría más vendida en los últimos 3 meses.

Es un criterio que hace que se vaya reconociendo parcialmente el aumento de valor de los semovientes en stock. Es similar a la valuación realizada por Uruguay con la diferencia de que el reconocimiento no es por el 100% del valor si no por el 60%. El 40% restante se reconoce al momento de la venta. Argentina al igual que Uruguay reconoce incremento patrimonial por nacimientos y cambios de categoría. Sin considerar, la categoría vientres, que se valúan diferentes al resto de las categorías, el valor de la existencia inicial, se actualiza por el IPIM.

Paraguay y Brasil valúan los semovientes al costo de adquisición, con la particularidad de que no gravan los nacimientos, los cambios de categoría o valor hasta que no se efectúe la venta, momento en el cuál no tendrán costo deducible por los animales nacidos en el establecimiento. La diferencia entre estos dos países, radica en el costo deducible de los animales adquiridos por el establecimiento. Paraguay los mantiene a costo de adquisición hasta tanto se vendan. Brasil aplica el criterio de reconocer una pérdida en el ejercicio de adquisición de los semovientes. Por lo tanto, al momento de la venta, no tendrá costo deducible por los animales comprados en otros ejercicios. Solamente podrá descontar como costo las compras del ejercicio.

Surge entonces, que en la medida que exista incremento patrimonial por nacimientos, aumentos de valor y cambios de categoría, aun cuando no se comercialicen, Uruguay y Argentina van a reconocer una ganancia, lo que genera una mayor carga impositiva, en ejercicios de menor venta.

Sin embargo, en ejercicios en que la empresa venda muchos animales nacidos en el establecimiento, Uruguay y Argentina ya habrán reconocido total y parcialmente, el incremento patrimonial, mientras que el resto de los países van a reconocer una ganancia por el total del precio de venta. Cabe destacar, que Argentina aplica un criterio mixto, el efecto sobre la renta es similar al de Uruguay, pero en un porcentaje menor.

Seguidamente, se presenta un cuadro que sintetiza los principales criterios de valuación para los cuatro países.

Cuadro 9: Diferencias en la forma de valuación

PRINCIPALES DIFERENCIAS EN LA VALUACIÓN	URUGUAY	ARGENTINA	PARAGUAY	BRASIL
Activos fijos	Revaluación y amortización	Revaluación y amortización	Revaluación y amortización	Permite considerar como gasto las compras de activos fijos
Reproductores	Opción: Valuar igual que Activo fijo (machos)	Revaluación y amortización (machos y hembras)	EF no destinada a la venta: costo de adquisición amortizado de acuerdo a la vida útil de cada categoría (machos y vacas cría)	Se consideran inversión y se permite deducir como gasto en el ejercicio que se adquiere.
Semovientes	EI y EF a precios establecidos por DGI. Reconoce nacimientos, cambios de categoría y cambios de valor, aún cuando no se haya realizado la ganancia.	Depende del tipo de establecimiento: 1) EF Cría (excepto vientres). PPP categoría más vendida x 60% x índice de relación. Reconoce parcialmente nacimientos, cambios de categoría y cambios de valor. 2) EF Cría (Vientres): Valor EI x IPIM. 3) EF Invernada: Precio de mercado al cierre - gastos de ventas	EF animales adquiridos: Costo de adquisición. No reconoce nacimientos, cambio de categoría ni cambios de valor, hasta el momento de la venta.	EF animales adquiridos: Costo de adquisición. Se permiten tomar como inversión y deducir como gastos en el momento que se adquieren. No reconoce nacimientos, cambio de categoría ni cambios de valor, hasta el momento de la venta.

Fuente: Elaboración propia

La diferencia en los criterios genera diferencias en la determinación de la renta bruta que en todos los casos responden a diferencias temporales. Salvo que, por algún motivo externo, como ser, crisis sanitaria, Uruguay y Argentina no puedan vender algunos de los semovientes por los que ya se abonó el impuesto, en este caso la diferencia pasaría a ser definitiva.

2.8.1.4 Dedución de gastos

Todos los países presentan condiciones similares para la deducción de gastos, a saber, necesario, correcta documentación y devengamiento. Sin perjuicio de lo cual, en los 4 países se presentan particularidades en la deducción de algunos gastos que implican diferencias en la obtención de la renta neta fiscal.

Algunos ajustes impactan definitivamente sobre el monto imponible del impuesto, mientras que otros implican ajustes temporales. Los ajustes definitivos generan montos imponibles distintos, mientras que los ajustes temporales, impactan en algunos ejercicios y luego la diferencia en el monto imponible del impuesto se netea.

Se presenta a continuación, un resumen comparativo de las principales diferencias en la deducción de gastos, entre los países.

Cuadro 10: Resumen de las principales diferencias en algunos de los gastos deducibles

PRINCIPALES DIFERENCIAS EN LA DEDUCCIÓN DE GASTOS	URUGUAY	ARGENTINA	PARAGUAY	BRASIL
Regla de candado	Contraparte gravada, descuento en proporción del impuesto	N/A	N/A	N/A
Amortización activo fijo	Se permite deducir	Se permite deducir	Se permite deducir.	Se puede amortizar el 100% en el año de adquisición. Se debe dar de alta el gasto por depreciación contable
Amortización reproductores	Se permite deducir (machos)	Se permite deducir (machos y hembras)	Se permite deducir (machos y vacas cría)	Se puede amortizar el 100% en el año de adquisición.
Honorarios	Se permite deducir. Con la particularidad de que, si son por asesoramiento en áreas consideradas prioritarias para la actividad agrícola, se deducen por una vez y media	Se permite deducir	Si es con contribuyente de IRPF: Se permite deducir 100% Si no es contribuyente de IRP: Tiene tope del 2.5% de las ventas netas gravadas del ejercicio	Se permite deducir
Gastos en el exterior	Las comisiones por exportación: Se pueden deducir con un máximo del 2% del valor FOB de las exportaciones	N/A	Se pueden deducir con un máximo del 1% del valor FOB de las exportaciones	N/A
Determinadas inversiones	Cultivos, tajamares, alambrados. Permite descontar como gasto determinadas inversiones, restringido al monto facturado en el ejercicio anterior (menor UI 10.000.000).	N/A	N/A	Cultivos, maquinaria, semovientes, insumos, vehículos utilitarios, servicios técnicos, en el mes que se pague
Deducciones incrementadas	Se pueden deducir por una vez y media los gastos en semillas etiquetadas, reproductores, embriones, semen, honorarios mencionados, entre otros.	N/A	N/A	N/A

PRINCIPALES DIFERENCIAS EN LA DEDUCCIÓN DE GASTOS	URUGUAY	ARGENTINA	PARAGUAY	BRASIL
Arrendamiento	Tope según forma de tributación del propietario, tipo de actividad y cantidad de hectáreas utilizadas.	N/A	Tope cuando el arrendador no está obligado a inscribirse en RUC.	N/A
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	Se ajustan por IPC. Tope del 50% de la RNF. Máximo de 5 años	Se ajustan por IPIM. No tiene tope. Máximo 5 años	No se ajustan. Tiene tope del 20% de la RNF. Máximo de 5 años.	No se ajustan. Tiene un tope del 30% sobre la RNF, que no aplica para la actividad agropecuaria. Sin máximo de años.

Fuente: Elaboración propia

Regla candado

Uruguay es el único país que aplica la regla de la proporción o también denominada regla candado, es decir, que para que un gasto pueda ser deducido, la contraparte debe estar gravada por un impuesto a la renta similar. Este ajuste genera una diferencia definitiva en la determinación del monto imponible del impuesto entre Uruguay y el resto de los países analizados. En aplicación del mismo Uruguay podrá deducir un gasto menor al resto de los países analizados.

Amortizaciones

Todos los países permiten la deducción de la amortización de los activos fijos determinados a valores revaluados, con la salvedad que Brasil reconoce la amortización de los mismos de forma acelerada en el año de adquisición y deberá dar de alta el gasto contable por concepto de amortización. Este ajuste genera una diferencia temporal en el monto imponible entre Brasil y el resto de los países analizados. Se trata de un ajuste que para Brasil es mayor en un ejercicio, pero en los ejercicios económicos subsiguientes se corrige con el ajuste de la amortización contable.

Honorarios

La deducción de honorarios es permitida sin límite por Uruguay, Brasil y Argentina. Paraguay aplica un tope a los gastos realizados con profesionales que no sean contribuyentes del IRP.

Cabe destacar, que Uruguay aplica un incentivo en la deducción de honorarios por asistencia en áreas consideradas prioritarias, la deducción será de un 50% adicional al gasto realizado.

Este ajuste genera tanto para Paraguay como para Uruguay una diferencia definitiva con respecto al resto de los países analizados. En aplicación de este ajuste Paraguay podrá deducir un monto menor al que deducen el resto de los países y Uruguay podrá deducir un monto mayor.

Gastos en el exterior

Los cuatro países habilitan a deducir gastos en el exterior en la medida que cumplan con las condiciones para la deducción.

Uruguay limita el gasto en comisiones por exportación en un 2% del valor FOB de dichas exportaciones.

Asimismo, Paraguay determina un tope, pero no solo aplica a las comisiones por exportación, ya que el tope está estipulado para todos los gastos en el exterior, es decir que Paraguay no podrá deducir más del 1% del valor FOB de las exportaciones.

Este ajuste genera tanto para Paraguay como para Uruguay una diferencia definitiva con respecto al resto de los países analizados. Mediante el cual deducirán un gasto menor al resto de los países.

Inversiones consideradas como gastos

Uruguay admite deducir en el ejercicio que se efectúen las inversiones realizadas en: Cultivos, implantación de praderas permanentes, alambrados, tajamares, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego, implantación de bosques protectores o de rendimiento.

Asimismo, permite deducir como gasto un porcentaje de la inversión realizada en determinados activos, como, por ejemplo: maquinaria agrícola, vehículos utilitarios, fertilizantes fosfatados, siempre que los ingresos del ejercicio anterior no superen UI 10.000.000.

Por su parte, Brasil también admite deducir determinadas inversiones en la actividad rural, como ser: las mejoras de construcción, los cultivos, la adquisición de maquinarias, de animales de trabajo, producción y engorde, insumos y similares.

Argentina y Paraguay no cuentan con este beneficio.

Surge entonces, que en aplicación de este criterio, Uruguay y Brasil podrán deducir un monto mayor de gastos en la liquidación de su renta. Siendo el criterio de Brasil mucho más amplio y beneficioso.

La deducción mencionada genera un efecto financiero al permitir adelantar el gasto que el resto de los países va a ir difiriendo hasta el momento de la venta o con la amortización correspondiente.

Es importante mencionar, que estas inversiones que se reconocen como gasto tienen un efecto temporal en el monto imponible del impuesto, dado que, si bien se reconocen en el ejercicio que se realizan, al ejercicio siguiente se van a efectuar altas a la renta aumentando el resultado por la parte que ya fuera reconocida como gasto, a los efectos de no descontar doble el gasto por inversión.

Deducciones incrementadas

Uruguay es el único país que permite reconocer determinados gastos de forma incrementada, es decir, por un 50% adicional. Esto genera que una empresa instalada en Uruguay siempre que invierta en este tipo de gastos admitidos obtendrá una disminución a la renta neta fiscal, mayor que si estuviera instalada en el resto de los países. Por lo tanto, este ajuste tiene un impacto definitivo en la determinación del monto imponible.

Arrendamientos

Uruguay aplica un tope en la deducción del gasto por arrendamiento en función de la forma de tributación del propietario del inmueble, el tipo de actividad desarrollada por la empresa y la cantidad de hectáreas utilizadas.

Paraguay aplica tope siempre y cuando el arrendador no esté obligado a inscribirse en el RUC.

Argentina y Brasil no aplican tope a la deducción por arrendamiento.

Este ajuste genera tanto para Paraguay como para Uruguay una diferencia definitiva con respecto al resto de los países analizados, mediante el cual deducirán de la renta un gasto menor al resto.

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Si bien todos los países admiten deducir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, establecen para su deducción distintas condiciones.

Uruguay permite actualizar la pérdida y deducirla con un tope del 50% de la RNF, en un plazo máximo de 5 años.

Argentina también permite actualizar la pérdida y deducir con un plazo máximo de 5 años, con la diferencia de que no aplica tope en el monto a deducir sobre la RNF.

Paraguay no permite actualizar la pérdida, determina un 20% de tope de la RNF y un plazo máximo de 5 años.

Brasil no permite actualizar y establece un tope del 30% de la RNF para las empresas que no son agropecuarias y no tiene plazo máximo de deducción.

Esta diferencia de criterios genera que los países deduzcan montos distintos por este concepto. Paraguay en general es el país que puede deducir menos por este concepto, ya que no actualiza las pérdidas y tiene el tope de deducción más bajo.

Es importante tener en cuenta ante una planificación fiscal en Uruguay que si la empresa viene con pérdidas de ejercicios anteriores y con resultados no muy buenos, deberá analizar la oportunidad de realizar inversiones, a los efectos de poder aprovechar los beneficios de contabilizar las inversiones como gasto, sin perder de descontarlas por el plazo que se tiene de 5 años y el tope del 50% de la RNF.

2.8.2 Imposición al capital

El único país que grava el patrimonio empresarial es Uruguay. Argentina grava el patrimonio de la persona física, Paraguay y Brasil no gravan el patrimonio.

El impacto del impuesto en las entidades argentinas refiere solo a la responsabilidad que se le adjudica a la empresa, de la liquidación y pago del impuesto en cabeza del accionista. Si bien técnicamente no es un impuesto que recaiga sobre la sociedad quien soporte dicho pago dependerá del acuerdo que se realice entre el accionista y la sociedad.

A continuación, se hace un breve resumen del impuesto al patrimonio en Uruguay considerando que es el único que lo aplica.

El impuesto en Uruguay es de carácter directo, recae sobre el titular del patrimonio, es permanente y estático, considera la situación del contribuyente a un momento determinado. Aquellos que exploten la tierra sean o no sus propietarios deberán analizar si están gravados por IP agropecuario y su Sobretasa a excepción de las entidades del art. 52 T.14 que no sean personas físicas, las cuales estarán gravadas en forma preceptiva por el IP, no pudiendo acceder a la exoneración.

Las sociedades del art. 52 T.14 son: Entidades residentes con el total del patrimonio representado por títulos al portador, entidades residentes con participaciones nominativas, pero con titulares que no sean personas físicas y entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Este tipo de entidades presentan diferencias a la hora de valuar su patrimonio respecto al resto de las sociedades por estar obligados a valuar por normas de IRAE. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente las entidades del art. 52 que sean sociedades personales podrán valuar su patrimonio por normas de PF, al igual que el resto de las sociedades.

Podrán estar exonerados del IP cuando el valor de los activos afectados a explotación agropecuaria no supere las UI 12.000.000. Quedan excluidas de la presente exoneración, las entidades del art. 52 del T14 mencionadas anteriormente.

Cabe destacar que, si el capital al portador de una sociedad no constituyera la totalidad del patrimonio, el cálculo de la exoneración de patrimonio se aplicará en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio.

Para la determinación del patrimonio a considerar para la exoneración se deberá tomar la suma del valor de los inmuebles rurales propiedad del contribuyente y el valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria. En la determinación de la valuación es imprescindible definir el concepto de Unidad Económica Administrativa.

En efecto, resulta de particular importancia a la hora de constituir una sociedad en Uruguay con actividad agropecuaria la forma jurídica que va a adoptar la misma, así como la composición de su patrimonio, ya que dicha decisión va a tener consecuencias importantes en la liquidación de IP y su sobretasa. No siendo recomendable para este tipo de actividad la constitución de una S.A por la repercusión que tiene en el impuesto al patrimonio y su sobretasa.

Este impuesto genera una diferencia fundamental entre Uruguay y el resto de los países ya que implica que las empresas que se instalen en el país, que no cumplan con los requisitos de exoneración, estén gravadas por un impuesto adicional en comparación al resto de los países de la región, que grava el capital sin importar la productividad de la empresa.

A continuación, se ejemplifica el impuesto al patrimonio y su sobretasa que pagaría una empresa con las siguientes características:

Cuadro 11: Supuestos para el ejemplo del pago de impuestos de acuerdo a las hectáreas propias

Supuestos	
Variable	Hectáreas propias
Valuación	PF
Accede a la exoneración	Si
Sobretasa	A partir de la segunda escala
Monto imponible	El mismo para tasa y sobretasa
Valor de la hectárea	\$16.930
USD	\$35
UI	\$4.17
Activo	Solo tierra
Pasivo	No tiene

Fuente: Elaboración propia

En función de los supuestos mencionados, se detalla el monto a pagar que pagaría una empresa en Uruguay, en función de la cantidad de hectáreas propias y sin considerar pasivos deducibles.

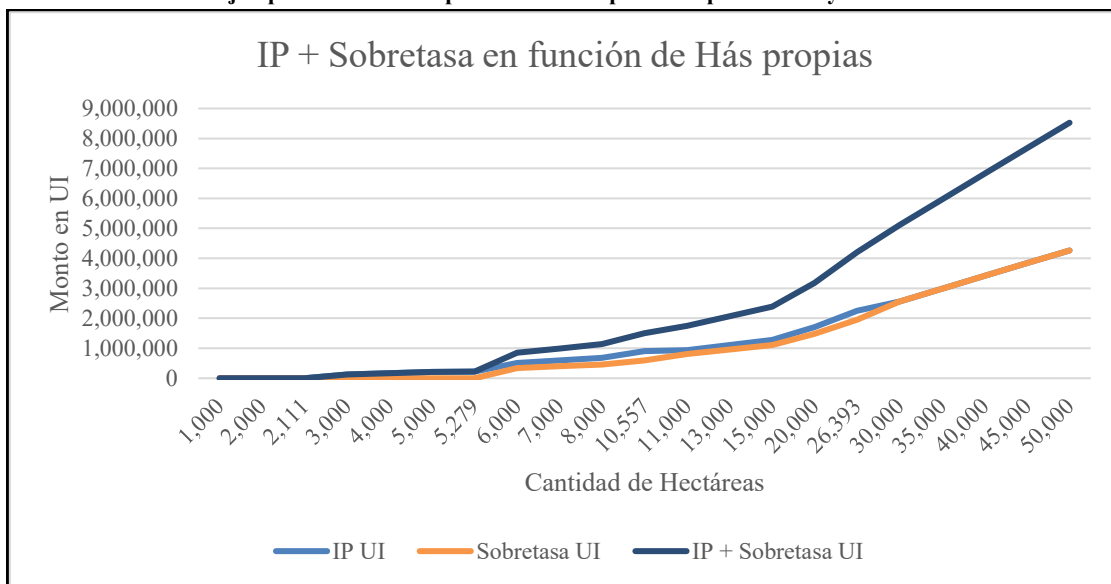
Cuadro 12: Ejemplo hectáreas propias versus impuesto al patrimonio y sobretasa

Hás. Propias	Monto Imponible UI	Tasa IP	IP UI	Alicuota Sobretasa	Sobretasa en UI	Total
1,000	5,683,261	0.00%	0	0.00%	0	0
2,000	11,366,523	0.00%	0	0.00%	0	0
2,111	12,000,000	0.00%	0	0.00%	0	0
3,000	17,049,784	0.75%	127,873	0.00%	0	127,873
4,000	22,733,046	0.75%	170,498	0.00%	0	170,498
5,000	28,416,307	0.75%	213,122	0.00%	0	213,122
5,279	30,000,000	0.75%	225,000	0.00%	0	225,000
6,000	34,099,568	1.50%	511,494	1.00%	340,996	852,489
7,000	39,782,830	1.50%	596,742	1.00%	397,828	994,571
8,000	45,466,091	1.50%	681,991	1.00%	454,661	1,136,652
10,557	60,000,000	1.50%	900,000	1.00%	600,000	1,500,000
11,000	62,515,875	1.50%	937,738	1.30%	812,706	1,750,445
13,000	73,882,398	1.50%	1,108,236	1.30%	960,471	2,068,707
15,000	85,248,921	1.50%	1,278,734	1.30%	1,108,236	2,386,970
20,000	113,665,228	1.50%	1,704,978	1.30%	1,477,648	3,182,626
26,393	150,000,000	1.50%	2,250,000	1.30%	1,950,000	4,200,000
30,000	170,497,842	1.50%	2,557,468	1.50%	2,557,468	5,114,935
35,000	198,914,149	1.50%	2,983,712	1.50%	2,983,712	5,967,424
40,000	227,330,456	1.50%	3,409,957	1.50%	3,409,957	6,819,914
45,000	255,746,763	1.50%	3,836,201	1.50%	3,836,201	7,672,403
50,000	284,163,070	1.50%	4,262,446	1.50%	4,262,446	8,524,892

Fuente: Elaboración propia

Se muestra seguidamente la situación descrita, en forma gráfica.

Cuadro 13: Grafica Ejemplo hectáreas ocupadas versus impuesto al patrimonio y sobretasa



Fuente: Elaboración propia

En conclusión, una empresa con hectáreas propias, sin pasivo, que valúa por normas de PF comienza a pagar IP desde las 3.000 hectáreas a una tasa del 0.75%, a partir de las 6.000 hectáreas la tasa se incrementa a 1,5% y se adiciona la sobretasa con una alícuota del 1%, la cual se va incrementando hasta llegar al 1.5%.

Por lo tanto, para instalarse en Uruguay es necesario analizar cuál va a ser el patrimonio de la empresa para poder determinar los impuestos a pagar, ya que el valor de los mismos va a depender de la situación del contribuyente a un momento dado, sin considerar la productividad de la empresa.

2.8.3 Imposición a la distribución de dividendos y utilidades

Uruguay grava la distribución a personas físicas residentes por IRPF y a las personas físicas y jurídicas no residentes por el IRNR a la tasa del 7% hasta la concurrencia con la RNF.

Cabe destacar, que Uruguay es el único que grava los dividendos y utilidades fictos, mediante el cual se debe tributar el impuesto aún sin haber realizado la distribución, siempre y cuando al cierre de un ejercicio, exista RNF gravada por IRAE (acumuladas a partir de ejercicios iniciados el 01/07/2017), con una antigüedad mayor o igual a 4 ejercicios.

Argentina comenzará a gravar la distribución para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018 por el IG. La tasa aplicable sobre la RNF será del 7%, modificándose la misma al 13% a partir del 1 de enero de 2020. Se grava la distribución realizada tanto a personas físicas residentes como a personas físicas y jurídicas no residentes.

Paraguay grava la distribución a personas físicas residentes por IRP a una tasa del 10% sobre el 50% del monto distribuido. Grava también a las personas físicas y jurídicas no residentes por el IRACIS a una tasa del 15%.

Paraguay presenta dos particularidades en su liquidación, por un lado, es el único país que grava sobre el monto distribuido y no tiene como tope la RNF, por otro lado, es el único que grava a la sociedad que distribuye en un 5% al momento de la distribución generando un aumento de la tasa del impuesto empresarial. Respecto a este adicional, actualmente solo tributan los contribuyentes de IRACIS y no los del IRAGRO, pero en caso de prosperar la reforma fiscal a estudio del parlamento en todos los casos se aplicará un 8% como adicional al IRAE del 10% proyectado.

Brasil no gravar la distribución de dividendos y utilidades.

A continuación, se presenta un resumen comparativo del impuesto, monto y tasa imponible.

Cuadro 14: Comparación liquidación en la distribución de dividendos y utilidades

	PF Residente	PJ Residente	PF/PJ No Residente
Uruguay	Grava la distribución hasta la RNF por IRPF Tasa 7%	Exonerada	Grava la distribución hasta RNF por IRNR. Tasa 7% (retención)
Argentina	Ej. 2018-2019: Grava la distribución hasta la RNF al 7% Ej. 2020: Grava la distribución hasta la RNF al 13%	Exonerada	Ej. 2018-2019: Grava la distribución hasta la RNF al 7% Ej. 2020: Grava la distribución hasta la RNF al 13%
Paraguay	Grava la distribución realizada por IRP Tasa 5% (10% sobre el 50% de la distribución) La sociedad gravada por IRACIS que distribuye debe pagar el 5% del monto distribuido (no aplica para IRAGRO).	Exonerada	Grava la distribución realizada por IRACIS Tasa 15% (retención) La sociedad gravada por IRACIS que distribuye debe pagar el 5% del monto distribuido (no aplica para IRAGRO).
Brasil	N/A	N/A	N/A

Fuente: Elaboración propia

2.9 Caso

En función del análisis normativo tributario de los cuatro países miembros del Mercosur, se liquida el impuesto a la renta, al patrimonio y a la distribución de dividendos para la empresa Agropecuaria SRL.

La liquidación se realiza tomando como base la moneda local (en adelante \$). Asimismo, en todos los casos que correspondió realizar ajuste por aumentos de precios, se tomó como base el mismo índice, siendo este el IPC.

2.9.1 Descripción de la empresa

Agropecuaria S.R.L. es una sociedad de responsabilidad limitada que inició actividades el 1 de julio de 2014. La Sociedad es controlada por Agropecuaria Mundial S.A. empresa residente en España, que posee el 80% del capital social con acciones nominativas pertenecientes a personas físicas, el restante 20% corresponde a una persona física residente local.

El objeto social es la explotación de la ganadería y agricultura. Desde sus inicios, ha desarrollado la producción de cultivos para exportación, así como el engorde de ganado carnicero para su venta a frigoríficos y producción lechera para venta a industria láctea. La empresa desarrolla sus actividades en un campo productivo que abarca 47.275 hectáreas (37.150 propias y 10.125 arrendadas).

Durante el ejercicio 2018 la empresa obtuvo ingresos por ventas por un total de \$ 1.452.375.054, discriminados de la siguiente forma:

Cuadro 15: Total de ventas

Ventas	\$
Semovientes	523.547.969
Cultivo	182.548.085
Leche	746.279.000
Total de Ventas	1.452.375.054

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, se generó una ganancia por descuentos obtenidos de \$10.658.040 y por diferencia de cambio de \$4.199.754.

Para la realización de sus actividades agropecuarias, la empresa incurrió en una serie de costos durante el ejercicio 2018 que se detallan a continuación:

Cuadro 16: Costo de ventas

Costo de ventas	Monto
Costos semovientes	6,867,035
Sueldos, jornales y cargas sociales producción	480,950,022
Reparación y Mantenimiento	87,142,503
Servicios de terceros	116,190,004
Sanidad	14,523,751
Riego, forrajes y raciones	73,640,980
Semillas, fertilizantes y agroquímicos	26,345,190
Alambrados	502,893
Energía	6,335,444
Combustibles y lubricantes	72,618,753
Repuestos, rep. Mant.	29,047,501
Total Costos	914,164,076

Fuente: Elaboración propia

Seguidamente, se detallan los gastos incluidos en los Estados Financieros de Agropecuaria S.R.L clasificados en función de su destino, en gastos de administración, gastos de distribución y ventas, gastos financieros y la diferencia de cambio perdida.

Cuadro 17: Gastos de administración

Gastos de administración	Monto
Sueldos, jornales y cargas sociales administración	38.352.734
Honorarios	6.636.000
Amortizaciones	118.243.340
Seguros	10.166.625
Gastos de oficina	22.706.484
Arrendamientos	22.301.528
Asociación Rural	265.057
Teléfono	524.731
Total	219.196.498
Gastos de distribución y ventas	Monto
Comisiones por venta y compra	43.571.252
Fletes y locomoción	970.422
Gastos del exterior	3.000.589
Total	47.542.263
Gastos financieros y diferencia de cambio	Monto
Gastos e intereses bancarios	2.335.203
Diferencia de cambio perdida	15.417.661
Total	17.752.864

Fuente: Elaboración propia

Se presentan a continuación los Estados Financieros de Agropecuaria S.R.L al 30/06/18 comparativos con el ejercicio 2017. Los Estados Financieros del ejercicio 2018 se presentan antes de impuestos.

Cuadro 18: Estado de situación financiera

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA		
Estado de situación financiera (Expresado en moneda local)	30/06/2018	30/06/2017
Activos		
Activos corrientes		
Efectivo y equivalentes al efectivo	21,197,700	17,212,630
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar corrientes	174,553,891	175,896,999
Inventarios corrientes	433,479,863	510,306,603
Activos biológicos corrientes	1,262,992,476	1,239,058,410
Activos corrientes totales	1,892,223,930	1,942,474,642
Activos no corrientes		
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar no corrientes	4,639,001	3,844,963
Activos biológicos no corrientes	7,934,085	7,934,085
Propiedad Planta y Equipo	4,167,456,081	4,469,763,879
Total de activos no corrientes	4,180,029,167	4,481,542,927
Total de activos	6,072,253,097	6,424,017,569
Pasivos		
Pasivos corrientes		
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	214,361,227	109,187,459
Otros pasivos financieros corrientes	270,661,846	343,521,378
Pasivos corrientes totales	485,023,073	452,708,837
Pasivos no corrientes		
Cuentas comerciales por pagar y otras cuentas por pagar no corrientes	0	0
Total de pasivos no corrientes	0	0
Total pasivos	485,023,073	452,708,837
Patrimonio y pasivos		
Patrimonio		
Capital integrado	1,200,000	1,200,000
Aportes a capitalizar	5,333,859,301	5,220,298,518
Reservas de utilidades	240,000	0
Resultado acumulados	251,930,722	-16,406,421
Total patrimonio atribuible a propietarios de la controladora	5,587,230,023	5,205,092,097
Participaciones no controladoras		
Patrimonio total	5,587,230,023	5,205,092,097
Total de patrimonio y pasivos	6,072,253,096	5,657,800,934

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 19: Estado de resultados

ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL		
	1/07/2017 - 30/06/2018	1/07/2016 - 30/06/2017
Estado de Resultados		
Resultado del ejercicio		
Ingresos de actividades ordinarias	1,452,375,054	1,248,067,581
Costo de ventas	-914,164,076	-1,104,801,903
Ganancia bruta	538,210,978	143,265,678
Gastos de distribución y ventas	-47,542,263	-36,144,744
Gastos de administración	-219,196,498	-121,462,284
Otros gastos	0	-103,467
Ganancias (pérdidas) por actividades de operación	271,472,217	-14,444,817
Ganancias (pérdidas) derivadas de la posición monetaria neta	-11,217,907	12,239,012
Ingresos financieros	10,658,037	12,341,274
Costos financieros	-2,335,203	0
Ganancias (pérdidas), antes de impuestos	268,577,144	10,135,469
Ingreso (gasto) por impuesto a la renta	0	-488,213
Ganancias (pérdidas) procedente de operaciones continuadas	268,577,144	9,647,256
Resultado del ejercicio	268,577,144	9,647,256
Resultado del ejercicio, atribuible a los propietarios de la controladora	268,577,144	9,647,256
Resultado del ejercicio		
Resultado del ejercicio	268,577,144	9,647,256
Componentes de otro resultado integral		
Ganancia (pérdida por revaluación)		
Diferencias de cambio por conversión		-4,433,224
Total otro resultado integral que se reclasificará al resultado del periodo	0	-4,433,224
Total otro resultado integral	268,577,144	5,214,032
Resultado integral total	268,577,144	5,214,032
Resultado integral atribuible a los propietarios de la controladora	268,577,144	5,214,032
Resultado integral atribuible a participaciones no controladoras		
Resultado integral total	268,577,144	5,214,032

Fuente: Elaboración propia

2.9.2 Liquidación del Impuesto a la renta

En base a los estados financieros de Agropecuaria S.R.L se realiza la liquidación del impuesto a la renta a pagar para cada país miembro del Mercosur.

Primeramente, se liquida la renta bruta de semovientes, teniendo en cuenta las diferencias que presentan los países en el cálculo de la misma.

Una vez determinada la renta bruta de la empresa se analizan los ajustes que se deben realizar al resultado contable para poder determinar la renta neta fiscal gravada por el impuesto. Dicho análisis se realiza en función del marco teórico desarrollado en el presente trabajo.

Cabe destacar que la empresa realizó inversiones en el ejercicio 2018 que fueron objeto de incentivo fiscal en la liquidación de Uruguay al amparo de la Ley de inversiones.

Se presenta a continuación la liquidación realizada.

Cuadro 20: Liquidación del impuesto a la renta

LIQUIDACIÓN IMPUESTO A LA RENTA	URUGUAY	ARGENTINA	PARAGUAY	BRASIL
Ventas Netas	523,547,969	523,547,969	523,547,969	523,547,969
Compras	14,823,371	14,823,371	14,823,371	14,823,371
Existencia Inicial	1,184,915,551	474,763,051	484,161,892	0
Existencia Final	-1,038,638,795	-424,131,105	-338,723,270	0
Renta Bruta de Semovientes	362,447,842	458,092,652	363,285,976	508,724,598
Ingresos				
Renta bruta de semovientes	362,447,842	458,092,652	363,285,976	508,724,598
Venta de cereales	182,548,085	182,548,085	182,548,085	182,548,085
Venta de leche	746,279,000	746,279,000	746,279,000	746,279,000
Diferencia de cambio ganada	4,199,754	4,199,754	4,199,754	4,199,754
Otros ingresos	10,658,040	10,658,040	10,658,040	10,658,040
Total	1,306,132,721	1,401,777,531	1,306,970,855	1,452,409,477
Costos y Gastos				
Sueldos (administración)	38,352,734	38,352,734	38,352,734	38,352,734
Sueldos (producción)	480,950,022	480,950,022	480,950,022	480,950,022
Honorarios	6,636,000	6,636,000	6,636,000	6,636,000
Reparación y Mantenimiento	87,142,503	87,142,503	87,142,503	87,142,503
Comisiones por venta y compra	43,571,252	43,571,252	43,571,252	43,571,252
Servicios de terceros	116,190,004	116,190,004	116,190,004	116,190,004
Sanidad y mejoramiento genético	14,523,751	14,523,751	14,523,751	14,523,751
Riego, forrajes y raciones	73,640,980	73,640,980	73,640,980	73,640,980
Semillas, fertilizantes y agroquímicos	26,345,190	26,345,190	26,345,190	26,345,190
Alambrados	502,893	502,893	502,893	502,893
Energía	6,335,444	6,335,444	6,335,444	6,335,444
Teléfono	524,731	524,731	524,731	524,731
Combustibles y lubricantes	72,618,753	72,618,753	72,618,753	72,618,753
Repuestos y mantenimiento	29,047,501	29,047,501	29,047,501	29,047,501
Amortizaciones	118,243,340	118,243,340	118,243,340	118,243,340
Seguros	10,166,625	10,166,625	10,166,625	10,166,625
Fletes y locomoción	970,422	970,422	970,422	970,422
Gastos en el exterior gravados al 12%	1,800,353	1,800,353	1,800,353	1,800,353
Gastos en el exterior no gravados	1,200,236	1,200,236	1,200,236	1,200,236
Gastos de oficina	22,706,484	22,706,484	22,706,484	22,706,484
Gastos financieros	2,335,203	2,335,203	2,335,203	2,335,203
Asociación rural	265,057	265,057	265,057	265,057
Diferencia de cambio	15,417,661	15,417,661	15,417,661	15,417,661
Arrendamientos	22,301,528	22,301,528	22,301,528	22,301,528
Total	1,191,788,667	1,191,788,667	1,191,788,667	1,191,788,667
Resultado antes de ajustes fiscales	114,344,054	209,988,864	115,182,188	260,620,810

Ajustes fiscales	URUGUAY	ARGENTINA	PARAGUAY	BRASIL
Regla candado	265,057	0	0	0
Amortización activo fijo	0	0	0	66,653,340
Amortizaciones semovientes	-1,361,185	-36,093,517	-35,877,367	0
Comisiones por exportación y gastos en el exterior	2,701,350	0	5,025,904	0
Inversiones consideradas como gastos	-15,977,730	0	0	-42,071,686
Deducciones incrementadas	-16,493,875	0	0	0
Arrendamientos	7,473,384	0	0	0
Renta de fuente extranjera y gastos indirectos	-2,916,695	0	-2,916,695	0
Total de ajustes fiscales	-26,309,693	-36,093,517	-33,768,157	24,581,654
Determinación de la RNF	URUGUAY	ARGENTINA	PARAGUAY	BRASIL
Resultado neto luego de ajustes fiscales	88,034,361	173,895,347	81,414,031	285,202,464
Pérdidas fiscales ejercicios anteriores	-17,730,556	-16,455,982	-14,972,862	-13,651,929
RENTA NETA FISCAL	70,303,805	157,439,366	66,441,169	271,550,535
Tasa	25%	30%	10%	24%
Tasa adicional				10%
IMPUESTO A LA RENTA	17,575,951	47,231,810	6,644,117	92,117,182
Exoneración por Inversiones	10,545,571	0	0	0
IMPUESTO A PAGAR	7,030,381	47,231,810	6,644,117	92,117,182

Fuente: Elaboración propia

Surge de la liquidación del impuesto a la renta de Agropecuaria SRL que la misma deberá abonar para el ejercicio cerrado en 2018, según el país donde se instale, los siguientes montos: Uruguay \$17.575.951 sin considerar el proyecto de inversión y \$7.030.381 considerando la exoneración obtenida por la inversión realizada, Argentina \$47.231.810, Paraguay \$6.644.117 y Brasil \$92.177.182.

A continuación, se detallan los ajustes realizados para la determinación del impuesto a pagar por país, detallando las principales diferencias normativas y el impacto de las mismas en la determinación de la renta neta fiscal.

2.9.2.1 Renta bruta de semovientes

Considerando la actividad de la empresa y que los criterios de determinación de la renta bruta de semovientes presentan diferencias significativas a la hora de determinar la misma, se realiza la liquidación país por país, analizando el impacto de los diferentes criterios en la renta neta fiscal.

Seguidamente, se detallan los movimientos físicos de semovientes durante el ejercicio 2018:

Cuadro 21: Movimientos físicos de semovientes

Semovientes	EI	Compras	Cambios de Categoría	Nacimientos	Ventas	EF
Hacienda bovina carnicera						
Vacas de internada	636				485	151
Vacas de cría	12.890	913	1.245		7.930	7.118
Novillos de 2 a 3 años	214				214	0
Novillos de 1 a 2 años	202		1433		1000	635
Vaquillonas + de 2 años	1356		-1245		9	102
Vaquillonas 1 a 2 años	222		698		222	698
Terneros-as	8.525		-2.131	10.312	8275	8431
Total hacienda bovina carnicera	24.045	913	0	10.312	18.135	17.135
Hacienda bovina lechera						
Terneros	472			214		686
Vacas de internada	17.933				3.884	14049
Vacas de cría Holando	6.862					6862
Vacas secas	91				91	0
Vaquillonas Holando + de 2 años	3.361					3361
Vaquillonas Holando 1 a 2 años	2.701		8.044			10745
Terneras	10.381		-8.044	5.489	4.062	3764
Total hacienda bovina lechera	41.801	0	0	5.703	8.037	39.467
Total movimientos	65.846	913	0	16.015	26.172	56.602

Fuente: Elaboración propia

Las existencias iniciales al 01/07/2017 corresponden en todas las categorías a nacimientos, salvo la categoría vacas de internada, de cría bovina carnicera y vacas de internada categoría lechera las cuales fueron adquiridas durante la vida de la empresa. Durante el ejercicio se compraron 913 vacas de cría por \$14.823.371, se generaron 11.420 cambios de categoría y se registraron 16.015 nacimientos.

Cabe destacar, que se presentan diferencias importantes a la hora de determinar la renta bruta en lo que respecta a la valuación de los cambios de categoría, nacimientos y aumentos de valor.

Se detallan a continuación las ventas realizadas para cada categoría:

Cuadro 22: Ventas realizadas por categoría

Categoría Vendida	Cantidad	Monto
Hacienda bovina carnicera		
Vacas de internada	485	10,363,529
Vacas de cría	7,930	167,397,542
Novillos de 2 a 3 años	214	4,650,113
Novillos de 1 a 2 años	1000	17,017,000
Vaquillonas + de 2 años	9	152,533
Vaquillonas 1 a 2 años	222	3,139,102
Terberos-as	8275	114,502,830
Total hacienda bovina carnicera	18,135	317,222,649
Hacienda bovina lechera		
Terberos		0
Vacas de internada	3,884	150,844,850
Vacas de cría Holando		0
Vacas secas	91	3,730,591
Vaquillonas Holando + de 2 años		0
Vaquillonas Holando 1 a 2 años		0
Terberas	4,062	51,749,880
Total hacienda bovina lechera	8,037	206,325,321
Total movimientos	26,172	523,547,969

Fuente: Elaboración propia

Agropecuaria SRL durante el ejercicio 2018 vendió 26.172 cabezas, 12.299 corresponden a animales adquiridos y 13.873 corresponden a animales nacidos en el establecimiento. El monto total de ventas fue \$523.547.969, siendo el correspondiente a los animales adquiridos \$328.605.921 y a nacidos en el establecimiento \$194.942.048.

El resultado contable por las ventas realizadas durante el ejercicio 2018 fue de \$516.680.934 de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 23: Resultado contable semovientes

Resultado Contable Semovientes	\$
Ventas Netas	523,547,969
Compras	14,823,371
Existencia Inicial	1,198,992,893
Existencia Final	-1,206,949,229
Costo y variación de existencias	6,867,035
Resultado Contable	516,680,934

Fuente: Elaboración propia

2.9.2.1.1 RBS Uruguay

La renta bruta de semovientes en Uruguay se calcula restando a las ventas netas, las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría.

Se parte del resultado contable y se ajustan los valores de las existencias iniciales y finales a precios de mercado determinados por resolución de DGI al 30/06/18.

Cuadro 24: Valuación semovientes Uruguay

Categoría	30/06/2018	Existencia Inicial		Existencia Final	
	Valor DGI	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
Toros 1 a 2 años	19.183	0	0	0	0
Toros más de 2 años	29.221	0	0	0	0
Vacas de internada	14.247	636	9.061.092	151	2.151.297
Vacas de cría	14.247	12890	183.643.830	7.118	101.410.146
Novillos de 2 a 3 años	14.968	214	3.203.152	0	0
Novillos de 1 a 2 años	13.235	202	2.673.470	635	8.404.225
Vaq.+ de 2 años s/ent.	12.251	1356	16.612.356	102	1.249.602
Vaq. de 1 a 2 años	10.877	222	2.414.694	698	7.592.146
Terneros/as	9.569	8525	81.575.725	8.431	80.676.239
Sub.Total Vacunos		24.045	299.184.319	17.135	201.483.655
Toros	45.940	0	0	0	0
Terneros	6.230	472	2.940.560	686	4.273.780
Vacas de internada	27.690	17.933	496.564.770	14.049	389.016.810
Vacas de cría Holando	27.690	6.862	190.008.780	6.862	190.008.780
Vacas secas	28.697	91	2.611.427	0	0
Vaq. Holando + 2 de años s/ent	18.313	3.361	61.549.993	3.361	61.549.993
Vaq. Holando de 1 a 2 años	14.789	2.701	39.945.089	10.745	158.907.805
Ternera menores 1 año	8.873	10.381	92.110.613	3.764	33.397.972
Sub.Total Lecheros		41.801	885.731.232	39.467	837.155.140
Totales		65.846	1.184.915.551	56.602	1.038.638.795

Fuente: Elaboración propia

La existencia inicial de acuerdo a este criterio es de \$1.184.915.551 siendo menor a la contable en \$14.077.342. Lo mismo ocurre con la existencia final que valuada por criterio de DGI es \$1.038.638.795 menor a la contable en \$168.310.434.

A continuación se presenta la composición de la renta bruta fiscal en comparación a la contable:

Cuadro 25: Renta Bruta de semovientes Uruguay

Renta Bruta de Semoviente	Contable	Fiscal Uruguay
Ventas Netas	523,547,969	523,547,969
Compras	14,823,371	14,823,371
Existencia Inicial	1,198,992,893	1,184,915,551
Existencia Final	-1,206,949,229	-1,038,638,795
Costo y variación de existencias	6,867,035	161,100,127
Ajuste		-154,233,092
RBS	516,680,934	362,447,842

Fuente: Elaboración propia

La renta bruta fiscal es de \$362.447.842 menor a la renta bruta contable, generando un ajuste a la baja por \$154.233.092.

Este criterio, como ya fuera mencionado, tiene la particularidad de gravar el incremento patrimonial, por nacimientos, cambios de categoría y aumentos de valor en el ejercicio en que ocurren, aun cuando no se haya realizado la ganancia. El reconocimiento del aumento de valor se genera únicamente por las compras que se realizan en el ejercicio, ya que las existencias iniciales y finales se valúan al mismo precio.

Se tomó el criterio de valuar a los reproductores como activo fijo y por esta razón no figuran en el cálculo de la renta bruta de semovientes.

A continuación, se detalla la composición de la RBS.

Cuadro 26: Composición Renta Bruta de semovientes Uruguay

Composición RBS	Uruguay
Precio de venta - Valor EF	159,311,371
Incremento patrimonial por cambio de categoría	56,239,686
Incremento patrimonial por nacimiento	148,712,645
Valuación compras	-1,815,860
Aumento valor existencias iniciales	0
Compras al costo como inversión	
RBS	362,447,842

Fuente: Elaboración propia

El incremento patrimonial por nacimientos en el ejercicio fue \$ 148.712.645, el incremento patrimonial por cambios de categoría fue de \$ 56.239.686, y la ganancia por la diferencia entre el precio de venta y el valor de la existencia final fue de \$ 159.311.371, montos que componen la RBS en el año 2018.

2.9.2.1.2 RBS Argentina

En Argentina la renta bruta de semovientes se calcula restando a las ventas netas el costo fiscalmente admitido. El cálculo de dicho costo va a depender del tipo de establecimiento.

En el caso analizado se trata de un establecimiento que se dedica a la cría de animales tanto para la venta a otros establecimientos como para la venta de carne a frigoríficos y producción lechera para venta a industria láctea. En estos casos la norma permite valuar como establecimiento de cría, por tanto, corresponde valuar sus existencias al costo estimativo por revaluación anual.

Se determinó para todas las categorías (excepto vientres) el valor base en función de la categoría más vendida en los últimos 3 meses. El mismo se calculó realizando un promedio ponderado de las ventas de los últimos 3 meses de la categoría terneros que fue la más vendida.

Cuadro 27: Determinación de valor base

Meses	Cantidad	Ponderación	Monto \$	Precio Unitario	PPP	Valor base
abr-18	508	67%	4,150,360	8,170	5,440	
may-18	170	22%	1,453,500	8,550	1,905	
jun-18	85	11%	807,500	9,500	1,058	
Total	763		6,411,360	26,220	8,403	5,042

Fuente: Elaboración propia

Resultó un valor base de \$5.042, el cual debe utilizarse para valuar el resto de las categorías en función a la siguiente tabla definida por la norma:

Cuadro 28: Tabla de relación

Shorthorn, Hereford, Aberdeen Angus, Charolais y otras	
Toros	100
Vacas	90
Vaquillonas de dos a tres años	85
Vaquillonas de uno a dos años	70
Novillos de más de dos años	100
Novillos de uno a dos años	75
Toritos	50
Terneros	50
Terneras	50
Holando argentino	
Toros	100
Vacas	100
Vaquillonas de dos a tres años	100
Vaquillonas de uno a dos años	70
Novillos de más de dos años	80
Novillos de uno a dos años	70
Toritos	50
Terneros	35
Terneras	50
Toritos de uno a dos años	70
Terneros y terneras hasta doce meses	35

Fuente: Elaboración propia

Para la valuación de la categoría denominada vientres (vacas de cría, vaquillonas de más de 2 años y vaquillonas de 1 a 2 años de la categoría bovina carnicera), se tomó el valor que tenía en el inventario al inicio y se ajustó por IPC. Para el cálculo de esta categoría se tomó como valor de inicio el valor contable.

Durante el ejercicio se vendieron 7.930 vacas de cría, una cantidad muy importante que hace que se afronte un costo impositivo elevado en este ejercicio, dado que dicha categoría se encuentra valuada al cierre en \$15.581 y el precio de venta fue de \$21.109, resultando en una ganancia de \$43.837.040, sólo por esta categoría.

Cuadro 29: Determinación de valor base bovino carnícera

Categoría	Valor al inicio	Valor ajustado al cierre
Vacas de Cría	14.412	15.581
Vaquillonas + de 2 años	11.048	11.944
Vaquillonas 1 a 2 años	8.486	9.174

Fuente: Elaboración propia

Una vez determinados los valores de acuerdo a los criterios mencionados, las existencias iniciales y finales quedan valuadas de la siguiente forma:

Cuadro 30: Valuación semovientes Argentina

Categoría	Existencia Inicial			Existencia Final		
	Valor Base	Cantidad	Monto	Valor Base	Cantidad	Monto
Vacas de invernada	14.412	636	9.166.032	15.581	151	2.352.703
Vacas de cria	14.412	12.890	185.770.680	15.581	7.118	110.904.228
Novillos de 2 a 3 años	9.075	214	1.942.062	10.083	0	0
Novillos de 1 a 2 años	6.806	202	1.374.871	7.563	635	4.802.218
Vaq.+ de 2 años s/ent.	11.048	1.356	14.981.502	11.944	102	1.218.321
Vaq. de 1 a 2 años	8.486	222	1.883.892	9.174	698	6.403.602
Terneros/as	4.538	8.525	38.682.432	5.042	8.431	42.506.561
Sub.Total Vacunos		24.045	253.801.471		17.135	168.187.632
Ternero menores 1 año	3.176	472	1.499.199	3.529	686	2.421.024
Vacas de invernada	9.075	17.933	162.743.004	10.083	14.049	141.661.646
Vacas secas	9.075	91	825.830	10.083	0	0
Vaq. De 1 a 2 años	8.486	2.701	22.920.686	9.174	10.745	98.576.936
Ternera menores 1 año	3.176	10.381	32.972.860	3.529	3.764	13.283.867
Sub.Total Lecheros		31.578	220.961.580	36.399	29.244	255.943.473
Totales		55.623	474.763.051		46.379	424.131.105

Fuente: Elaboración propia

Las existencias iniciales de acuerdo a este criterio son de \$474.763.051 siendo menor a la contable en \$724.229.842. La determinación del valor de la existencia inicial se supuso un 10% menor al determinado para la existencia final. La existencia final calculada por este criterio es \$424.131.105 menor a la contable en \$782.818.124. Esta diferencia se debe a que la empresa valúa a mercado mientras que el criterio fiscal es valuar al 60% del precio promedio ponderado y considerar algunos semovientes como activos fijos.

Este criterio es similar al criterio de Uruguay ya que grava el incremento patrimonial provocado por los nacimientos, cambios de categoría y aumentos de valor en el ejercicio en que ocurren, pero lo hace en forma parcial, dado que no grava al 100% del valor de mercado sino al 60%.

Por lo tanto, se puede observar que, si bien se actualizan los valores de las categorías en función de los precios de mercado, al calcular el PPP y luego tomar el 60% del mismo, resulta en que se grava el restante 40% al momento de la venta.

La renta bruta fiscal es de \$458.092.652 menor a la contable, implicando una baja de renta por \$58.588.282.

Cuadro 31: Renta bruta de semovientes Argentina

Renta Bruta de Semoviente	Contable	Fiscal Argentina
Ventas Netas	523,547,969	523,547,969
Compras	14,823,371	14,823,371
Existencia Inicial	1,198,992,893	474,763,051
Existencia Final	-1,206,949,229	-424,131,105
Costo y variación de existencias	6,867,035	65,455,317
Ajuste		-58,588,282
RBS	516,680,934	458,092,652

Fuente: Elaboración propia

En Argentina se consideran activos fijos, además de los reproductores machos, a las hembras de Pedigrí y puras por crusa, para el caso se tomó el criterio de valuar como activo fijo a las vacas de cría Holando y vaquillonas Holando de más de dos años, y por esta razón se las excluye del cálculo de la renta bruta de semovientes.

A continuación, se detalla la composición de la RBS.

Cuadro 32: Composición Renta bruta de semovientes Argentina

Composición RBS	Argentina
Precio de venta - Valor EF	284,433,732
Incremento patrimonial por cambio de categoría	56,432,890
Incremento patrimonial por nacimiento	72,116,960
Valuación compras	-598,089
Aumento valor existencias iniciales	45,707,158
Compras al costo como inversión	
RBS	458,092,652

El incremento patrimonial por nacimientos en el ejercicio fue \$ 72.116.960, el incremento patrimonial por cambios de categoría fue de \$ 56.432.890, la diferencia en la valuación de la existencia inicial provocado por el aumento que generó la valuación determinada (precios de cierre de ejercicio) fue de \$ 45.707.158 y la ganancia por la diferencia entre el precio de venta y el valor de la existencia final fue de \$ 286.433.732, resultados componen la RBS.

2.9.2.1.3 RBS Paraguay

La renta bruta de semovientes en Paraguay se calcula restando a las ventas, las compras correspondientes a los animales vendidos en el ejercicio valuadas al costo de adquisición debidamente documentado, no se consideran gravados los nacimientos, ni los aumentos de valor, ni los cambios de categoría hasta el momento de su comercialización.

Este criterio es muy distinto al aplicado por Uruguay y Argentina dado que no grava el incremento patrimonial que opera a lo largo de la vida del animal desde su nacimiento y

al momento de la venta, no hay costo deducible por este concepto, más allá de los costos por alimentación y otros conceptos asociados a la actividad.

Los animales adquiridos se deben valorar a costo de adquisición sin actualizar hasta el momento de su venta y dicho costo debe estar debidamente documentado a los efectos de su deducción.

Para el caso las únicas categorías compradas desde el inicio de la empresa, son las vacas de cría e internada bovino carníceros y las de internada lecheras. Se toma como valor de adquisición el 70% del valor que tenían contablemente al 30/06/17.

Cuadro 33: Valuación semovientes Paraguay

Categoría	Valor Adquisición	Cantidad	Existencia Inicial		Cambios Categoría	Existencia Final		
			Valor	El Fiscal		Cantidad	Valor	EF Fiscal
Vacas de Internada	10.263	636	6.527.077	6.527.077		151	1.549.668	1.549.668
Vacas de cría	10.088	12890	130.039.476	130.039.476	-12.560.058	7.118	64.861.835	64.861.835
Novillos de 2 a 3 años	10.130	214	2.167.906	0		0	0	0
Novillos de 1 a 2 años	8.063	202	1.628.787	0		635	5.120.196	0
Vaq.+ de 2 años s/ent.	7.734	1356	10.487.051	0		102	788.849	0
Vaq. de 1 a 2 años	5.940	222	1.318.724	0		698	4.146.260	0
Terneros/as	6.327	8525	53.940.233	0		8.431	53.345.466	0
Sub.Total Vacunos		24.045	206.109.253	136.566.553	-12.560.058	17.135	129.812.273	66.411.503
Ternero menores 1 año	3.117	472	1.471.271	0		686	2.138.331	0
Vacas de Internada	19.383	17.933	347.595.339	347.595.339		14.049	272.311.767	272.311.767
Vacas secas	18.708	91	1.702.383	0		0	0	0
Vaq. De 1 a 2 años	12.819	2.701	34.623.844	0		10.745	137.739.062	0
Ternera menores 1 año	5.814	10.381	60.350.559	0		3.764	21.882.237	0
Sub.Total Lecheros		31.578	445.743.396	347.595.339	0	29.244	434.071.397	272.311.767
Totales		55.623	651.852.650	484.161.892	-12.560.058	46.379	563.883.670	338.723.270

Fuente: Elaboración propia

El cálculo de la renta bruta en Paraguay implica que se excluyan tanto de las existencias iniciales como de las finales los animales nacidos en el establecimiento dado que al momento de su venta estos animales no tienen costo deducible.

Durante el ejercicio se vendieron 13.873 terneros nacidos en el establecimiento, por un monto de \$194.942.048, que al aplicar la tasa del impuesto del 10% genera un impuesto de \$19.494.205.

Por otro lado, se valoraron las existencias iniciales y finales de los animales adquiridos en el establecimiento. Durante el ejercicio hubo un cambio de categoría de 1.241 vaquillonas de más de 2 años a vacas de cría (bovino carníceros), este cambio de categoría implicó un ajuste a la baja de la existencia final por \$12.560.058, dado que no se pueden tomar como costo por surgir de una categoría que nació en el establecimiento.

Se computa como costo la compra realizada durante el ejercicio de 913 vacas de cría a su costo de adquisición. El monto de la compra fue \$14.823.371. El resto de las vacas

ventas se computaron a su valor de costo que se tomó como un 70% del valor contable al 30/06/2017. La renta bruta de semovientes generada por la venta de todas las categorías adquiridas fue de \$168.343.928 (una vez eliminado el efecto del cambio de categoría).

La renta bruta fiscal es de \$363.285.976 por lo que se realiza una baja de renta por \$153.394.958, es un ajuste importante dado la diferencia de valuación entre el criterio contable y el fiscal y la diferencia de criterios en la determinación del activo fijo.

En Paraguay se consideran activos fijos, además de los reproductores machos, a las hembras en servicio, para el caso se tomaron como hembras en servicio a las vacas de cría Holando y vaquillonas Holando de más de dos años, por esta razón no figuran en la valuación de semovientes.

Cuadro 34: Renta bruta de semovientes Paraguay

Renta Bruta de Semoviente	Contable	Fiscal Paraguay
Ventas Netas	523,547,969	523,547,969
Compras	14,823,371	14,823,371
Existencia Inicial	1,198,992,893	484,161,892
Existencia Final	-1,206,949,229	-338,723,270
Costo y variación de existencias	6,867,035	160,261,994
Ajuste		-153,394,958
RBS	516,680,934	363,285,976

Fuente: Elaboración propia

En función de lo expuesto se presenta a continuación la composición de la RBS.

Cuadro 35: Renta bruta de semovientes Paraguay

Composición RBS	Paraguay
Precio de venta - Valor EF	363,285,976
Incremento patrimonial por cambio de categoría	
Incremento patrimonial por nacimiento	
Valuación compras	
Aumento valor existencias iniciales	
Compras al costo como inversión	
RBS	363,285,976

Fuente: Elaboración propia

2.9.2.1.4 RBS Brasil

Brasil, al igual que Paraguay, no grava los incrementos patrimoniales ocurridos durante el ejercicio. Según la normativa constituye renta gravada el aumento de valor de las existencias, así como los nacimientos, pero dicha renta se grava en el momento que se enajenen los animales y por los valores de la venta. Por lo tanto, la renta bruta generada por concepto de venta de las categorías nacidas en el establecimiento se debe calcular como el precio de venta por la cantidad vendida, el monto así determinado asciende a \$194.942.048.

Sin embargo, a diferencia de Paraguay, Brasil permite considerar como inversión y deducir como gasto en el ejercicio de adquisición a los semovientes, es por esta razón que tanto las existencias iniciales como finales de las categorías adquiridas no tienen valor. El único costo computable en el ejercicio para el cálculo de la renta bruta de semovientes va a ser el 100 % de la compra realizada en el ejercicio por \$14.823.371.

Cuadro 36: Renta bruta de semoviente Brasil

Renta Bruta de Semoviente	Contable	Fiscal Brasil
Ventas Netas	523,547,969	523,547,969
Compras	14,823,371	14,823,371
Existencia Inicial	1,198,992,893	0
Existencia Final	-1,206,949,229	0
Costo y variación de existencias	6,867,035	14,823,371
Ajuste		-7,956,336
RBS	516,680,934	508,724,598

Fuente: Elaboración propia

La renta bruta fiscal así determinada es \$508.724.598 menor a la contable, genera un ajuste por \$7.956.336. Se presenta seguidamente la composición de la RBS.

Cuadro 37: Composición Renta bruta de semoviente Brasil

Composición RBS	Brasil
Precio de venta - Valor EF	523,547,969
Incremento patrimonial por cambio de categoría	
Incremento patrimonial por nacimiento	
Valuación compras	
Aumento valor existencias iniciales	
Compras al costo como inversión	-14,823,371
RBS	523,547,969

Fuente: Elaboración propia

Brasil es el país con mayor renta bruta de semovientes, si comparamos con Paraguay que aplica un criterio similar la RBS de Brasil es mayor en \$145.438.622. Esta diferencia se explica en gran parte por el criterio de llevar a pérdida todo lo comprado en el ejercicio, porque de esta forma las categorías vendidas y adquiridas en otro momento no tienen costo para deducir y en Paraguay sí lo tienen.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo, donde se determinan los costos y la renta bruta de semoviente para cada país.

Cuadro 38: Renta Bruta de Semovientes comparativo

Renta Bruta de Semoviente	Contable	Fiscal Uruguay	Fiscal Argentina	Fiscal Paraguay	Fiscal Brasil
Ventas Netas	523,547,969	523,547,969	523,547,969	523,547,969	523,547,969
Compras	14,823,371	14,823,371	14,823,371	14,823,371	14,823,371
Existencia Inicial	1,198,992,893	1,184,915,551	474,763,051	484,161,892	0
Existencia Final	-1,206,949,229	-1,038,638,795	-424,131,105	-338,723,270	0
Costo y variación de existencias	6,867,035	161,100,127	65,455,317	160,261,994	14,823,371
Ajuste		-154,233,092	-58,588,282	-153,394,958	-7,956,336
RBS	516,680,934	362,447,842	458,092,652	363,285,976	508,724,598

Fuente: Elaboración propia

Se observa que el país con mayor renta bruta es Brasil \$508.724.598, luego en forma decreciente Argentina \$458.092.652, Paraguay \$363.285.976 y por último Uruguay \$362.447.842.

La diferencia de criterios utilizados por las diferentes normativas implica ajustes importantes al resultado contable para llegar a la renta bruta fiscal, salvo Brasil porque contablemente lleva sus existencias a valor de mercado y al no tener grandes diferencias contables entre las existencias iniciales y finales el ajuste equivale a dicha diferencia.

Se presenta a continuación la composición de la RBS en forma comparativa.

Cuadro 39: Composición Renta Bruta de Semovientes comparativo

Composición RBS	Uruguay	Argentina	Paraguay	Brasil
Precio de venta - Valor EF	159,311,371	284,433,732	363,285,976	523,547,969
Incremento patrimonial por cambio de categoría	56,239,686	56,432,890		
Incremento patrimonial por nacimiento	148,712,645	72,116,960		
Valuación compras	-1,815,860	-598,089		
Aumento valor existencias iniciales	0	45,707,158		
Compras al costo como inversión				-14,823,371
RBS	362,447,842	458,092,652	363,285,976	523,547,969

Fuente: Elaboración propia

2.9.2.2 Ajustes por gastos deducibles y no deducibles

Luego de determinada la renta bruta fiscal se deben realizar los ajustes correspondientes, a los efectos de determinar el monto imponible del impuesto.

En los cuatro países se comparten las condiciones para la deducción de los gastos: necesidad, devengamiento y correcta documentación. Sin embargo, Uruguay presenta una condición extra con la denominada regla candado.

A su vez, cada país presenta ciertas particularidades para la deducción de los gastos, como ser: deducciones incrementadas y amortizaciones aceleradas que tienen gran impacto en la determinación del resultado fiscal.

Algunos de estos ajustes implican diferencias permanentes, beneficios o gastos que impactan directamente en la tasa efectiva del impuesto y otros implican simplemente una diferencia en el período de devengamiento del gasto a lo largo de los diferentes ejercicios fiscales, que pueden generar una disminución temporal del impuesto con un impacto financiero importante.

Se enumeran y comparan a continuación los ajustes que debe realizar cada país en aplicación del marco teórico desarrollado.

2.9.2.2.1 Regla candado

Uruguay, es el único que aplica la regla de la proporcionalidad de los gastos, es decir que, si el gasto no está gravado para la contraparte por impuesto a la renta el mismo no es deducible.

Agropecuaria SRL, contrató los servicios de la Asociación Rural por \$265.057, asociación sin fines de lucro y por lo tanto no se encuentra gravada por impuesto a la renta, en aplicación de la regla candado, en Uruguay se debe realizar un ajuste.

Cuadro 40: Ajustes por gasto realizado con la Asociación Rural

Gastos con Asociación Rural	Contable	Fiscal Uruguay	Fiscal Argentina	Fiscal Paraguay	Fiscal Brasil
Asociación Rural	265,057	0	265,057	265,057	265,057
Total	265,057	0	265,057	265,057	265,057
Ajuste		265,057	0	0	0

Fuente: Elaboración propia

El ajuste realizado implica un alta de renta para Uruguay por el total del gasto con la Asociación Rural.

2.9.2.2.1 Amortización activo fijo

Agropecuaria S.R.L es propietaria de 37.150 hectáreas que se encuentran valuadas contablemente en \$2.839.303.960. Asimismo, se adquirieron 4 cosechadoras por \$30.100.000, tres tractores por \$3.990.000 y 10 vehículos utilitarios por \$17.500.000, los cuales, en Uruguay, forman parte de un proyecto de inversión presentado ante la COMAP, al amparo de la Ley 16.906.

Debido a la falta de información fiscal de ejercicios anteriores, se supone igual criterio contable y fiscal, y se toma el valor de la amortización fiscal igual a la contable. El monto de la amortización del ejercicio asciende a \$118.243.340.

Cuadro 41: Activo fijo

Activos	Costo revaluado	Adquisiciones	Amortización Ejercicio	Amortización Acumulada al inicio	V.N.C.
Tierras	2,839,303,960				2,839,303,960
Maquinaria	1,627,635,732	34,090,000	118,032,946	234,901,565	1,308,791,221
Vehículos		17,500,000			17,500,000
Muebles y útiles	2,824,187		210,394	752,893	1,860,900
Total	4,469,763,879	51,590,000	118,243,340	235,654,458	4,167,456,081

Fuente: Elaboración propia

En Uruguay, Argentina y Paraguay se deben revaluar por el índice correspondiente en cada país y amortizar de acuerdo a los años de vida útil.

Cabe destacar que Brasil permite que sean amortizados totalmente los bienes de activo fijo (excepto tierras), en el ejercicio de adquisición.

Cuadro 42: Ajuste amortización activo fijo

Amortizaciones Activo fijo	Contable	Fiscal Uruguay	Fiscal Argentina	Fiscal Paraguay	Fiscal Brasil
Amortización activo fijo	118.243.340	118.243.340	118.243.340	118.243.340	0
Amortización acelerada activo fijo	0	0	0	0	-51.590.000
Total	118.243.340	118.243.340	118.243.340	118.243.340	-51.590.000
Ajuste		0	0	0	66.653.340

Fuente: Elaboración propia

El único país que debe realizar ajuste es Brasil ya que el resto de los países aplica el mismo criterio contable que fiscal.

El ajuste por \$66.653.340, corresponde a una baja de renta por la amortización acelerada de los bienes adquiridos en el ejercicio (excepto tierras) por \$51.590.000 y un alta de renta por \$118.243.340, dado por los bienes que fueron adquiridos en otro ejercicio, por tanto, en aplicación del criterio de amortización acelerada ya fueron amortizados en el ejercicio de adquisición y deducidos de la renta fiscal.

Este ajuste si bien implica un alivio financiero en el ejercicio que se adquieren los bienes, no afecta la tasa efectiva del impuesto a lo largo de la vida de la empresa. En este ejercicio que la empresa obtuvo mucha renta, por la RBS, explicada anteriormente, hubiera sido de utilidad poder deducir toda la amortización.

Es un ajuste que distorsiona el análisis comparativo por el tipo de actividad desarrollada por la empresa, que tiene importes elevados de existencias de activo fijo.

2.9.2.2.3 Amortización de reproductores y vacas de cría

Los semovientes fueron clasificados como activo fijo, de acuerdo a lo que permite la normativa de cada país. Uruguay y Argentina amortizan fiscalmente a partir del año siguiente al de su incorporación, debido a la falta de información fiscal anterior, se supone costo revaluado al 30/06/18 igual a valor contable al 30/06/18.

Se presenta a continuación el valor contable al 30/06/18 de las categorías que, dependiendo de la normativa específica de cada país, se pueden considerar activo fijo.

Cuadro 43: Reproductores

Categoría	Valor	Cantidad	Costo al 30/06/18
Toros 1 a 2 años	20.773	189	3.926.097
Toros más de 2 años	20.773	108	2.243.484
Toros cat. Lecheros	62.932	75	4.719.900
Vacas Holando	33.140	6.862	227.406.680

Fuente: Elaboración propia

Uruguay permite la revaluación y amortización de los reproductores machos de pedigrí.

Tanto en Argentina como en Paraguay se consideran activos fijos, además de los reproductores machos, a las de vacas de cría Holando, y vaquillonas Holando de más de dos años. Con la particularidad en Paraguay que la depreciación de las vacas destinadas a cría o producción de leche, se comenzará a computar a partir de los dos años de vida del animal, mientras que el macho reproductor se comenzará a amortizar a partir de los 18 meses de vida.

Cuadro 44: Ajuste amortización reproductores

Reproductores	Costo revaluado al 30/06/18	Vida útil	Amortización del ejercicio	Años	Amortización Acumulada	V.N.C.
Toros hasta 18 m	785.219	8	98.152	1	98.152	588.915
Toros 19 a 24 meses	3.140.878	8	392.610	1	392.610	2.355.658
Toros grandes	2.243.484	8	280.436	1	280.436	1.682.613
Toros hasta 18 m Holando	943.980	8	117.998	1	117.998	707.985
Toros Holando	3.775.920	8	471.990	1	471.990	2.831.940
Vacas cria Holando	227.406.680	8	28.425.835	1	28.425.835	170.555.010
Vaq.+ de 2 años s/ent. Holando	50.451.971	8	6.306.496	1	6.306.496	37.838.978
Total	288.748.132		36.093.517		36.093.517	216.561.099
Uruguay			-1.361.185			
Argentina			-36.093.517			
Paraguay			-35.877.367			
Brasil			0			

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo al cuadro de amortización de semovientes, el ajuste en concepto de amortización de los mismos varía en cada país, Uruguay deduce \$1.361.185 por concepto de amortización de reproductores machos. Argentina deduce \$36.093.517, el valor es mayor porque incluye la amortización de las vacas Holando y las vaquillonas de más de dos años Holando. Paraguay si bien toma el mismo criterio que Argentina, puede deducir un monto menor por tomar otro criterio en el comienzo de la amortización de los toros y las vaquillonas, \$35.877.367.

2.9.2.2.4 Honorarios

Se realizaron gastos por concepto de honorarios con personas físicas residentes por un monto de \$6.636.000.

Paraguay determina un tope en la liquidación de los honorarios profesionales, según qué tipo de impuesto tributa el profesional. Si tributa IRP es deducible 100%, si tributa otro impuesto, el gasto por concepto de honorarios debe ser deducido con un tope. El tope establecido es el 2.5% de las ventas gravadas del ejercicio. Las ventas gravadas son \$1.452.375.054, siendo el tope \$ 36.309.376, no se genera ajuste por este concepto.

Uruguay tiene determinados gastos que pueden ser deducidos de forma incrementada. Los honorarios de veterinarios e ingenieros agrónomos entran dentro de esta categoría, por lo que se aplica un ajuste por este concepto, analizado en el punto 2.8.2.2.7.

2.9.2.2.5 Comisiones por exportación y gastos en el exterior

Agropecuaria S.R.L realizó los siguientes gastos durante el ejercicio 2018 con personas del exterior: Comisiones por exportación por \$3.485.700, otros gastos contratados a una persona física del exterior que tributa 12% de impuesto a la renta en su país por

\$1.800.353 y un gasto en el exterior con persona no gravada por ninguna imposición a la renta en su país por \$1.200.236.

Las exportaciones durante el ejercicio 2018 equivalentes a un valor FOB de \$146.038.468.

Uruguay establece un límite en la deducción de gastos correspondiente a las comisiones por exportación pagas a personas del exterior, el límite se define como un 2% del valor FOB de las exportaciones. Siendo el tope a la deducción de las comisiones es \$2.920.769 se realiza un alta de renta por \$564.931.

A su vez, se aplica el criterio de la proporcionalidad del gasto. Por tal motivo, el gasto realizado por Agropecuaria S.R.L con el país cuya tasa es del 12%, puede deducirse en forma proporcional, un 48% del gasto realizado por aplicación de la diferencia de tasas (12/25), mientras que el gasto realizado con la entidad no gravada no puede deducirse. El alta de renta por estos conceptos es de \$2.136.420.

Paraguay determina un tope en la deducción de los gastos realizados en el exterior equivalente al 1% de las exportaciones a valores FOB. El tope así calculado asciende a \$1.460.385. La totalidad de los gastos efectuados con personas del exterior fue \$6.486.289, corresponde por lo tanto realizar un alta de renta equivalente a \$5.025.904.

Argentina y Brasil, permiten deducir el 100% del gasto por comisiones de exportación y no aplican regla candado.

Cuadro 45: Ajuste comisiones por exportación y gastos en el exterior

Gastos en el exterior	Contable	Fiscal Uruguay	Fiscal Argentina	Fiscal Paraguay	Fiscal Brasil
Comisiones por exportación	3,485,700	2,920,769	3,485,700	1,460,385	3,485,700
Gastos en el exterior (12%)	1,800,353	864,169	1,800,353	0	1,800,353
Gastos en el exterior (no gravados)	1,200,236	0	1,200,236	0	1,200,236
Total	6,486,289	3,784,939	6,486,289	1,460,385	6,486,289
Ajuste		2,701,350	0	5,025,904	0

Fuente: Elaboración propia

2.9.2.2.6 Inversiones consideradas como gastos

Agropecuaria SRL contablemente activa las inversiones realizadas en cultivos en proceso hasta el momento de su cosecha y comercialización y los insumos hasta su consumo.

Uruguay admite deducir de la renta, las inversiones en cultivos en proceso realizadas durante el ejercicio y aún no cosechados.

Brasil admite deducir de la renta, las inversiones en cultivos en proceso e insumos adquiridos durante el ejercicio y que al cierre figuran en el inventario contable.

Este criterio genera ajustes al costo de lo vendido para ambos países por las inversiones que fueron deducidas de la renta fiscal el ejercicio anterior y que en este ejercicio se están considerando perdida para la determinación del resultado contable.

Cuadro 46: Ajuste al costo de lo vendido por inversiones realizadas

Inversiones	Contable	Fiscal Uruguay	Fiscal Argentina	Fiscal Paraguay	Fiscal Brasil
Cultivos en proceso	63,977,332	63,977,332	0	0	63,977,332
Cultivo en proceso año anterior	47,999,602	-47,999,602	0	0	-47,999,602
Semillas etiquetadas	11,631,753	0	0	0	11,631,753
Semillas etiquetadas año anterior	9,579,048	0	0	0	-9,579,048
Fertilizantes	3,464,690	0	0	0	3,464,690
Fertilizantes año anterior	1,538,058	0	0	0	-1,538,058
Agroquímicos	22,114,619	0	0	0	22,114,619
Agroquímico año anterior	15,228,084	0	0	0	-15,228,084
Total	175,533,186	15,977,730	0	0	42,071,686
Ajuste		15,977,730	0	0	42,071,686

Fuente: Elaboración propia

En Uruguay se reconoce una perdida por los cultivos que están en proceso de 63.977.332. Asimismo, se realiza un ajuste al costo de lo vendido por los cultivos en proceso enviados a costo durante el ejercicio fiscal anterior, los cuales fueron cosechados y vendidos durante este ejercicio. Por lo tanto, corresponde realizar ajuste al costo de lo vendido por \$47.999.602, por costo reconocido contablemente durante este ejercicio al vender la producción que estaba en proceso al cierre del ejercicio anterior. El ajuste neto al costo de ventas en Uruguay implica una baja de renta por \$15.977.730.

En Brasil se aplica igual criterio que para Uruguay por los cultivos en proceso y se debe realizar el mismo ajuste. A su vez Brasil hace extensivo este beneficio a las semillas, fertilizantes y agroquímicos, se realiza ajuste por \$37.211.062. Por el mismo concepto descrito para Uruguay se debe realizar un ajuste al costo de lo vendido por los insumos que figuraban en inventario al cierre del ejercicio anterior, dado que los mismos fueron consumidos durante el ejercicio 2018, el ajuste al costo de lo vendido implica un alta de renta por \$26.345.190. El ajuste neto al costo de ventas en Brasil implica una baja de renta de \$42.071.686.

2.9.2.2.7 Deducciones incrementadas

Uruguay cuenta con incentivos fiscales para la realización de determinados gastos, entre ellos la deducción incrementada de honorarios de técnicos que ayuden al mejoramiento en sanidad y nutrición animal, en sanidad vegetal, en la calidad de la producción y en el manejo del suelo. Asimismo, permite la deducción incrementada en la compra de semillas etiquetadas en el momento de la adquisición, cabe destacar que las semillas luego de ser adquiridas pueden estar incluidas tanto dentro de cultivos en proceso, como en el stock, o el costo de la cosecha ya comercializada o pendiente de comercialización.

Cuadro 47: Honorarios y servicios

Honorarios	Contable	Fiscal Uruguay	Fiscal Argentina	Fiscal Paraguay	Fiscal Brasil
Honorarios Estudio profesional	4,313,400	4,313,400	4,313,400	4,313,400	4,313,400
Honorarios Veterinario	1,327,200	1,990,800	1,327,200	1,327,200	1,327,200
Honorarios Ing. Agrónomo	995,400	1,493,100	995,400	995,400	995,400
Total	6,636,000	7,797,300	6,636,000	6,636,000	6,636,000
Ajuste		-1,161,300	0	0	0
Sanidad y mejoramiento genético	Contable	Fiscal Uruguay	Fiscal Argentina	Fiscal Paraguay	Fiscal Brasil
Sanidad	1,888,088	1,888,088	1,888,088	1,888,088	1,888,088
Embriones	3,921,413	5,882,119	3,921,413	3,921,413	3,921,413
Semen	8,714,250	13,071,375	8,714,250	8,714,250	8,714,250
Total	14,523,751	20,841,582	14,523,751	14,523,751	14,523,751
Ajuste		-6,317,831	0	0	0

Fuente: Elaboración propia

Agropecuaria S.R.L realizó contrataciones de técnicos en el ejercicio 2018, los honorarios de veterinario e ingeniero agrónomo ascendieron a \$2.322.600, se aplica en Uruguay el incentivo de deducción adicional del 50% del gasto. Se realiza una baja de renta por este concepto de \$1.161.300 (honorarios técnicos).

A su vez, se realizaron gastos en embriones y semen para mejoramiento genético por \$12.635.663, por aplicación del incentivo de incremento del gasto en estos rubros en un 50%, se realiza una baja de renta por \$6.317.831.

Cuadro 48: Semillas etiquetadas

Semillas y Reproductores	Contable	Fiscal Uruguay	Fiscal Argentina	Fiscal Paraguay	Fiscal Brasil
Semillas etiquetadas en stock al 30.6.18	11,631,753	5,815,877	0	0	0
Semillas etiquetadas en cultivos en proceso	6,397,733	3,198,867	0	0	0
Total	18,029,486	9,014,743	0	0	0
Ajuste		-9,014,743	0	0	0

Fuente: Elaboración propia

En aplicación de la misma norma de incentivos, se realizó una baja de renta por las semillas etiquetadas incluidas en el inventario y por las incluidas en el costo de los cultivos en proceso por \$9.014.743. No se realizaron compras de semillas en el ejercicio que no se encuentren incluidas contablemente en alguno de estos rubros.

2.9.2.2.8 Arrendamientos

Para el gasto correspondiente a arrendamiento, la normativa aplicable en Uruguay y Paraguay plantea topes a la deducción.

Uruguay limita la deducción del gasto según la forma de tributación del propietario del inmueble arrendado, el tipo de actividad desarrollada y la cantidad de hectáreas utilizadas.

Paraguay limita el gasto cuando el arrendador es una persona física no obligada a inscribirse en el RUC.

Cuadro 49: Arrendamiento

Arrendamiento	Contable	Fiscal Uruguay	Fiscal Argentina	Fiscal Paraguay	Fiscal Brasil
Arrendamientos cereales (PF)	17,841,222	10,367,838	17,841,222	17,841,222	17,841,222
Arrendamientos cereales (PJ)	2,676,183	2,676,183	2,676,183	2,676,183	2,676,183
Arrendamientos lecheros (PF)	1,784,122	1,784,122	1,784,122	1,784,122	1,784,122
Total	22,301,528	14,828,144	22,301,528	22,301,528	22,301,528
Total, Ajuste		7,473,384	0	0	0

Fuente: Elaboración propia

En Paraguay no se realiza ajuste porque los arrendadores están inscriptos en el RUC.

Agropecuaria SRL arrienda campos con destino de producción lechera y cerealera.

En Uruguay para el arrendamiento de inmuebles de producción cerealera, se calculó el tope por el mayor entre la aplicación de la deducción proporcional y el precio promedio por hectárea anual incrementado en un 20% para la categoría de agricultura de secano, multiplicado por la cantidad de hectáreas explotadas por esta actividad ($\$7111 \times 1.20 \times 1.215 \text{ has} = \$ 10.367.583$). Del cálculo realizado surge que el tope es menor al gasto y por lo tanto se genera un alta de renta de \$7.473.384.

Para los arrendamientos de inmuebles destinados a producción lechera se calculó el tope aplicando la deducción proporcional, el valor equivalente a 0,8 litros de leche, por día y por hectárea Coneat 100, valuado al precio promedio de leche al productor determinado por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, multiplicadas por la cantidad de Has explotadas por esta actividad ($0,8 \times 365 \times \$10 \times 4.658 \text{ Ha}$) y el 10% del ingreso bruto por concepto de venta de leche ($\$774.600.000 \times 10\%$). Del cálculo realizado surge que el tope es mayor al gasto por arrendamiento, por lo tanto, no se genera ajuste.

Se presenta a continuación resumen de los cálculos realizados para los topes mencionados.

Cuadro 50: Calculo de topes por arrendamiento Uruguay

Arrendamientos cereales	Cant. Has	Tope por Ha.	Tope
Tope 1) ded. proporcional			8,563,787
Tope 2) tope por hás	1,215	8,533	10,367,838
Arrendamientos Lecheros (PF)	Cant. Has	Tope por Ha.	Tope
Tope 1) deducción proporcional			856,379
Tope 2) tope por hás	4,658	2,920	13,599,900
Tope 3) 10% del ingreso bruta			74,460,000
Actividad	Cant. Has Arrendadas	% de Has por Act.	Costo Total
Cerealera	1,215	12%	
Ganadera	4,253	42%	
Lechera	4,658	46%	
Total	10,125	100%	22,301,528

Fuente: Elaboración propia

2.9.2.2.9 Renta de fuente extranjera y gastos indirectos

Uruguay y Paraguay aplican el criterio de territorialidad de la fuente. Por lo tanto, la diferencia de cambio ganada generada por derechos ubicados en el exterior no está gravada por impuesto a la renta. Como consecuencia de este criterio, la proporción de los gastos indirectos asociados a renta de fuente extranjera no pueden deducirse.

La diferencia de cambio ganada, proveniente de saldos en moneda extranjera de cuentas corrientes de deudores en el exterior, fue de \$3.055.321. Estos saldos habían sido cancelados al cierre del ejercicio.

Cuadro 51: Ajuste por gastos asociados a renta no gravada

Diferencia de cambio ganada	Contable	Fiscal Uruguay	Fiscal Argentina	Fiscal Paraguay	Fiscal Brasil
Diferencia de cambio de pasivos	125,993	125,993	125,993	125,993	125,993
Dif de cambio deudores (locales)	1,018,440	1,018,440	1,018,440	1,018,440	1,018,440
Dif de cambio deudores (exterior)	3,055,321	0	3,055,321	0	3,055,321
Total	4,199,754	1,144,433	4,199,754	1,144,433	4,199,754
Ajuste		-3,055,321	0	-3,055,321	0

Fuente: Elaboración propia

Uruguay y Paraguay deben realizar una baja por renta no gravada, correspondiente a la diferencia de cambio ganada asociada a los deudores del exterior por \$3.055.321.

A su vez, debe darse un alta de renta por los gastos indirectos asociados a dicha renta no gravada. Para la realización de este ajuste se discriminaron los gastos indirectos de la empresa, para poder determinar la proporción correspondiente. El porcentaje a aplicar se calculó dividiendo los ingresos no gravados sobre los ingresos totales.

Los gastos indirectos de Agropecuaria SRL son los siguientes:

Cuadro 52: Gastos indirectos

Gastos Indirectos	\$
Sueldos, jornales y cargas sociales	38,352,734
Honorarios	4,313,400
Teléfono	524,731
Gastos de oficina	22,706,484
Total	65,897,349

Fuente: Elaboración propia

Siendo el total de ingresos de Agropecuaria SRL: \$1.452.375.054, y el total de los ingresos no gravados \$3.055.321. El porcentaje de renta no gravada es 0.2104% (3.055.321/1.452.375.054). Lo que genera un alta de renta por \$138.626 (65.897.349*0.2104%).

2.9.2.3 Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Los cuatro países miembros del Mercosur admiten la deducción de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, con diferencia en los topes a aplicar sobre la RNF del ejercicio y en los años de deducción. Otra diferencia se presenta en la actualización de las mismas, ya que Uruguay y Argentina las pueden actualizar, pero Paraguay y Brasil no.

Uruguay aplica un tope a la deducción de pérdidas de ejercicios anteriores, del 50% sobre la RNF del ejercicio y además define un máximo 5 años para poder deducir las pérdidas generadas en un ejercicio.

Argentina al igual que Uruguay establece plazo de 5 años para la deducción de las pérdidas generadas en un ejercicio, pero no tiene tope sobre la renta neta fiscal.

Paraguay establece un tope sobre la RNF de un 20%, un plazo de 5 años y no permite actualización de las mismas, quedando a valores históricos lo que lleva a una pérdida de beneficio por la inflación que pueda operar entre el ejercicio que se generó la pérdida y el que se utiliza.

Brasil si bien tiene tope del 30% de la RNF, el mismo no es aplicable a la actividad agropecuaria. Cabe destacar, que no establece límite al número de años, esto es importante dado el criterio fiscal de llevar a pérdida en el ejercicio de adquisición, las inversiones realizadas en activo fijo, semovientes, cultivos, insumos y similares.

La diferencia en los criterios para la deducción de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores implica ajustes que hacen al reconocimiento de la pérdida por montos y en ejercicios diferentes. Para poder mostrar el efecto de los diferentes criterios, por los topes u actualizaciones aplicadas, se supuso igual RNF de ejercicios anteriores, para todos los países. El índice de actualización utilizado para Uruguay y Argentina fue el IPC. Se adjunta cuadro resumen:

Cuadro 53: Ajuste por pérdidas fiscales de ejercicios anteriores:

Uruguay	2015	2016	2017	2018
Renta neta fiscal de cada año	-10,432,856	-4,870,239	1,651,166	88,034,361
Renta neta fiscal de cada año actualizada	-12,696,259	-5,926,835		
Tope 50% RNF			825,583	44,017,181
Saldo PF actualizadas acumuladas al 06/18	-11,803,721	-17,730,556		
Ajuste pérdida utilizada actualizada al 30/06/2018			-892,538	-17,730,556
Argentina				
	2015	2016	2017	2018
Renta neta fiscal de cada año	-10,432,856	-4,870,239	1,651,166	173,895,347
Renta neta fiscal de cada año actualizada	-12,696,259	-5,544,798		
Saldo PF actualizadas acumuladas al 06/18	-10,911,183	-16,455,982		
Ajuste pérdida utilizada actualizada al 30/06/2018			-1,785,076	-16,455,982
Paraguay				
	2015	2016	2017	2018
Renta neta fiscal	-10,432,856	-4,870,239	1,651,166	81,414,031
Renta neta fiscal de cada año	-10,432,856	-4,870,239		
Tope 20% RNF			330,233	16,282,806
Saldo PF acumuladas al 06/18	-10,102,623	-14,972,862		
Ajuste pérdida utilizada actualizada al 30/06/2018			-330,233	-14,972,862
Brasil				
	2015	2016	2017	2018
Renta neta fiscal	-10,432,856	-4,870,239	1,651,166	285,202,464
Renta neta fiscal de cada año	-10,432,856	-4,870,239		
Saldo PF acumuladas al 06/18	-8,781,690	-13,651,929	0	
Ajuste pérdida utilizada actualizada al 30/06/2018			-1,651,166	-13,651,929

Fuente: Elaboración propia

Se detalla a continuación las pérdidas deducidas del impuesto a la renta para los ejercicios 2017 y 2018.

Cuadro 54: Resumen PFEA

Resumen ajuste PEFA	Uruguay	Argentina	Paraguay	Brasil
Ejercicio 2017	-892,538	-1,785,076	-330,233	-1,651,166
Ejercicio 2018	-17,730,556	-16,455,982	-14,972,862	-13,651,929
Total PEFA deducida	-18,623,094	-18,241,057	-15,303,095	-15,303,095

Fuente: Elaboración propia

Agropecuaria S.R.L podría deducir las pérdidas de ejercicios anteriores en los cuatro países en el mismo período de tiempo (ejercicios 2017 y 2018), con la diferencia que Paraguay y Brasil no actualizan y por tanto el ajuste es menor. A su vez, la diferencia de topes genera reconocimientos del gasto en momentos distintos.

2.9.2.4 Ajuste por inflación

Este ajuste trata de reflejar el resultado económico de la variación del valor del signo monetario. Actualmente Argentina incorporó el ajuste para ejercicios finalizados en diciembre de 2018, por lo tanto no aplica al caso analizado.

En Uruguay el ajuste solamente se realiza en aquellos ejercicios en que el porcentaje de variación del IPC acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, supere el 100%. No habiendo superado el máximo permitido, no se realizó ajuste.

Paraguay y Brasil no realizan ajuste por inflación.

2.9.2.5 Exoneración por inversiones Ley 16.906

El 30 de junio de 2018, Agropecuaria SRL realizó inversiones en activo fijo por un total de USD 1.639.548, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 55: Inversiones realizadas durante 2018

Inversiones	Cantidad	Monto USD	Monto UI	Monto \$
Cosechadoras	4	956,589	7,734,019	30,100,020
Tractores	3	126,803	1,025,202	3,989,980
Vehículos Utilitarios	10	556,156	4,496,520	17,500,000
Total		1,639,548	13,255,741	51,590,000

Fuente: Elaboración propia

Uruguay es el único país que ofrece la posibilidad de acceder a beneficios fiscales importantes, para las empresas que desarrollen emprendimientos mediante la inversión en activo fijo. El beneficio que se obtiene, impacta en forma directa sobre el impuesto a la renta a pagar. Por lo tanto, Agropecuaria S.R.L presentó el 30/06/18, un proyecto de inversión ante la COMAP con el fin de obtener estos beneficios fiscales.

El proyecto se presentó, al amparo del decreto 143/18, alineado con el indicador denominado empleo. La empresa se comprometió a aumentar el número de empleados durante los siguientes cinco años. En los últimos doce meses, Agropecuaria SRL mantuvo un promedio de 390 empleados en planilla, en la presentación del proyecto se comprometió a incrementar la cantidad en 15, lo que implica que deberá mantener en promedio durante los próximos 5 años un total de 405 empleados en planilla.

Los proyectos presentados, amparados por el decreto 143/18, hasta el 28 de febrero de 2019 obtienen un beneficio extra del 10% del porcentaje obtenido de aplicar la matriz de indicadores. Por otro lado, las inversiones realizadas entre el 1 de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2019 se computarán por el 120% del monto invertido a los efectos del cómputo del monto exonerado de IRAE

A continuación, se presenta un cuadro resumen del proyecto presentado y la exoneración obtenida. Al 30 de junio de 2018, la cotización del USD era 31,466 y de la UI 3,8919.

Cuadro 56: Proyecto de Inversión

Proyecto de Inversión	
Monto de Inversión USD	1.639.548
Monto de Inversión en UI	13.255.741
Promedio de empleados durante el ejercicio 2017	390
Incremento de empleados	15
Incremento por colectivo específico	0
Puntaje de la matriz	2.06
Porcentaje de exoneración	29.42
Exoneración en UI	3,899,839
Exoneración en USD	482,355
Porcentaje de exoneración incrementado	32.36
Con beneficio adicional la exoneración en UI	5,147,788
Exoneración en USD	636,709
Monto beneficio obtenido \$	20,034,676

Fuente: Elaboración propia

El indicador de empleo, obtuvo 5.15 puntos que ponderados al 40% genera un puntaje final de 2.06 puntos. El valor así obtenido, determina un porcentaje de exoneración de 29.42% y un monto en UI exonerado de 3.899.839, pero en aplicación del incentivo mencionado los valores se incrementaron.

Este beneficio se vio incrementado por el incentivo extra previsto para los proyectos presentados hasta febrero 2019, generando que el porcentaje final de exoneración obtenido pase a ser de 32.36%, y el monto de UI 5.147.788.

En efecto, por tratarse de una empresa en marcha con aplicación del indicador de empleo, el monto a descontar de IRAE es de USD 636.709 (equivalente a \$20.034.676).

La empresa puede gozar de los beneficios, sobre las inversiones efectivamente realizadas, a partir del ejercicio económico en que se presenta el proyecto, siempre y cuando la empresa haya generado renta neta fiscal.

Agropecuaria S.R.L, obtuvo una RNF en Uruguay de \$70.303.805, por lo tanto, se deben analizar los topes establecidos en el decreto para determinar el monto a descontar del impuesto a la renta del ejercicio. Se detalla a continuación el cálculo realizado:

Cuadro 57: Monto exonerado proyecto de inversión

Monto beneficio a utilizar al 30/06/18	Monto
Impuesto a pagar 2018	17,575,951
Total del beneficio obtenido	20,034,676
Tope 60% de impuesto a pagar	10,545,571
Tope 50% monto invertido N/A	0
Monto exoneración a utilizar al 30/06/18	10,545,571
Saldo beneficio	7,030,381

Fuente: Elaboración propia

El tope que resultó menor, fue el del 60% del impuesto a pagar del ejercicio por, \$10.545.571. Queda un saldo para utilizar como pago a cuenta del IRAE, en los ejercicios siguientes de \$7.030.381.

2.9.3 Liquidación Impuesto al Patrimonio

El único país que se grava actualmente el capital empresarial es Uruguay.

Agropecuaria S.R.L es una sociedad cuyo capital está representado por cuotas sociales a nombre de una persona física local (20%) y de una persona jurídica del exterior (80%). Desarrolla su actividad en una superficie de 47.275 hectáreas (37.150 hectáreas propias y 10.125 hectáreas arrendadas).

La entidad se encuentra incluida dentro del art. 52 del T.14, por estar el 80% de su patrimonio a nombre de una sociedad anónima. Por lo tanto, si los activos afectados a la explotación agropecuaria representan activos inferiores a 12.000.000 UI, deberán prorratearse dichos activos para determinar el porcentaje a exonerar.

Se presenta a continuación el análisis de los parámetros para la determinación de la tasa y la sobretasa a aplicar:

Cuadro 58: Parámetros para determinación de exoneración, tasa IP y alícuota sobretasa

Parámetros	Uruguay
Integrante de UEA	No
Incluido en art. 52 T.14	SI
Valor de Inmuebles Rurales propios	628,875,200
Valor de Bs. Muebles y Semov. de Inm. Rurales propios	251,550,080
Valor de Bs. Muebles y Semov. de Inm. Rurales no propios	68,558,400
Total	948,983,680
Monto en UI	243,835,576
Gravado por IP (Tasa 1.5%) y por Sobretasa (Tasa 1.5%)	

Fuente: Elaboración propia

Para analizar los parámetros, en primer lugar, se calculó el valor de los Inmuebles Rurales propios a valores de catastro 2012, actualizado a noviembre 2017, resultando en un valor promedio por hectárea de \$16.928, lo que multiplicado por el total de las hectáreas propias da un valor de \$628.875.200. A este valor se le suma el 40% por concepto de bienes muebles y semovientes propios, es decir: \$ 251.550.080 ($\$ 628.875.200 \times 40\%$).

A su vez, debe adicionarse el 40% por concepto de bienes muebles y semovientes de inmuebles rurales no propios. Al arrendar la empresa, 10.125 Hectáreas, el resultado es \$68.558.400 ($10.125 \text{ Has} \times \$16.928 \times 40\%$). La suma de todos los conceptos anteriores arroja un total de \$ 948.983.680 que equivalen a UI 243.835.576. Para realizar este cálculo se supuso que el valor de catastro de los inmuebles arrendados es igual al de los inmuebles propios.

Como consecuencia de este resultado Agropecuaria SRL no puede aplicar la exoneración de IP para el porcentaje correspondiente a la persona física, dado que el valor obtenido es mayor a UI 12.000.000. La tasa a aplicar de IP es de 1.5% al pasar el límite de las UI

30.000.000 y la sobretasa es de 1.5% al ser el monto de los activos mayor a UI 150.000.000.

2.9.3.1 Liquidación IP

Agropecuaria SRL es una sociedad personal incluida en el art. 52, por lo tanto, tiene la opción de valuar por normas de IRAE o de PF. Considerando el perjuicio en la valuación de la tierra, que genera la elección de valuación por normas de IRAE y siendo que la empresa es propietaria de 37.150 hectáreas, no resulta necesaria realizar la comparación entre una y otra opción, ya que el valor de catastro en Uruguay se encuentra generalmente por debajo del valor de costo, revaluado y amortizado.

La liquidación de impuesto al patrimonio para la empresa Agropecuaria S.R.L es la siguiente:

Cuadro 59: Liquidación de impuesto al patrimonio al 30/06/18

Liquidación Impuesto al Patrimonio	
Disponibilidades	21,197,700
Créditos por Ventas y Otros Créditos	4,639,001
Muebles y Semovientes (ficto)	0
Inmuebles: Tierras	628,875,200
Inmuebles: Mejoras	0
Vehículos	8,658,560
Otros Activos	
Total Activo	663,370,461
Act. Ext, Exentos. Gravados para cómputo de Pasivos	0
Act. Ext, Exentos y otros activos no comprendidos	0
Total de Activo Gravado	663,370,461
Deudas comerciales	148,401,476
Deudas financieras	270,661,846
Otras deudas	65,959,751
Total Pasivo	485,023,073
Pasivo financiero no deducible	202,913,255
Pasivo comercial no deducible	20,629,412
Total Pasivo no computable	223,542,667
Total Pasivo computable	261,480,406
Patrimonio Fiscal	401,890,055
Impuesto (Tasa 1.5%)	6,028,351

Fuente: Elaboración propia

Una vez restados del activo gravado los pasivos deducibles, se llega a un monto imponible del impuesto por \$401.890.055, que al aplicarle la tasa del 1.5% se obtiene como resultado el impuesto por \$6.028.351.

Seguidamente se presentan los ajustes realizados para la determinación del monto imponible del impuesto.

2.9.3.1.1 Valuación de activos

Se valúan a continuación los activos de la empresa por normas de PF.

Disponibilidades

El monto de disponibilidades que se detalla en la liquidación, corresponde al valor contable de las mismas. A los efectos de la determinación del activo gravado, los rubros de caja y banco no se incluyen dentro del ficto del 40% y la moneda extranjera se valúa por la cotización interbancaria tipo comprador billete a la fecha de determinación del patrimonio, siendo este el criterio contable aplicado por la empresa, no corresponde ajuste.

Inmuebles rurales

El valor de catastro de \$ 16.928, multiplicado por las 37.150 hectáreas propiedad de la empresa, da un valor fiscal de las tierras de \$ 628.875.200.

Vehículos

Los vehículos se valúan por el valor anual de la patente multiplicado por el factor 25, siendo en este caso \$8.658.560.

Bienes muebles, semovientes, créditos por venta (activos incluidos en el ficto)

La valuación de estos bienes se va a realizar por normas de PF, mediante el cálculo del ficto.

Los activos que pueden incluirse en la determinación del ficto son: Semovientes, semillas, suministros, cosechas, cultivos en proceso, créditos, bienes muebles y maquinaria agrícola. Los créditos incluidos en el ficto son únicamente los créditos por ventas de productos agropecuarios en estado natural y los créditos de ganado bovino originados en el ejercicio.

El valor del ficto del 40%, calculado sobre el valor fiscal de las tierras propias (40% sobre \$628.875.200), da como resultado \$251.550.080, a esta suma debe adicionarse el valor correspondiente a las tierras arrendadas \$68.558.400, calculado en el punto anterior. El total del ficto de bienes muebles y semovientes propios y arrendados es \$320.108.480.

La normativa establece que, del monto del ficto, se deberán restar aquellos bienes que se encuentren exonerados por la Ley de inversiones 16.906 del 7 de enero de 1998, como ser maquinaria agrícola y equipos de computación valuados según normas de IRAE. Así como los reproductores machos, hembras y el ganado lechero en determinado porcentaje de acuerdo a la categorización de cada uno.

Agropecuaria S.R.L cuenta con un activo por maquinaria agrícola exonerada por la Ley 16.906 de \$1.308.791.221. La normativa establece que, una vez deducidos los montos de

los bienes exonerados, el valor ficto del 40% no puede ser negativo. Por lo tanto, con aplicación de esta deducción, el monto ficto ya va a ser 0.

Algunos créditos deben incluirse preceptivamente en el ficto y otros se incluyen por opción.

Los créditos que deben incluirse preceptivamente en el ficto son los créditos por venta de ganado bovino efectuadas en el ejercicio.

Los créditos por los que se puede realizar la opción son los créditos por ventas de productos agropecuarios en estado natural.

Cabe acotar que los pasivos asociados a los créditos incluidos en el ficto preceptivamente o por opción, deben excluirse del pasivo.

De los créditos existentes detallados a continuación, la empresa incluyó en el ficto \$174.553.891 (créditos por venta del ejercicio). Los créditos por ventas no corrientes no se pueden incluir en el ficto (se muestran a parte en la liquidación por un valor de \$4.639.001)

Cuadro 60: Créditos por venta

Créditos	Monto
Créditos p/vta de productos en estado natural	98,556,090
Créditos p/vta de ganado bovino	62,717,512
Otros créditos agropecuarios	13,280,288
Créditos por ventas no corrientes	4,639,001
Total	179,192,891

Fuente: Elaboración propia

2.9.3.1.2 Valuación de pasivos

Se valúan a continuación los pasivos de la empresa por normas de PF.

Deudas Financieras

La norma permite deducir el promedio de saldos a fin de cada mes del ejercicio, de deudas contraídas en el país con bancos públicos y privados.

La empresa mantiene deudas con el sector financiero al cierre del ejercicio 2018, por un monto de \$270.661.846. Para la determinación del ajuste se realizó el promedio de las mismas, arrojando un monto de \$67.748.591. Se refleja a continuación la composición de la deuda, el promedio realizado y el ajuste obtenido de \$202.913.255.

Cuadro 61: Promedio pasivos financieros

Deudas Financieras	Monto
jul-17	0
ago-17	0
sep-17	0
oct-17	0
nov-17	0
dic-17	0
ene-18	49,789,250
feb-18	77,976,250
mar-18	106,458,750
abr-18	106,740,000
may-18	201,357,000
jun-18	270,661,846
Total	812,983,096
Promedio: Pasivo deducible	67,748,591
Total Pasivo deducible	67,748,591
Pasivo Contable	270,661,846
Ajuste	-202,913,255

Fuente: Elaboración propia

Deudas Comerciales y otras cuentas por pagar

Agropecuaria SRL, afecta todo su patrimonio a explotaciones agropecuarias, por lo tanto, puede deducir los pasivos comerciales con proveedores de bienes y servicios

Las deudas comerciales y las otras cuentas por pagar al 30/06/18 son:

Cuadro 62: Acreedores Locales y otras cuentas por pagar

Acreedores Locales y otras cuentas por pagar	Monto	Ajuste	Fiscal
Acreedores por compras hacienda bovina	5,390,021	5,390,021	0
Acreedores por compra de insumos	10,897,494	10,897,494	0
Otros Acreedores locales comerciales	132,113,961		132,113,961
Otras deudas	65,959,751	4,341,897	61,617,854
Total	214,361,227	20,629,412	193,731,815

Fuente: Elaboración propia

Se realizó ajuste correspondiente a pasivos con proveedores de insumos necesarios para la producción de productos agropecuarios en estado natural por \$10.897.494, dado que los créditos correspondientes a las ventas de los productos agropecuarios fueron incluidos en el ficto del 40% por opción.

A su vez, se consideraron no deducibles los pasivos con proveedores por compras de hacienda bovina, dado que los créditos por ventas de hacienda bovina se consideran siempre incluidos en el ficto y de acuerdo a la normativa no pueden deducirse los pasivos asociados, el ajuste realizado fue \$5.390.021.

Las otras cuentas por pagar incluyen deudas no deducibles por un monto de \$ 4.341.897.

2.9.3.2 Liquidación sobretasa

La sobretasa de impuesto al patrimonio por definición, se calcula sobre todo el patrimonio afectado a explotación agropecuaria.

Agropecuaria S.R.L afecta todo su patrimonio a la producción agropecuaria y de acuerdo a lo analizado anteriormente la tasa a aplicar es 1.5%.

Para la liquidación de la sobretasa se aplican los mismos criterios de valuación que para IP, considerando que para el caso analizado no hay activos exentos o no computables.

Cuadro 63: Liquidación Sobretasa

Liquidación Sobretasa IP	
Total de Activo	663,370,461
Total de Pasivo	261,480,406
Ajuste	0
Patrimonio Fiscal para Sobretasa	401,890,055
Impuesto (Tasa 1.5%)	6,028,351

Fuente: Elaboración propia

Surge entonces un monto imponible de \$401.890.055, que, con la aplicación de la alícuota, se obtiene un impuesto de \$6.028.351.

En aplicación de este impuesto y su sobre tasa, la sociedad termina abonando un total de \$12.056.351.

Resulta trascendente mencionar que, si la empresa hubiera adoptado otra forma jurídica, incluida en el art. 52, estaría obligada a adoptar normas de IRAE para su valuación, con la consecuencia que el monto del activo computable sería mucho mayor, así como el impuesto a pagar.

2.9.4 Liquidación Impuesto a la Distribución de Dividendos y Utilidades

En este capítulo se liquida el impuesto a la distribución de dividendos y utilidades que pagaría Agropecuaria SRL si decidiera realizar una distribución de dividendos por \$90.000.000.

Hasta el 2016, la empresa no tuvo resultados contables positivos, ni renta neta fiscal positiva.

De acuerdo a la normativa de cada país, el monto imponible para el impuesto a la distribución de utilidades es diferente.

Argentina y Uruguay gravan los dividendos y utilidades distribuidos, hasta la concurrencia con la RNF, a una tasa del 7%.

Si bien, el balance de Agropecuaria SRL cierra al 30 de junio y el impuesto de Argentina comenzaría a regir para los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2018, a los efectos prácticos y comparativos se gravó la distribución por ser inminente su aplicación.

Paraguay grava la distribución de dividendos y utilidades a una tasa del 5%, cuando se distribuye a una persona física residente y al 15% vía retención cuando se distribuye a una persona física o jurídica del exterior.

Brasil no grava la distribución de utilidades.

Se presenta la liquidación del impuesto a pagar por país miembro del Mercosur, partiendo de sus resultados contables y fiscales.

Cuadro 64: Resultado neto después de impuestos

Resultados después de impuestos y RNF 2018	Uruguay	Argentina	Paraguay	Brasil
Resultado del ejercicio 2018 antes de impuestos	268,577,144	268,577,144	268,577,144	268,577,144
Impuesto al patrimonio y sobretasa	12,056,702			
Impuesto a la renta	17,575,951	47,231,810	6,644,117	92,117,182
Resultado del ejercicio 2018 después de impuestos	238,944,491	221,345,334	261,933,027	176,459,962
RNF 2018	70,303,805	157,439,366	66,441,169	271,550,535

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 65: Liquidación Impuesto a distribución de dividendos y utilidades

Determinación del Monto Imponible	Uruguay	Argentina	Paraguay	Brasil
Resultado Contable Acumulado después de impuestos 2016	-21,620,453	-21,620,453	-21,620,453	-21,620,453
Resultado Contable después de impuestos 2017	5,214,032	5,214,032	5,214,032	5,214,032
Resultado Contable después de impuestos 2018	240,014,502	221,345,334	261,933,027	176,459,962
Resultado Contable Acumulado después de impuestos 2018	223,608,081	204,938,913	245,526,606	160,053,540
Renta Neta Fiscal Gravada 2017	1,651,166	1,651,166	1,651,166	N/A
Renta Neta Fiscal Gravada 2018	70,303,805	157,439,366	66,441,169	N/A
Renta neta Fiscal gravada acumulada al 2018	71,954,971	159,090,532	68,092,335	N/A
Distribución de utilidades 2018	90,000,000	90,000,000	90,000,000	90,000,000
Distribución gravada	71,954,971	90,000,000	90,000,000	0
Distribución no gravada	18,045,029	0	0	90,000,000
Renta gravada acumulada al 2018 luego de distribución	0	67,439,366	160,740,637	0
Cálculo Impuesto a los Dividendos sin aplicar convenios	Uruguay	Argentina	Paraguay	Brasil
Distribución gravada	71,954,971	90,000,000	90,000,000	0
Monto Imponible Residente	14,390,994	18,000,000	18,000,000	N/A
Monto Imponible No Residente	57,563,977	72,000,000	72,000,000	N/A
Tasa Residente	7%	7%	5%	N/A
Impuesto Residente	1,007,370	1,260,000	900,000	N/A
Tasa No Residente	7%	7%	15%	N/A
Impuesto No Residente	4,029,478	5,040,000	10,800,000	N/A
Distribución	84,963,152	83,700,000	78,300,000	90,000,000
Socio 1 (80%) España	67,970,522	66,960,000	61,200,000	72,000,000
Socio 2 (20%) Local	16,992,630	16,740,000	17,100,000	18,000,000

Fuente: Elaboración propia

Considerando que uno de los socios de Agropecuaria SRL es residente fiscal en España, y que España aplica el criterio mundial de la fuente, la potestad tributaria es compartida, por lo tanto, se analiza el convenio según cual sea el país de residencia de la sociedad.

Uruguay y Argentina tienen convenio con España. Paraguay no tiene convenio.

Los convenios para evitar la doble imposición, son acuerdos internacionales celebrados por escrito entre dos Estados, que acuerdan reglas distributivas de la potestad tributaria sobre determinados impuestos, con el fin de evitar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal y promocionar el desarrollo económico.

Para la aplicación de los convenios, primeramente, se debe analizar las implicancias fiscales a nivel doméstico e internacional y determinar la residencia del sujeto o sociedad implicada. Si del análisis realizado, se concluye que la potestad tributaria es compartida, se debe aplicar el convenio para solucionar la doble imposición.

En este caso, al ser la potestad tributaria compartida, corresponde aplicar los convenios. Tanto en el convenio de Uruguay como en el de Argentina con España, se establece que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado, a un residente del otro Estado, pueden ser gravados en ese otro Estado (Estado de la residencia puede gravar sin límite).

Sin perjuicio de los cual, ambos convenios limitan la tasa del impuesto a aplicar por el país donde se ubica la sociedad, con la condición de que el beneficiario efectivo, sea el beneficiario real.

Considerando que el socio español es el beneficiario efectivo, corresponde aplicar los límites establecidos en los convenios correspondientes.

Aplicación convenio Uruguay-España

Al ser el socio español una S.A. propietaria del 80% del capital de la sociedad uruguaya, aplica el inciso 2do del artículo 10.2, el cual establece que la sociedad uruguaya debe considerar exentos estos dividendos.

Aplicación convenio Argentina-España

Al ser el socio español una S.A. propietaria del 80% del capital de la sociedad argentina, aplica el lit.b del artículo 10.2, el cual establece que la sociedad argentina puede gravar con un límite del 10% y como la tasa es un 7%, debe considerar gravados estos dividendos.

El método para evitar la doble imposición, se encuentra definido en el art. 23 b) que permite para este caso, la deducción del impuesto pagado en Argentina, en la liquidación del impuesto en España.

No existe convenio entre Paraguay y España, lo que genera que el socio residente español tendrá doble imposición por este concepto.

Se presenta a continuación la liquidación del impuesto luego de aplicar el convenio con España:

Cuadro 66: Liquidación de distribución de dividendos con aplicación del convenio

Cálculo Impuesto a los Dividendos con aplicación de convenios	Uruguay	Argentina	Paraguay	Brasil
Distribución gravada	71,954,971	90,000,000	90,000,000	0
Monto Imponible Residente	14,390,994	18,000,000	18,000,000	N/A
Monto Imponible No Residente	57,563,977	72,000,000	72,000,000	N/A
Tasa Residente	7%	7%	5%	N/A
Impuesto Residente	1,007,370	1,260,000	900,000	N/A
Tasa No Residente	0%	7%	15%	N/A
Impuesto No Residente	0	5,040,000	10,800,000	N/A
Distribución	88,992,630	83,700,000	78,300,000	90,000,000
Socio 1 (80%) España	72,000,000	66,960,000	61,200,000	72,000,000
Socio 2 (20%) Local	16,992,630	16,740,000	17,100,000	18,000,000

Fuente: Elaboración propia

La tasa de Paraguay para el socio residente, es menor que la de Uruguay y Argentina, pero el monto sobre el cual se aplica el impuesto es mayor en Paraguay que en el resto de los países. Paraguay grava la distribución realizada, mientras que el resto de los países gravan hasta la renta neta fiscal. Sin perjuicio de lo cual, los socios locales de Paraguay pueden deducir sin límite del pago de este impuesto, sus inversiones personales.

Respecto al socio español, Paraguay es el país con mayor carga impositiva, por tener mayor monto imponible y tasa. Además, España aplica el criterio mundial de la fuente, y Paraguay no tiene convenio para evitar la doble imposición.

Uruguay y Argentina aplican el mismo impuesto a los residentes y no residentes. En este caso, además, cuentan con convenio para evitar la doble tributación del socio español.

En este punto, cabe destacar que el convenio firmado entre Uruguay y España le genera un mayor respaldo al socio español, ya que, en aplicación del mismo, sus rentas no van a estar gravadas en Uruguay.

A continuación, se presenta un resumen del impuesto a pagar por socio y país en concepto de distribución de dividendos, sin considerar la deducción de las inversiones del socio local paraguayo:

Cuadro 67: Impuesto a la distribución de dividendos y utilidades

Socio	Uruguay	Argentina	Paraguay	Brasil
Socio 1 (80%) España	0	5,040,000	10,800,000	0
Socio 2 (20%) Local	1,007,370	1,260,000	900,000	0

Fuente: Elaboración propia

2.9.5 Análisis comparativo de los impuestos analizados aplicados al caso

Se presenta cuadro comparativo, que representa el impacto que tienen los ajustes fiscales admitidos por las diferentes normativas, sobre el resultado contable de la empresa Agropecuaria S.R.L.

Cuadro 68: Comparación peso de ajustes sobre resultado contable

COMPARACIÓN IMPUESTO A LA RENTA	Uruguay		Argentina		Paraguay		Brasil	
	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%
Resultado Contable antes de impuestos	268,577,144	100%	268,577,144	100%	268,577,144	100%	268,577,144	100%
Ajustes a la renta bruta de semovientes	-154,233,092	-57%	-58,588,282	-22%	153,394,958	-57%	-7,956,336	-3%
Resultado antes de ajustes fiscales	114,344,052	43%	209,988,862	78%	115,182,185	43%	260,620,808	97%
Ajustes fiscales								
Regla candado	265,057	0%	0	0%	0	0%	0	0%
Amortización activo fijo	0	0%	0	0%	0	0%	66,653,340	25%
Amortizaciones semovientes	-1,361,185	-1%	-36,093,517	-13%	-35,877,367	-13%	0	0%
Comisiones por exportación y gastos en el exterior	2,701,350	1%	0	0%	5,025,904	2%	0	0%
Inversiones consideradas como gastos	-15,977,730	-6%	0	0%	0	0%	-42,071,686	-16%
Deducciones incrementadas	-16,493,875	-6%	0	0%	0	0%	0	0%
Arrendamientos	7,473,384	3%	0	0%	0	0%	0	0%
Renta de fuente extranjera y gastos indirectos	-2,916,695	-1%	0	0%	-2,916,695	-1%	0	0%
Total de ajustes fiscales	-26,309,693	-10%	-36,093,517	-13%	-33,768,157	-13%	24,581,654	9%
Determinación de la RNF								
Resultado neto luego de ajustes fiscales	88,034,359	33%	173,895,345	65%	81,414,029	30%	285,202,462	106%
Pérdidas fiscales ejercicios anteriores	-17,730,556	-7%	-16,455,982	-6%	-14,972,862	-6%	-13,651,929	-5%
RENTA NETA FISCAL	70,303,803	26%	157,439,364	59%	66,441,167	25%	271,550,533	101%
IMPUESTO A LA RENTA	17,575,951	7%	47,231,810	18%	6,644,117	2%	92,117,182	34%
Exoneración por Inversiones	10,545,571	4%	0	0%	0	0%	0	0%
IMPUESTO A PAGAR	7,030,381	3%	47,231,810	18%	6,644,117	2%	92,117,182	34%

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo a lo analizado en la determinación de la RBS de cada país se logró visualizar el impacto que este ajuste tiene en la determinación de la RNF. Se puede ver que los ajustes más importantes fueron a la baja en Uruguay y Paraguay.

El resultado de la deducción incrementada de gastos en Uruguay sobre la renta contable generó una disminución de un 6% de la RNF gravada. Se trata de una diferencia con los demás países que resulta en una disminución permanente en el monto imponible del impuesto.

El tope a la deducción de las comisiones en Uruguay impactó sobre el resultado contable en un 1%. Para el caso de Paraguay este impacto fue de un 2% considerando el tope aplicado a los gastos en el exterior que incluye al gasto en comisiones. Este criterio implica una diferencia permanente con los demás países que no aplican topes.

Es importante destacar, que el tope a la deducción de arrendamientos en Uruguay, resultó en un 3% de aumento en la RNF, este aspecto constituye una desventaja frente a los demás países, afectando la tasa efectiva del impuesto.

El resto de los ajustes si bien tienen una incidencia significativa en la renta neta fiscal del ejercicio, como es el caso de las amortizaciones y las inversiones consideradas como gasto, no son beneficios definitivos, solo implican un alivio financiero temporal.

Surge del análisis comparativo, que la presión fiscal sobre la empresa, para la composición de las ventas anteriormente mencionada, teniendo en cuenta las diferencias temporales en la determinación de la RBS y en la deducción de algunos gastos e inversiones, así como en el cómputo de las pérdidas de ejercicios anteriores, es de 7% en Uruguay (sin considerar el impacto del beneficio por inversión), 18% en Argentina, 2 % en Paraguay y 34% en Brasil. Considerando el beneficio por inversiones, el porcentaje en Uruguay baja a 3%, similar a Paraguay.

Por otra parte, respecto al impuesto al patrimonio y la sobretasa, Agropecuaria S.R.L tiene un peso sobre el resultado contable de un 4%. Si se analiza para la situación de la empresa y para este ejercicio, este impuesto y su sobretasa tienen un peso mayor que el propio IRAE.

Cuadro 69: Comparación peso de impuesto al patrimonio y sobretasa, sobre resultado contable

Comparación Impuesto al Patrimonio	Uruguay		Argentina		Paraguay		Brasil	
	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%
Resultado Contable antes de impuestos	268,577,144	100%	268,577,144	100%	268,577,144	100%	268,577,144	100%
Impuesto al patrimonio	6,028,351	2%	0	0%	0	0%	0	0%
Sobretasa de IP	6,028,351	2%	0	0%	0	0%	0	0%
Presión fiscal	12,056,702	4%	0	0%	0	0%	0	0%

Fuente: Elaboración propia

Esta situación se puede agravar para ejercicios con malos resultados, dado que el impuesto al patrimonio y su sobretasa gravan al patrimonio agropecuario, sin tener en cuenta las condiciones por las que atraviesa el sector.

Por último, en relación al impuesto a la distribución de utilidades, cabe destacar que, sin considerar a Brasil, el país con menor carga tributaria sobre el resultado contable fue Uruguay por ser el tope de la RNF menor al de Argentina.

Paraguay es el país que más grava la distribución de utilidades a los no residentes por ser el monto imponible y la tasa mayor, además no cuenta con convenio para evitar la doble imposición con España.

A continuación, se muestra un cuadro resumen, de los impuestos pagos en ocasión de la distribución y su peso sobre resultado contable.

Cuadro 70: Comparación peso de impuesto a la distribución de utilidades, sobre resultado contable

Comparación Impuesto a los Dividendos y Utilidades	Uruguay		Argentina		Paraguay		Brasil	
	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%
Resultado Contable antes de impuestos	268,577,144	100%	268,577,144	100%	268,577,144	100%	268,577,144	100%
Impuesto a Dist. Utilidades P.F.Local	1,007,370	0%	1,260,000	0%	900,000	0%	0	0%
Impuesto a Dist. Utilidades P.J. Española	0	0%	5,040,000	2%	10,800,000	4%	0	0%
Presión fiscal	1,007,370	0%	6,300,000	2%	11,700,000	4%	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

En función de lo expuesto, si sumáramos la carga tributaria de todos los impuestos sobre el resultado contable para la empresa, resultaría que, para el caso, con las características de la empresa, mirando únicamente este ejercicio económico, Uruguay y Paraguay tendrían la misma presión fiscal sobre el resultado contable de un 7%. Argentina de un 20% y Brasil de un 43%.

Cuadro 71: Comparación peso de impuesto a la distribución de utilidades, sobre resultado contable

PRESIÓN FISCAL	Uruguay		Argentina		Paraguay		Brasil	
	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%
Resultado Contable antes de impuestos	268,577,144	100%	268,577,144	100%	268,577,144	100%	268,577,144	100%
Impuesto a la Renta	7,030,381	3%	47,231,810	18%	6,644,117	2%	92,117,182	34%
Impuesto al Patrimonio	6,028,351	2%	0	0%	0	0%	0	0%
Sobretasa IP	6,028,351	2%	0	0%	0	0%	0	0%
Impuesto a Dist. Utilidades P.F. Local	1,007,370	0%	1,260,000	0%	900,000	0%	0	0%
Impuesto a Dist. Utilidades P.J. Española	0	0%	5,040,000	2%	10,800,000	4%	0	0%
Total presión fiscal sobre resultado contable	20,094,452	7%	53,531,810	20%	18,344,117	7%	92,117,182	34%

Fuente: Elaboración propia

Por lo tanto, la presión fiscal de Uruguay y Paraguay es igual y mucho menor a la de Argentina y Brasil.

La diferencia entre Uruguay y Paraguay se va a generar en ejercicios donde el monto distribuido sea menor o donde no se realice la misma, ya que como surge del análisis, en términos de renta la tasa efectiva del impuesto es similar, así como el peso de los ajustes realizados. Sin embargo, el peso del impuesto al patrimonio para la empresa instalada en Uruguay se va a mantener sin considerar la productividad de la empresa y el peso de la distribución en Paraguay va a variar en función del monto distribuido, pudiendo ser menor o mayor según la situación económica y decisiones adoptadas por los miembros del directorio.

2.10 Conclusiones y Recomendaciones

Cuando decidimos plantear el tema a desarrollar de nuestra tesis de maestría, detectamos una serie de indicios como lo son artículos de prensa e indicadores emitidos por entidades asociadas al sector agropecuario. En éstos se indicaba un descenso en las inversiones realizadas, tanto en activos fijos como en tierras, apuntando como una de las posibles causas de esta situación al incremento de los costos tributarios que ha tenido el sector en los últimos años.

Decidimos realizar un análisis comparativo de los impuestos más importantes que afectan al sector agropecuario en los países miembros de Mercosur, a los efectos de visualizar en qué posición se encuentra nuestro país frente a sus socios, a la hora de atraer o retener inversiones.

Para poder evaluar el impacto que tienen los impuestos en el sector analizado, partimos del estudio de la normativa particular de cada país y nos basamos en el estudio de los impuestos que gravan la renta y el capital, que son los de mayor peso en las decisiones de inversión.

La investigación se desarrolló en tres etapas que explicaremos a continuación.

En primer lugar, realizamos un estudio de la normativa aplicable a los impuestos elegidos para cada país y realizamos el desarrollo del marco teórico, enfocando el análisis para la actividad agropecuaria y realizando especial énfasis en los aspectos que definen el hecho generador del impuesto, así como las principales diferencias normativas que impactan en la determinación de renta neta fiscal.

En lo que respecta a la imposición al patrimonio, se desarrolló el marco normativo del impuesto y su sobretasa existente en nuestro país. Los restantes países no presentan imposición al capital en cabeza de la empresa.

En cuanto al impuesto que grava la distribución de dividendos y utilidades, el análisis normativo se centró en los impuestos que pagan los accionistas o socios, por su participación en el capital de las empresas agropecuarias instaladas en cada uno de los países estudiados.

En segundo lugar, analizamos la legislación comparada de los cuatro países, identificando las diferencias más importantes y validando con colegas de los otros países los criterios estudiados. Así mismo, estudiamos los beneficios existentes en cada país a las inversiones para el sector agropecuario, que tengan impacto directo en los impuestos analizados.

Por último, este equipo realizó el desarrollo de un caso práctico, aplicando la normativa de cada país a la realidad de una sociedad de responsabilidad limitada que desarrolla las actividades de ganadería, agricultura y lechería en una superficie de 47.275 hectáreas

(37.150 propias y 10.125 arrendadas). Se liquidaron los impuestos a la renta y al capital que debe afrontar la empresa en cada país, así como la liquidación del impuesto a la distribución de los dividendos y utilidades. El análisis fue desarrollado en forma comparativa y realizando especial énfasis en las diferencias normativas desarrolladas en la legislación comparada.

Se destacan a continuación los resultados más significativos obtenidos de la comparación práctica y teórica por impuesto estudiado.

Imposición a la renta

De la liquidación del impuesto a la renta surgen diferencias importantes que impactan en los resultados fiscales de cada país. Estas diferencias se pueden clasificar en diferencias temporales, diferencias definitivas y aquellas que si bien son temporales pueden terminar resultando definitivas.

La renta bruta de semovientes es una de las diferencias más importantes en la determinación de la renta neta fiscal gravada para este tipo de empresas.

Se encontraron similitudes en la forma de determinar la RBS por incrementos patrimoniales, provocados por nacimientos y cambios de categoría para el caso de Uruguay y Argentina. Sin embargo, Uruguay grava el 100% de los incrementos patrimoniales que se producen en el ejercicio a precios de mercado, mientras que Argentina para el caso de los establecimientos de cría, los grava parcialmente por la forma en que valúa sus existencias, como el 60 % del precio promedio ponderado. Es un criterio más conservador que el uruguayo, dado que evita anticipar el 100% de los impuestos correspondientes a los incrementos patrimoniales. En un escenario de importante venta de nacimientos, como se dio en el caso analizado, implica un mayor pago de impuestos para Argentina, dado que debe hacer frente al otro 40% que no se había gravado en los ejercicios anteriores.

Para el caso de Paraguay y Brasil se aplica el criterio de no gravar los nacimientos, ni cambios de categoría de los semovientes, hasta tanto se comercialicen. Si bien esto simplifica el cálculo de la renta bruta de semovientes y difiere el impacto financiero del impuesto, resulta en que el mismo se deba afrontar en un solo momento. El resultado en la RNF por este concepto para ambos países coincide con el valor de venta de los nacidos en el establecimiento.

Por otra parte, en cuanto a la forma de gravar los semovientes que fueron adquiridos, se da una diferencia importante entre el criterio aplicado por Paraguay y por Brasil.

Paraguay valúa las existencias de animales adquiridos a costo de adquisición sin actualizar, es decir que al momento de su comercialización va a pagar por la diferencia de los mismos entre su valor de venta y su costo histórico.

Brasil aplica el criterio de enviar a pérdida toda la compra de semovientes en el ejercicio de adquisición, lo que implica que no tenga costo deducible al momento de la venta, sólo tendrá como costo los animales comprados en el propio ejercicio. Consideramos que el criterio aplicado por Brasil tanto para los animales nacidos, para los cambios de categoría y para los adquiridos por el establecimiento hace que la renta bruta de semovientes tienda al resultado contable y por tanto grave a la empresa en el momento que mejor resultado obtuvo.

Paraguay por su parte puede deducir el costo de los animales comprados, pero a valor de adquisición, esto hace que la RBS sea menor que la de Brasil, pero se trata de una diferencia temporal que puede impactar financieramente en la empresa.

Se puede concluir que, si bien se llega a rentas brutas de semovientes con diferencias significativas para los cuatro países, se trata de diferencias que hacen al momento en que se paga el impuesto, no tratándose de diferencias definitivas. Uruguay va reconociendo la ganancia anticipadamente por los incrementos patrimoniales de las existencias, Argentina en menor medida también reconoce dicha ganancia en cada ejercicio, mientras que Paraguay y Brasil gravan la misma al momento de la venta.

Sin embargo, teniendo en cuenta las características de la actividad en la que pueden existir períodos de crisis, ya sea por condiciones climáticas o sanitarias, sería recomendable para nuestro país, considerar un criterio mixto similar al de Argentina, en el que, si bien se fueran reconociendo los incrementos patrimoniales, no tuviera un impacto financiero tan importante para el sector, de esta forma se mejoraría la competitividad frente a los socios del Mercosur. Asimismo, con esta medida se podría evitar que estas diferencias de criterios de valuación que en un principio se pueden definir como temporales, se transformen en diferencias definitivas ante la existencia de escenarios de crisis, en los que ya se haya pago un impuesto de una ganancia no realizable.

Desde el punto de vista de los gastos necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas y los criterios de deducción aplicados por los diferentes países, constatamos diferencias importantes que se dividen de acuerdo a si se trata de un impacto definitivo en la tasa efectiva del impuesto o si se trata de una diferencia temporal (cuando el gasto tarde o temprano se termina descontando).

Uruguay es el único país que permite deducciones incrementadas que impactan directamente en la tasa efectiva del impuesto a la renta. Se trata de incentivar el mejoramiento genético y la sanidad animal, mediante el beneficio de deducir un 50% adicional del gasto en material genético y honorarios por asesoramiento técnico en estas áreas. Consideramos que este es un punto a destacar, frente a los demás países que no incentivan este tipo de actividades que contribuyen a una producción más eficiente, o la incentivan, pero sin incrementar la deducción, como es el caso de Brasil que permite la amortización acelerada de algunas inversiones en estas áreas.

Por otro lado, Uruguay es el único país que aplica la denominada regla candado, que implica una diferencia permanente con los demás países. En nuestra opinión, si el gasto es necesario para obtener y conservar las rentas gravadas debería ser deducible en un 100% siempre y cuando se encuentre debidamente documentado. Es importante destacar que la normativa existente actualmente en nuestro país, no es clara y genera incertidumbre en cuanto a las exigencias para la documentación de los gastos contratados con empresas del exterior. Si se lograran definir reglas claras para la deducción de los mismos, se podría evitar la regla candado y todo el trabajo que implica el conseguir los certificados emitidos por el fisco o auditores independientes que certifiquen la tasa del impuesto pago por la contraparte.

Las mismas consideraciones del punto anterior, se realizan para el caso del tope a la deducción de las comisiones en nuestro país, si se lograra que los gastos por este concepto se encuentren debidamente documentados y con criterios definidos claramente por el fisco, al ser un gasto necesario para la obtención de las rentas gravadas, se debería admitir su deducción en un 100%.

Por último, el tope aplicado para la deducción de gasto por arrendamiento, genera una diferencia definitiva y perjudicial respecto al resto de los países. En el entendido que cumpla con las condiciones de deducibilidad, debería poder descontarse en un 100%.

Por otra parte, analizamos las diferencias que consideramos temporales. Las amortizaciones aceleradas de activo fijo y semovientes, que permite realizar la normativa de Brasil implican un alivio financiero al momento de invertir. Sin embargo, no constituyen diferencias en la tasa efectiva del impuesto si se evalúan para el período de vida útil del bien. La misma apreciación se puede realizar para las inversiones en cultivos en proceso y otros similares, existente también para Uruguay. Este ajuste en particular implica un alta de renta en el ejercicio siguiente.

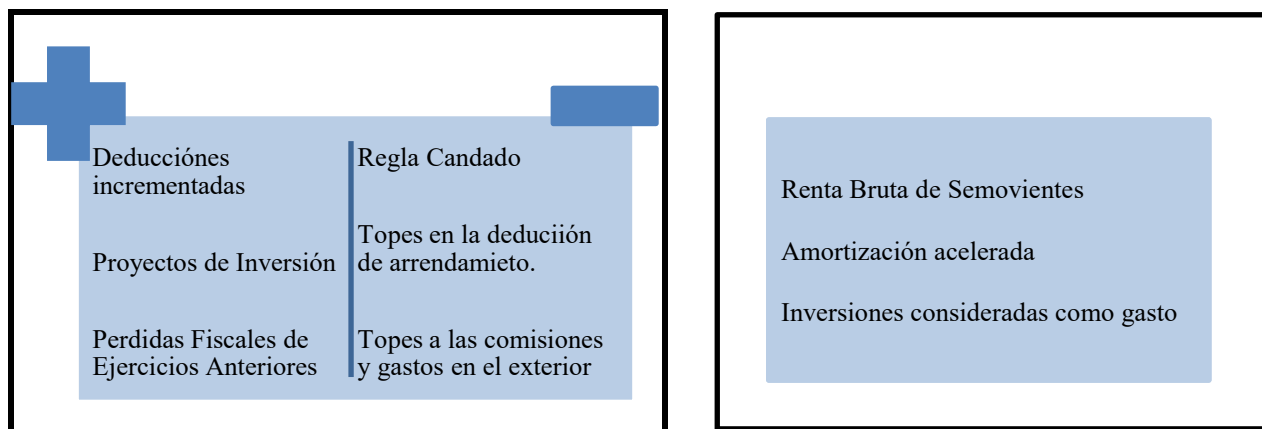
Es importante destacar para este tipo de ajustes, que, si bien la temporalidad no afecta en principio la tasa efectiva, en combinación con el ajuste a las pérdidas de ejercicios anteriores, lleva a que la empresa deba evaluar la conveniencia de realizar ciertas inversiones. Dependiendo de la situación impositiva de la empresa y de las perspectivas para el sector, pudiendo suceder que en un año se reconozca una pérdida fiscal que luego no se pueda llegar a descontar. En nuestra opinión, el tope aplicado a la deducción de pérdidas de ejercicios anteriores en nuestro país, resulta razonable y competitivo con respecto a Paraguay que topea en un 20% y no permite ajuste a las pérdidas.

Por último, mencionar que nuestro país presenta un régimen muy beneficioso que incentiva la inversión, considerando el aporte que ésta realice al país, utilizando para ellos diversos indicadores. El resultado de este beneficio impacta en forma directa en el impuesto a la renta a pagar. No existe beneficio similar para el sector agropecuario en los demás países del Mercosur.

Si bien existen diferencias significativas en las tasas nominales del impuesto a la renta entre los 4 países, en aplicación de los ajustes, la tasa efectiva diferirá de la nominal.

Se realiza a continuación un cuadro resumen de aquellos ajustes mencionados que generan diferencias entre los países, separándolos entre definitivos y temporales según el impacto que tienen en el monto imponible del impuesto.

Cuadro 72: Ajustes Definitivos y Temporales



Fuente: Elaboración propia

Para el caso analizado si la empresa se instalara en Uruguay con la aplicación de los beneficios tributarios mencionados, no se genera una diferencia significativa en la presión fiscal por impuesto a la renta sobre el resultado contable con Paraguay, ya que la presión fiscal resulta de un 3% contra un 2% en Paraguay.

Esta conclusión no es extrapolable a todas las actividades ni a todos los ejercicios debido a la temporalidad de la deducción de los gastos y a las diferencias en el cálculo de la renta bruta de semovientes, mencionadas anteriormente. Sin embargo, la clasificación descripta se aplica a la generalidad de los casos.

Impuesto al Patrimonio

El sector agropecuario tiene una gran incidencia económica y social en Uruguay, sin embargo, la política fiscal adoptada en la última década, genera una mayor presión fiscal sobre el capital y más concretamente sobre el activo tierra, que impacta negativa y directamente en los costos de producción, así como en el desarrollo de dicha actividad.

De la investigación realizada, se concluye que Uruguay es el único país de la región que grava el patrimonio empresarial mediante impuestos nacionales, posicionándose de esta forma, como el país con mayor carga impositiva al capital del Mercosur. Independiente de que, de acuerdo al tipo social adoptado, a la actividad realizada y la superficie de tierra ocupada una entidad pueda disminuir o evitar el costo impositivo generado por este

impuesto. Sin embargo, presenta la particularidad de ser permanente y estático. Es decir, que no tiene en cuenta la rentabilidad del negocio, desalentando la producción del sector por el efecto directo en el costo de producción, arrendamiento y uso de la tierra.

No parece lógico que una actividad que representa al menos el 5% del PIB y algo más del 70% de las exportaciones del país, se vea afectada por la política fiscal adoptada, perdiendo competitividad y estabilidad para su producción.

Teniendo en cuenta los riesgos a los que se ve enfrentada esta actividad (ya sea por los condiciones climáticas o sanitarias) y considerando la baja actual en los precios de los commodities, los empresarios van a buscar invertir en países con menores costos, con el objetivo de mitigar el riesgo inherente a la actividad.

Por lo tanto, entendemos necesario que en materia fiscal se revierta este efecto negativo, logrando así que éste no sea un impedimento a la inversión en nuestro país y que no distorsione las condiciones que nos posicionan en una situación de competitividad frente al resto de los países.

Entendemos que una forma de mitigar el efecto negativo del impuesto podría ser mediante la aplicación de un incentivo que permita abatir el mismo con la aplicación de un indicador de productividad. Dicho indicador podría basarse en el incremento de las ventas respecto a años anteriores, la producción o la cantidad de empleados ocupados. De esta forma se disminuiría la presión fiscal para esta actividad, en la medida que se invierta, se produzca y se genere empleo.

Asumiendo que de acuerdo al art.47 del T.14 se permite abatir hasta un 50% del impuesto al patrimonio, consideramos que lo más recomendable sería hacer uso de esta facultad, reglamentando un abatimiento del impuesto en función del incremento de las ventas respecto al año anterior y comenzando a gravar por impuesto al patrimonio desde el cuarto año de vida de la empresa. Asimismo, se propone, bajar las alícuotas aplicables, del 0.75% al 0.5% y del 1.5% al 1%.

Cuadro 73: Indicador para abatimiento de IP

Indicador	% abatimiento IP
Incremento de las ventas entre 10% Y 30%	30%
Incremento de las ventas entre 30% y 50%	40%
Incremento de las ventas mayor a 50%	50%

Fuente: Elaboración propia

Por último, entendemos necesario la aplicación de la sobretasa únicamente a las tierras no explotadas.

Se presenta a continuación un ejemplo práctico para una empresa agropecuaria, con un patrimonio compuesto por 35.000 hectáreas propias explotadas y el 40% del ficto de muebles y semovientes.

Cuadro 74: Ejemplo práctico con aplicación de la propuesta

Año	Ventas \$	Incremento	Resultado Contable	IRAE	IP	Abatimiento	IP a pagar	Total Impuesto	Presión s/ resultado Contable Propuesta	Presión s/ resultado Contable Actual
2014	500,000,000	N/A	85,714,286	6,000,000	0	0	0	6,000,000	7.00%	36.03%
2015	750,000,000	N/A	128,571,429	9,000,000	0	0	0	9,000,000	7.00%	16.68%
2016	1,100,000,000	N/A	188,571,429	13,200,000	0	0	0	13,200,000	7.00%	13.60%
2017	1,248,067,581	13%	213,954,442	14,976,811	6,221,040	1,866,312	4,354,728	19,331,539	9.04%	12.82%
2018	1,452,375,054	16%	268,577,144	17,575,951	6,221,040	1,866,312	4,354,728	21,930,679	8.17%	11.18%
2019	1,960,706,323	35%	336,121,084	23,528,476	6,221,040	2,488,416	3,732,624	27,261,100	8.11%	10.70%
2020	2,744,988,852	40%	470,569,517	32,939,866	6,221,040	2,488,416	3,732,624	36,672,490	7.79%	9.64%
2021	3,980,233,835	45%	682,325,800	47,762,806	6,221,040	3,110,520	3,110,520	50,873,326	7.46%	8.82%
2022	5,970,350,753	50%	1,023,488,701	71,644,209	6,221,040	3,110,520	3,110,520	74,754,729	7.30%	8.22%

Fuente: Elaboración propia

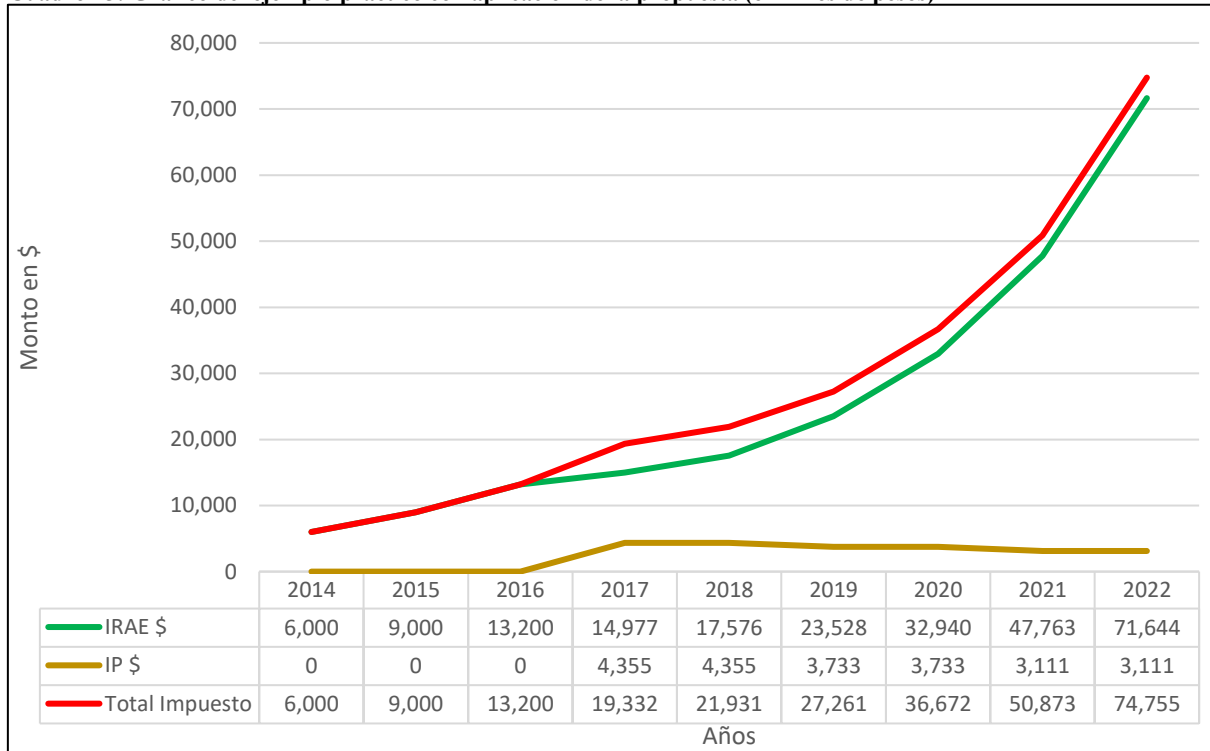
De acuerdo al ejemplo en aplicación de lo propuesto, se obtiene como resultado una menor presión fiscal, sobre todo en los primeros años de la empresa, ya que se gravaría por impuesto al patrimonio desde el cuarto año y se eliminaría la sobretasa. Sin embargo, en la situación actual la empresa comenzaría afrontando, una presión fiscal mayor desde el primer año de instalada.

Se considera como presión fiscal al porcentaje del resultado obtenido que se destina a pagar impuesto a la renta y al capital.

Una vez que se comienza a pagar impuesto al patrimonio, el abatimiento genera que la carga impositiva se mantenga estable.

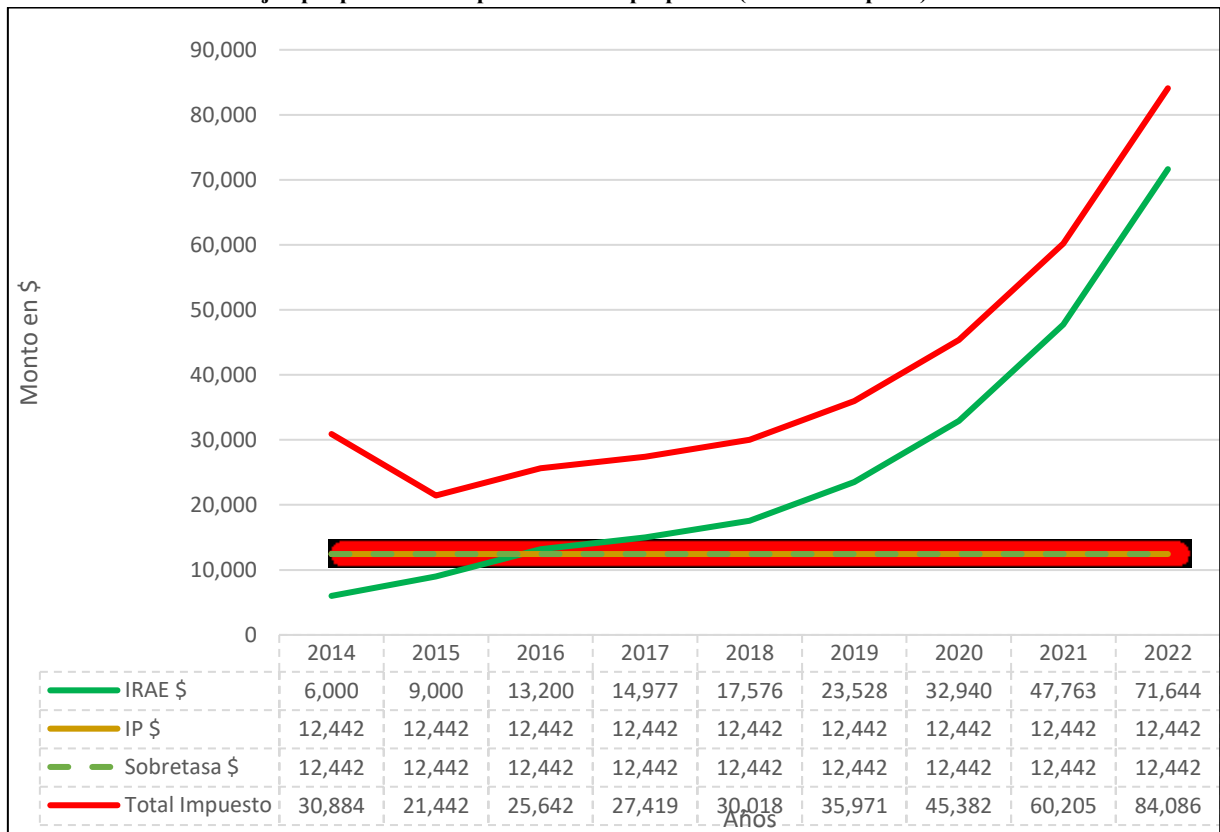
Si bien en ambos casos, el gravamen va disminuyendo, en la situación actual el impuesto y su sobretasa generan un costo muy elevado para una empresa en sus inicios. Seguidamente, se muestra, el resultado obtenido en forma gráfica, con la aplicación de la recomendación y sin la aplicación de la misma.

Cuadro 75: Gráfico del ejemplo práctico con aplicación de la propuesta (en miles de pesos)



Fuente: Elaboración propia

Cuadro 76: Gráfico del ejemplo práctico sin aplicación de la propuesta (en miles de pesos)



Fuente: Elaboración propia

Considerando que el impuesto al patrimonio y su sobretasa, generan un costo elevado a las empresas con patrimonio gravado por estos impuestos, provocando pérdida de competitividad para Uruguay respecto al resto de los países analizados, es importante evaluar la forma en que se grava el capital, utilizando el mecanismo propuesto u otra alternativa que permita revertir la situación.

Es importante tener presente que esta conclusión es extrapolable a aquellas empresas con un objetivo de inversión en superficies mayores a 3.000 hectáreas. Los inversores deberán analizar, previo a su instalación en nuestro país las hectáreas a adquirir y/o arrendar, la forma social y la composición de su patrimonio.

Sin embargo, en los casos de inversiones de menor dimensión económica, en que el Impuesto al Patrimonio y su Sobretasa no afecten a la empresa, se puede concluir que nuestro país está mejor posicionado que Brasil y Argentina pasando a competir directamente con Paraguay.

Imposición a la distribución de dividendos y utilidades

Mediante el análisis en la comparación del gravamen a la distribución de dividendos y utilidades, lo que nos generó mayor sorpresa, fue la forma de gravar los mismos que tiene Paraguay. Ya que, además de gravar a los beneficiarios de la distribución, grava a la sociedad que los distribuye, lo que genera un impacto directo en la sociedad. De esta forma la tasa del impuesto a la renta pasa de un 10% a un 15% en cabeza de la sociedad.

Es verdad que dicho gravamen no se aplica para las empresas con actividad agropecuaria, pero, en caso de prosperar la reforma fiscal a estudio del parlamento, se aplicará un 8% como adicional al impuesto a la renta en cabeza de la sociedad, el cual gravará a todos los sectores de actividad, pasando así la tasa de impuesto a la renta de un 15% a un 18%.

Cabe destacar además que la tasa se aplica sobre el monto distribuido, esta característica hace que no se puedan aprovechar los beneficios que se otorgan mediante los ajustes fiscales en la liquidación de la renta y la determinación de la renta neta fiscal, puede también operar a favor de la empresa para el caso que existan más gastos no deducibles que deducibles ya que la RNF en ese caso sería mayor al resultado contable.

Por último, cabe aclarar que, si bien las personas físicas residentes en Paraguay están gravadas por IRP en un 10% del 50% recibido en concepto de dividendos y utilidades, al poder deducir sin límite las inversiones personales, en la práctica no se ven afectados por este impuesto. Con la reforma a estudio, esta realidad también se vería afectada ya que se pretende ampliar el concepto de residencia, asimilándolo al de Uruguay, dificultándole a los extranjeros la obtención de la residencia.

Adicionalmente, señalamos que Brasil no grava la distribución de dividendos, pero presenta una tasa de impuesto a la renta del orden del 34% para las empresas cuyos

ingresos brutos superen 240.000 reales. En caso contrario, la tasa es del 24%. Por lo tanto, en general va a ser el país que más grave la renta empresarial.

Actualmente, existe en Argentina un régimen de transición; los dividendos y utilidades distribuidos por las sociedades para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, se van a gravar en un 7% y a partir del 2020 al 13%. Consecuentemente con esto, la tasa del impuesto a la renta a partir enero 2020, va a pasar del 30% al 25%.

Por su parte Uruguay presenta la particularidad de ser el único de los países de la región, en gravar los dividendos y utilidades fictas.

Por último, resulta de la investigación que la tendencia de los países de la región es que cuando aumenta la tasa a la renta empresarial, disminuye la tasa que grava la distribución de dividendos y utilidades o viceversa, pasó en Uruguay en 2007, está pasando en Argentina con la nueva reforma. Se muestra a continuación la tasa efectiva sobre la inversión extranjera, considerando las tasas del impuesto a la renta y a la distribución.

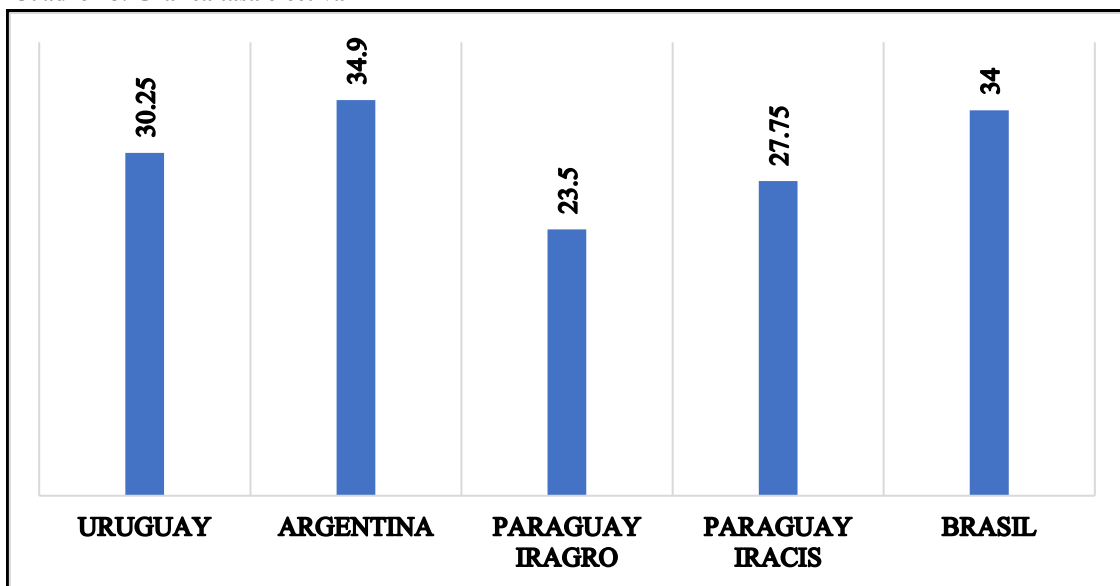
Cuadro 77: Tasa efectiva para un inversor extranjero

Tasas %	URUGUAY	ARGENTINA	PARAGUAY IRAGRO	PARAGUAY IRACIS	BRASIL
Renta	25	30	10	10+5	34
Dividendos	7	7	15	15	0
Efectiva	30.25	34,9	23.5	27.75	34

Fuente: Elaboración propia

Se expone a continuación la tasa efectiva actual para un inversor extranjero en forma gráfica.

Cuadro 78: Gráfica tasa efectiva



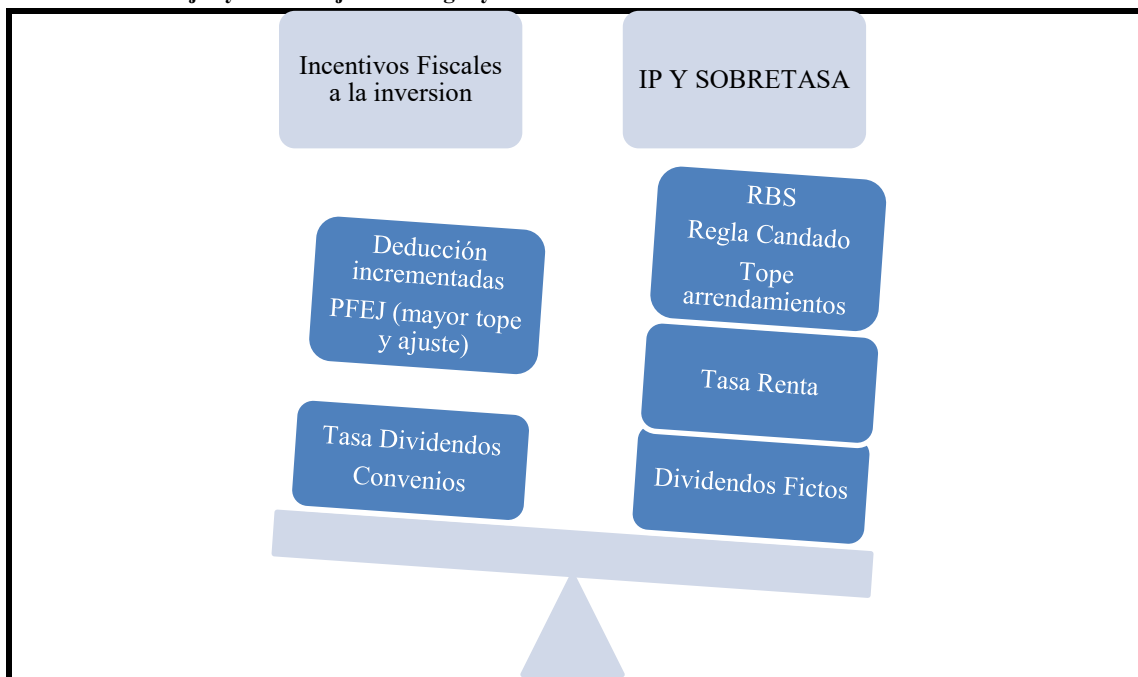
Fuente: Elaboración propia

De lo analizado, surge que, en la actualidad, la tasa efectiva que paga el inversionista extranjero (sin considerar los ajustes fiscales) es menor en Paraguay, sin embargo, la diferencia con respecto a Uruguay no resulta significativa. Teniendo en cuenta además que, con la reforma prevista en Paraguay, la tasa pasaría a ser de un 30.3%, mayor a la de Uruguay.

Por lo tanto, si la empresa no está gravada por IP, Uruguay se encuentra bien posicionado respecto al resto de los países, inclusive, como ocurrió en el caso, puede suceder que, aun estando gravado por este impuesto, el monto distribuido por la sociedad genere en Paraguay una carga impositiva que genere una presión fiscal en Paraguay similar a la de Uruguay.

Se muestran gráficamente los principales factores que inciden positiva y negativamente en la elección de Uruguay como principal país donde invertir en el sector agropecuario.

Cuadro 79: Ventajas y Desventajas de Uruguay



Fuente: Elaboración propia

De acuerdo a lo analizado, surge claramente que, si consideramos únicamente la imposición a la renta y al capital, los países donde resulta más beneficioso invertir son Uruguay y Paraguay. Sin embargo, si la empresa es propietaria de más de 3.000 hectáreas, dicha conclusión se relativiza, siendo en la actualidad Paraguay el país donde conviene invertir.

En conclusión, considerando que Uruguay es el país que presenta mayores ajustes a la renta que disminuyen el monto imponible en forma definitiva y que se tomaran en cuenta las recomendaciones planteadas en cuanto a la eliminación de los ajuste definitivos que

aumentan el monto imponible, la adopción de un criterio más conservador en la forma de gravar los incrementos patrimoniales para la determinación de la RBS y las recomendaciones en cuanto a la forma de gravar el capital, mientras se continúe sin coordinación tributaria dentro del Mercosur, Uruguay sería el país mejor posicionado en la región para invertir en el sector agropecuario, siempre y cuando el inversor no sea residente en Paraguay.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, para poder generalizar dicha conclusión haría falta analizar otros factores, como ser costos laborales, de combustibles, mano de obra calificada, infraestructura, tecnología, seguridad jurídica y productividad de la tierra.

2.11 Limitaciones al presente estudio y futuras líneas de investigación

El presente trabajo tuvo como objetivo comparar los impuestos de base nacional sobre la renta, el capital y la distribución de dividendos y utilidades entre los cuatro países miembros del Mercosur. Aplicando luego el análisis a una S.R.L que realiza actividad agropecuaria, buscando así entender la situación de Uruguay respecto al resto de los países de la región en lo que refiere al impacto fiscal sobre el resultado contable de la empresa.

Se seleccionaron para el análisis, respecto de Uruguay, el IRAE, IMEBA, IP, IRPF e IRNR; de Argentina, el IG e IBP; de Paraguay el IRAGRO, IRP e IRACIS y de Brasil el IRPJ. No se analizaron otros tributos.

Para el estudio de estos impuestos consideramos como referencia las leyes que los crean, sus actualizaciones y los decretos reglamentarios. Haciendo particular énfasis en las implicancias que los mismos tienen para el sector agropecuario.

Particularmente para Uruguay se analizaron:

El Texto Ordenado de 1996, Título 4, el Decreto 150/007, Título 9, Decretos 14/015, Decreto 778/008, Decreto 46/015, Título 14, Decreto 30/015, Decreto 208/007, Título 7, Decreto 148/007, Título 8, Decreto 147/007.

Para Argentina:

Ley 20.628, Ley 27.430, Decreto 1344/98, Decreto 1170/18, Ley 23.966, Ley 27.432, Ley 27.480, Decreto 281/97.

Para Paraguay:

Ley 125/91, Ley 5061/13, Decreto 1031/13, Ley 2421/04, Ley 4673/012, Decreto 9371/012, Decretos 6560/016, Decreto 6910/017, Decreto 359/18, Ley 125/91, Ley 2421/04 y Decreto 6359/05.

Para Brasil:

Decreto 9580/18 del 22/11/2018.

La aplicación al caso nos permitió comparar los principales criterios adoptados en la liquidación del impuesto a la renta y al capital, limitando el análisis a la actividad de ganadería, agricultura y lechería. Además, la empresa presenta una gran dotación de animales y es propietaria de una gran superficie de tierras. Por lo tanto, no debe entenderse que los resultados obtenidos mediante el estudio de este caso, son extrapolables a todo el universo de empresas agropecuarias. De todas formas, consideramos que las conclusiones obtenidas en cuanto a las diferencias de criterios ante

la liquidación de los impuestos a la renta, el patrimonio y la distribución de dividendos, son aplicables para la generalidad de las empresas agropecuarias.

Como conclusión, entendimos que Uruguay debe reconsiderar la forma en que grava el capital agropecuario si pretende posicionarse de forma más atractiva en relación a los países de la región; en la medida que se generan mejores resultados que impacten social y económicamente en la productividad y el empleo a través de un incentivo tributario que permita abatir este impuesto.

Una posible línea de investigación podría consistir en ampliar el análisis para otros sectores de la economía, así como, analizar la incidencia de otros costos, como ser los laborales y la necesidad de compatibilizar el proceso de integración de las economías de los países miembros del Mercosur.

Por último, entendemos haber cumplido con las expectativas sobre la investigación propuesta, en la búsqueda de comprender la posición de Uruguay en el Mercosur en cuanto a la presión que ejercen los impuestos a la renta y el capital sobre el resultado contable de la empresa.

3. Bibliografía

BARNEIX, V Y LAMAS, M Y ZANONIANI, S. 2010. *Análisis evolutivo de la Tributación a la Renta del sector Agropecuario*. Montevideo.

BARREIX, A Y VILLELA, L. 2003. *Tributación en el Mercosur, evolución, comparación y posibilidades de coordinación*. Buenos Aires: Marchisio.

CÁMARA DE INDUSTRIAS DEL URUGUAY. 2017. *Informe anual de exportaciones de bienes del Uruguay Agronegocios Secano* [en línea]. [citado febrero de 2018]. Disponible en Internet:

< http://www.ciu.com.uy/innovaportal/file/85807/1/anual_exportaciones_2017.pdf>

CAMY, F Y DOMÍNGUEZ, R. 2018. La imposición al capital en el agro y venta de inmuebles rurales.

DIARIO EL OBSERVADOR. 2017. *Crisis en el agro: hay 8 mil productores menos que hace 16 años* [en línea] [citado 27 de julio de 2018]. Disponible en Internet: <<https://www.elobservador.com.uy/crisis-el-agro-hay-8-mil-productores-familiares-menos-que-hace-16-anos-n1152855>>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA. 1991. *Ley 125: Impuesto a la Renta*.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA. 2013. *Ley 5061: Impuesto a la Renta*.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA. 2004. *Ley 2421: Impuesto a la Renta Personal*.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA. 2012. *Ley 4673: Impuesto a la Renta Pesonal*.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. 2007. *Ley de Reforma Tributaria. Ley N° 18.083*.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. 2007. *Título 4: Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Ley N° 18.083*.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. 2007. *Título 7: Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Ley N° 18.083*.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. 2007. *Título 8: Impuesto a las Rentas de los No Residentes. Ley N° 18.083*.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. 2007. *Título 14: Impuesto al Patrimonio. Ley N° 18.083.*

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. 2007. *Título 9: Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. Ley N° 18.083.*

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. 1998. *Interés Nacional, promoción y protección. Ley 16.906.*

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. 2013. *Impuesto al patrimonio, ajustes a la tributación del sector agropecuario. Ley 19.088.*

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN - REPÚBLICA ARGENTINA 1997. *Impuesto a las Ganancias. Ley N° 20.628.*

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN - REPÚBLICA ARGENTINA 2017. *Impuesto a las Ganancias. Ley N° 27.430.*

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN - REPÚBLICA ARGENTINA. 1997. *Impuesto a las Ganancias. Ley N° 23.966.*

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN - REPÚBLICA ARGENTINA. 2017. *Impuesto a las Ganancias. Ley N° 27.432.*

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN - REPÚBLICA ARGENTINA. 2018. *Impuesto a las Ganancias. Ley N° 27.480.*

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN - REPÚBLICA ARGENTINA. 1993. *Impuesto a las Ganancias. Ley N° 21.382.*

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN - REPÚBLICA ARGENTINA. 2009. *Impuesto a las Ganancias. Ley N° 26.565.*

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA. 2017. *Análisis Sectorial y Cadenas Productivas Secano* [en línea]. [citado febrero de 2018]. Disponible en Internet:

<http://www.mgap.gub.uy/sites/default/files/anuario_opypa_2017.pdf>

PODER EJECUTIVO. 2007. *Decreto 148/007.*

PODER EJECUTIVO. 2007. *Decreto 150/007.*

PODER EJECUTIVO. 2007. *Decreto 149/007.*

PODER EJECUTIVO. 2007. *Decreto 208/007.*

PODER EJECUTIVO. 2015. *Decreto 14/015*.

PODER EJECUTIVO. 2015. *Decreto 30/015*.

PODER EJECUTIVO. 2018. *Decreto 43/018*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. 1997. *Decreto 649/97*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. 1998. *Decreto 1344/98*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. 2018. *Decreto 1170/18*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. 1997. *Decreto 281/97*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. 2012. *Decreto 9371/12*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. 2016. *Decreto 6560/16*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. 2017. *Decreto 6910/17*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. 2018. *Decreto 359/18*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. 2005. *Decreto 6359/05*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. 2013. *Decreto 1031/13*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE BRASIL. 2018. *Decreto 9580/18*.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE BRASIL. 1988. *Ley 7689/88*.

ROSAS, A Y GÓMEZ, M. 1998. *Tributos al Agro*. Montevideo.

RUOTI COSP, N. 2014. *Del Nuevo Iragro e Iva Agropecuario*. Asunción: Emprendimientos Nora Ruoti S.R.L.

SECRETÁRIO DA RECEITA FEDERAL. 1996. *Instrucción Normativa SRF N° 11*. Brasil.

URUGUAY XXI. 2018. *Oportunidades de Inversión Agronegocios Secano* [en línea]. [citado marzo de 2018]. Disponible en Internet: <https://www.uruguayxxi.gub.uy/uploads/informacion/b5eb6050ca43af07330c66ca7fb7ba70f0cd8189.pdf>

VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN. 2014. *Resolución General 28/14*. Paraguay.

ZONA ECONÓMICA. 2017. *El Sector Agropecuario y la Agricultura de Secano* [en línea]. [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en Internet: <https://www.zonaeconomica.com/uruguay/sector-agropecuario>

4. Anexos

4.1 Siglas y Acrónimos

IRAE	Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas
IMEBA	Impuesto a la Renta de la Enajenación de Bienes Agropecuarios
IRPF	Impuesto a la Renta de las Personas Físicas
IRNR	Impuesto a la Renta de los No Residentes
IP	Impuesto al Patrimonio
ICOSA	Impuesto al Control de las Sociedades Anónimas
IVA	Impuesto al Valor Agregado
IMESI	Impuesto Específico Interno
ITP	Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales
UI	Unidad Indexada
USD	Dólares
MEVIR	Movimiento Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre
INIA	Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria
IPC	Índice de Precios al Consumo
MGAP	Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca
DGI	Dirección General Impositiva
BONT	Baja o Nula Tributación
IMIPVI	Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales
UEA	Unidad Económica Administrativa
EP	Establecimiento Permanente
IPIM	Índice de Precios Internos al por Mayor
IG	Impuesto a las Guanacías
IBP	Impuesto a los Bienes Personales
IRACIS	Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales Industriales y de Servicios
IRAGRO	Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias
ISC	Impuesto Selectivo al Consumo
IRP	Impuesto a la Renta de Servicios de Carácter Personal
VNR	Valor Neto de Realización
PF	Persona Física
PJ	Persona Jurídica
NF	Núcleo Familiar
DICOSE	Dirección de Contralor de Semovientes
COMAP	Comisión o Aplicación de la Ley de Inversiones
UNASEP	Unidad de Apoyo al Sector Privado
RBS	Renta Bruta de Semoviente
RNF	Renta Neta Fiscal
PPP	Precio Promedio Ponderado
IPIM	Índice de Precios Internos al por Mayor

RUC	Registro Único del Contribuyente
PIB	Producto Bruto Interno
OPYPA	Oficina de Programación y Políticas Agropecuarias

4.2 Cotizaciones

Moneda	Pesos por un dólar
Peso Uruguayo	35
Peso Argentino	44
Guaraní	6364
Real	4

Valor 1 UI equivalente a 4.17 pesos uruguayos.

4.3 Notas a los Estados Financieros

Nota 1 – Información básica sobre la empresa

Agropecuaria S.R.L. (la Sociedad) es una sociedad de responsabilidad limitada que inició actividades el 1 de julio de 2014, cuyo capital se encuentra representado por 100 cuotas sociales de igual valor: \$ 12.000. La Sociedad es controlada por Agropecuaria Mundial S.A. quien posee el 80% del capital social.

La Sociedad tiene como objeto social la explotación de la ganadería y agricultura.

Desde sus inicios ha desarrollado la producción de cereales para exportación y venta en plaza, así como cría de ganado carnicero para su venta a frigoríficos y la producción lechera para venta a la industria l.

Nota 2 – Declaración de cumplimiento con Normas Contables Adecuadas

2.1. Bases de preparación de los estados financieros

La Sociedad, ha preparado sus estados financieros de acuerdo con las NIIF y las interpretaciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

2.2. Nuevas normas, modificaciones e interpretaciones aprobadas por el IASB que no han sido adoptadas anticipadamente por la Sociedad.

A la fecha de emisión de los presentes estados financieros, una serie de nuevas normas, modificaciones e interpretaciones han sido publicadas por el IASB pero no son efectivas para el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2018 y tampoco han sido adoptadas anticipadamente por la Sociedad.

2.3. Moneda funcional y moneda de presentación

Los estados financieros de la Sociedad se preparan en la moneda local de la entidad.

2.4. Fecha de aprobación de los estados financieros

Los presentes estados financieros han sido aprobados para su emisión por la Sociedad con fecha 12 de noviembre de 2018.

Nota 3 – Resumen de políticas contables

Las principales políticas contables aplicadas en la preparación de los presentes estados financieros se resumen seguidamente. Las mismas han sido aplicadas, salvo cuando se indica lo contrario, en forma consistente con relación al ejercicio anterior.

3.1. Saldos en moneda extranjera

Las transacciones en moneda extranjera son convertidas a la cotización vigente a la fecha de la transacción. Los activos y pasivos monetarios denominados en moneda extranjera son convertidos a la moneda funcional de la Sociedad a la cotización vigente a la fecha de los estados financieros. Las diferencias de cambio resultantes figuran presentadas en los resultados.

El siguiente es el detalle de la principal cotización de las monedas extranjeras operadas por la Sociedad respecto al dólar estadounidense, al promedio y cierre de los estados financieros:

	30 de junio de 2018		30 de junio de 2017	
	Promedio	Cierre	Promedio	Cierre
Moneda Local	29,076	31,466	28,82	28,495

3.2. Efectivo y equivalentes de efectivo

El efectivo y equivalentes de efectivo comprenden el efectivo en caja y bancos junto con cualquier otra inversión a corto plazo y de gran liquidez que se mantenga para cumplir con los compromisos de pago a corto plazo más que para propósitos de inversión u otros. Por tanto, una inversión cumplirá las condiciones de equivalente al efectivo sólo cuando tenga vencimiento próximo, por ejemplo de tres meses o menos desde la fecha de origen.

3.3. Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar

Los deudores comerciales y otras cuentas por cobrar son reconocidos inicialmente a su valor razonable y posteriormente se miden a su costo amortizado aplicando el método del interés efectivo, menos una previsión por deterioro, si correspondiera. Al final de cada ejercicio sobre el que se informa, los importes en libros de los deudores comerciales y otras cuentas por cobrar se revisan para determinar si existe alguna evidencia objetiva de que no vayan a ser recuperables. Si se identifica dicha evidencia, se reconocerá de inmediato una pérdida por deterioro del valor en los resultados.

3.4. Instrumentos financieros

Activos financieros

La Sociedad clasifica sus inversiones en las siguientes categorías: valuadas al valor razonable con cambios en resultados, préstamos y otras cuentas por cobrar, inversiones mantenidas hasta el vencimiento, y activos financieros disponibles para la venta.

Pasivos financieros

Los pasivos financieros son medidos con posterioridad al costo amortizado usando el método del interés efectivo, con excepción de los pasivos financieros mantenidos para negociación o designados a valor razonable con cambios en resultados, que son llevados posteriormente a valor razonable con las ganancias o pérdidas reconocidas en resultados.

Deterioro de instrumentos financieros

La Sociedad evalúa al final de cada ejercicio si hay evidencia objetiva de deterioro en el valor de un activo financiero o grupo de activos financieros. Si existe deterioro en el valor de un activo financiero o grupo de activos financieros, la pérdida por deterioro se reconoce sólo si hay evidencia objetiva de deterioro como resultado de uno o más eventos que ocurrieron después del reconocimiento inicial del activo y tiene un impacto sobre los flujos de efectivo estimados del activo financiero o grupo de activos financieros que pueden ser estimados confiablemente.

3.5. Inventarios

Los inventarios se componen por semillas, raciones, fertilizantes, agroquímicos y combustible que serán utilizados en la producción agropecuaria.

Los inventarios se valúan inicialmente a su valor razonable menos los costos de venta determinados al momento de la cosecha.

3.6. Activos biológicos

Los activos biológicos se categorizan y valúan según su naturaleza que se describe a continuación:

a) Semovientes: Los semovientes se valúan a su valor razonable determinado como el valor de mercado estimado en el curso normal de los negocios considerando estado y calidad de los mismos, menos los respectivos gastos variables de venta.

Se clasifican los semovientes de acuerdo a su función en activo no corriente y corriente, tomando como no corrientes a los machos reproductores y como corrientes al resto de las categorías.

b) Reproductores: El valor de los reproductores machos al 30/06/18 coincide con el valor de los mismos al 30/06/17, por realizarse comparación con valores de mercado y ajustarse al valor histórico.

b) Cultivos en proceso: Los cultivos en proceso se valúan al valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta.

3.7. Propiedades, planta y equipo

Las propiedades, planta y equipo, con excepción de los terrenos, figuran presentadas a su costo de adquisición revaluado y amortizado a partir del año siguiente al de su incorporación. La depreciación se carga para distribuir el costo de los activos menos sus valores residuales a lo largo de su vida útil estimada, aplicando el método lineal. El valor residual de los activos y las vidas útiles se revisan, si fuera necesario, en cada cierre de ejercicio.

Los terrenos se encuentran valuados a valores de mercado de acuerdo a tasaciones realizadas por peritos independientes. En el caso que los valores de mercado superen los valores expresados en libros se reconoce ese mayor valor como un superávit de revaluación directamente en el patrimonio. En el caso que estos valores sean inferiores a los valores expresados en libros se afecta en primera medida el saldo de superávit de revaluación existente y se reconoce una pérdida en el resultado del ejercicio por la diferencia no cubierta.

Los años de vida útil estimada de propiedades, planta y equipo son los siguientes:

Maquinaria y equipos	10 años
Vehículos	10 años
Muebles y útiles	10 años

Si existe algún indicio de que se ha producido un cambio significativo en la tasa de depreciación, vida útil o valor residual de un activo, se revisa la depreciación de ese activo de forma prospectiva para reflejar las nuevas expectativas.

3.8. Deterioro de valor de los activos

En cada fecha sobre la que se informa, se revisan las propiedades, planta y equipo y activos intangibles para determinar si existen indicios de que tales activos hayan sufrido una pérdida por deterioro de valor. Si existen indicios de un posible deterioro del valor, se estima y compara el importe recuperable de cualquier activo afectado (o grupo de activos relacionados) con su importe en libros. Si el importe recuperable estimado es inferior, se reduce el importe en libros al importe recuperable estimado, y se reconoce una pérdida por deterioro del valor en resultados.

De forma similar, en cada fecha sobre la que se informa, se evalúa si existe deterioro del valor de los inventarios comparando el importe en libros de cada partida del inventario (o grupo de partidas similares) con su precio de venta menos los costos de terminación y venta. Si una partida del inventario (o grupo de partidas similares) se ha deteriorado, se reduce su importe en libros al precio de venta menos los costos de terminación y venta, y se reconoce inmediatamente una pérdida por deterioro del valor en resultados.

3.9. Provisiones

Las provisiones por deudas por reclamos legales u otras acciones de terceros son reconocidas cuando la Sociedad tiene una obligación legal o presunta emergente de hechos pasados, resulta probable que deban aplicarse recursos para liquidar la obligación y el importe de la obligación pueda estimarse en forma confiable.

3.10. Capital social

Se refleja el valor nominal de las cuotas sociales y los aportes recibidos en exceso.

El capital, las reservas y las utilidades retenidas se presentan a su valor nominal.

3.11. Reconocimiento de ingresos

Los ingresos se miden al valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir, neta de descuentos e impuestos asociados con la venta.

Los ingresos son reconocidos en resultados cuando los riesgos y beneficios asociados a la propiedad de los mismos han sido transferidos al comprador.

3.12. Gastos operativos

La Sociedad aplicó el criterio de lo devengado para el reconocimiento de los costos y gastos.

3.13. Impuesto a la renta

El impuesto a la renta sobre los resultados del ejercicio comprende el impuesto corriente y el impuesto diferido.

El impuesto corriente es el impuesto a pagar sobre el monto imponible de ganancia del ejercicio, utilizando la tasa de impuesto vigente a la fecha de los estados financieros y considerando los ajustes por pérdidas fiscales en años anteriores.

El impuesto diferido es calculado utilizando el método del pasivo basado en el Estado de Situación Financiera, determinado a partir de las diferencias temporarias entre los importes contables de activos y pasivos y los importes utilizados para fines fiscales. El importe del impuesto diferido calculado está basado en la forma esperada de realización o liquidación de los activos y pasivos a valores contables, utilizando las tasas de impuestos que se espera estén vigentes a la fecha de reversión de las diferencias temporarias.

El impuesto a la renta diferido es reconocido en resultados, excepto que esté relacionado con partidas reconocidas en el patrimonio, en cuyo caso se reconoce como otro resultado integral.

3.14. Beneficios al personal

Las obligaciones generadas por los beneficios al personal, de carácter legal o voluntario, se reconocen en cuentas de pasivo con cargo a pérdidas en el ejercicio en que se devengan.

3.15. Uso de estimaciones contables

La preparación de los estados financieros a una fecha determinada requiere que la Dirección de la Sociedad realice estimaciones y evaluaciones que afectan el monto de los activos y pasivos registrados y los activos y pasivos contingentes revelados a la fecha de emisión de los presentes estados financieros, como así también los ingresos y egresos registrados en el ejercicio.

Nota 4 – Propiedades, planta y equipo

4.1. Se adquirieron en el ejercicio 2013, 37.150 hectáreas.

4.2. Durante el ejercicio 2018 se adquirieron maquinarias y vehículos que se incluyeron dentro de un proyecto de inversión amparado por la Ley de inversiones N° 16.906 y financiado por crédito rural.

4.3. Cuadro activo fijo

	Costo revaluado 30/06/18	Adquisiciones	Amortización Ejercicio	Amortización Acumulada al inicio	V.N.C.
Tierras	2,839,303,960				2,839,303,960
Maquinaria	1,627,635,732	34,090,000	118,032,946	234,901,565	1,308,791,221
Vehículos		17,500,000			17,500,000
Muebles y útiles	2,824,187		210,394	752,893	1,860,900
Total	4,469,763,879	51,590,000	118,243,340	235,654,458	4,167,456,081

Los valores en libros del rubro propiedades, planta y equipo son revisados por posible deterioro cuando eventos o cambios en las circunstancias han indicado que su valor en libros puede no ser recuperable.

Nota 5 – Activos biológicos

5.1. Circulante y no circulante

	30 de junio de 2018	30 de junio de 2017
	Moneda Local	Moneda Local
No circulante		
Semovientes (Nota 5.2)	7,934,085	7,934,085
Sub total	7,934,085	7,934,085
Circulante		
Semovientes (Nota 5.2)	1,199,015,144	1,191,058,808
Cultivos en proceso (Nota 5.3)	63,977,332	47,999,602
Sub total	1,262,992,476	1,239,058,410
Total	1,270,926,561	1,246,992,495

5.2. Semovientes

	30 de junio de 2018		30 de junio de 2017	
	Cantidad	Moneda Local	Cantidad	Moneda Local
Hacienda bovina carnicera				
Toros 1-2 años	189	3,245,697	189	3,245,697
Toros grandes	108	4,688,388	108	4,688,388
Vacas de internada	151	2,481,987	636	9,324,396
Vacas de cría	7,118	115,582,084	12,890	185,770,680
Novillos de 2 a 3 años	0	0	214	3,097,008
Novillos de 1 a 2 años	635	8,312,150	202	2,326,838
Vaquillonas + de 2 años	102	1,329,774	1,356	14,981,502
Vaquillonas 1 a 2 años	698	7,592,146	222	1,883,892
Terneros-as	8,431	89,739,564	8,525	77,057,475
Total hacienda bovina carnicera	17,432	232,971,790	24,342	302,375,876
Hacienda bovina lechera				
Toros	75	4,274,250	75	4,274,250
Terneros	686	3,054,758	472	2,101,816
Vacas de internada	14,049	419,713,875	17,933	496,564,770
Vacas de cría Holando	6,862	227,406,680	6,862	212,811,206
Vacas de descarte	0	0	91	2,431,975
Vaquillonas Holando + de 2 años	3,361	50,451,971	3,361	42,755,281
Vaquillonas Holando 1 a 2 años	10,745	232,188,705	2,701	49,462,635
Terneras	3,764	36,887,200	10,381	86,215,085
Total hacienda bovina lechera	39,542	973,977,439	41,876	896,617,017
Total Semovientes	56,974	1,206,949,229	66,218	1,198,992,893

5.3. Cultivos en proceso

	30 de junio de 2018	30 de junio de 2017
	Moneda Local	Moneda Local
Cebada	199.683	1.839.067
Trigo	38.799.277	17.848.871
Sorgo	8.964.475	509.291
Alfalfa	1.808.194	1.909
Raigras	392.098	186.243
Pastura	6.852.791	22.639.623
Avena	6.960.814	4.974.598
Total	63.977.332	47.999.602
	63.977.332	47.999.602

Nota 6 – Inventarios

6.1 Composición

	30 de junio de 2018	30 de junio de 2017
	Moneda Local	Moneda Local
Inventarios		
Semillas	11.631.753	9.579.048
Raciones	389.155.629	480.109.886
Fertilizantes	3.464.690	1.538.058
Agroquímicos	22.114.619	15.228.084
Combustibles	7.113.172	3.851.527
Total	433.479.863	510.306.603

Nota 7 – Deudores comerciales y otros créditos

	30 de junio de 2018	30 de junio de 2017
	Moneda Local	Moneda Local
No circulante		
Créditos por ventas	4.639.001	3.844.963
Sub total	4.639.001	3.844.963
Circulante		
Créditos p/vta de productos Plaza	98.556.091	126.269.698
Créditos p/vta de ganado bovino	62.717.512	47.520.837
Otros créditos agropecuarios	13.280.288	2.106.464
Sub total	174.553.891	175.896.999
Total	179.192.892	179.741.962

Durante el ejercicio existieron créditos con deudores del exterior que al cierre se encuentran cancelados, pero que generaron ganancia por diferencia de cambio.

Nota 8 – Efectivo y equivalente de efectivo

	30 de junio de 2018	30 de junio de 2017
	Moneda Local	Moneda Local
Circulante		
Caja y bancos	21,197,700	17,212,630
Total	21,197,700	17,212,630

Nota 9 – Deudas financieras

9.1 Circulante y no circulante

	30 de junio de 2018	30 de junio de 2017
	Moneda Local	Moneda Local
Circulante		
Préstamos bancarios (Nota 9.2)	267.461.000	339.766.252
Intereses a pagar (Nota 9.2)	3.200.846	3.755.126
Total	270.661.846	343.521.378

9.2 – Composición

						30 de junio de 2018		
						USD		
Operación	Fecha	Vencimiento	Banco	Deuda original	Tasa	Deuda corto plazo	Deuda largo plazo	Total
Vale	03/01/2018	03/07/2018	B.R.O.U	600	4%	600	-	600
Vale	29/01/2018	29/07/2018	B.R.O.U	1.150.000	4%	1.150.000	-	1.150.000
Vale	16/02/2018	16/08/2018	B.R.O.U	1.000.000	4%	1.000.000	-	1.000.000
Vale	14/03/2018	16/09/2018	B.R.O.U	1.000.000	4%	1.000.000	-	1.000.000
Vale	10/05/2018	10/11/2018	B.R.O.U	750	4,25%	750	-	750
Vale	31/05/2018	30/11/2018	B.R.O.U	1.000.000	4,25%	1.000.000	-	1.000.000
Vale	18/05/2018	18/11/2018	B.R.O.U	1.000.000	4,25%	1.000.000	-	1.000.000
Vale	14/06/2018	14/12/2018	B.R.O.U	2.000.000	4,20%	2.000.000	-	2.000.000
<i>Intereses a pagar</i>						101.724	-	101.724
TOTAL USD						8.601.724		8.601.724
Equivalente moneda local						270.661.846	0	270.661.846

Nota 10 – Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar

	30 de junio de 2018	30 de junio de 2017
	\$	\$
Circulante		
Acreedores por compras hacienda bovina	5.390.021	4.253.721
Acreedores por compra de insumos	10.897.494	8.253.623
Otros Acreedores locales comerciales	132.113.961	85.236.721
Remuneraciones y cargas sociales a pagar	61.617.854	41.809.548
Otras deudas	4.341.897	11.443.394
Total	214.361.227	109.187.459

Nota 11 – Patrimonio

11.1. Capital

El capital social al 30 de junio de 2018 y 2017 asciende a \$ 1.200.000 y está representado por 100 cuotas sociales de \$ 12.000 cada una, de las cuales Agropecuaria Mundial S.A. posee 80 cuotas sociales mientras que las restantes 20 corresponden a Julio Pérez residente local.

11.2. Aportes a capitalizar

Al 30 de junio de 2018 se han recibido aportes irrevocables por \$ 5.333.859.301 y al 30 de junio de 2017 \$ 5.220.298.518.

11.3. Restricción a la distribución de utilidades

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060, la Sociedad debe destinar no menos del 5% de las utilidades netas de cada ejercicio a la formación de una reserva legal hasta alcanzar el 20% del capital integrado. Cuando la misma quede disminuida por cualquier razón, no podrán distribuirse ganancias hasta haber procedido a su reintegro.

Nota 12 – Administración de riesgos financieros

La administración identifica los riesgos que afectan el negocio, así como los efectos que estos riesgos tienen en los estados financieros de la Sociedad.

Nota 13 – Hechos posteriores

No existen hechos posteriores al 30 de junio de 2018 que afecten significativamente los estados financieros adjuntos.